

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]  
Parte querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte querellada

QUERRELLA NÚM.: 2011-108-106<sup>016</sup>

Asunto: Falta de Maestro

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL

JUN 21 2011

**RESOLUCIÓN ENMENDADA**

El 15 de junio de 2011 recibimos una solicitud de reconsideración de la Resolución emitida el 3 de junio de 2011. La parte querellada indica que no informó en la vista administrativa celebrada el 25 de mayo de 2011 que el nombramiento de la maestra de matemáticas culminaría, estaba en Recursos Humanos y que se estaba trabajando en el reclutamiento de esa posición. A la vez indica que no tenemos jurisdicción sobre la controversia.

El 27 de abril de 2011 se nos presentó los acuerdos parciales de conciliación. En el asunto tercero de los acuerdos parciales de la conciliación se informa que se presentó evidencia de que en Recursos Humanos ya se estaba trabajando con el reclutamiento de esa posición.

Entendemos que la parte querellada no puede ir contra sus propios actos. Hicimos constar en nuestra Resolución del 3 de junio de 2011 lo que se notificó en dicha moción. A la vez entendemos que las metas establecidas en el PEI no se cumplieron por la falta de maestra. Se declara NO HA LUGAR a la Moción en Solicitud de Reconsideración. Únicamente se enmienda la resolución a los efectos de aclarar que la Lic. Sylka Lucena informa que no tenemos jurisdicción y lo mencionado en la presente Resolución Enmendada.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá

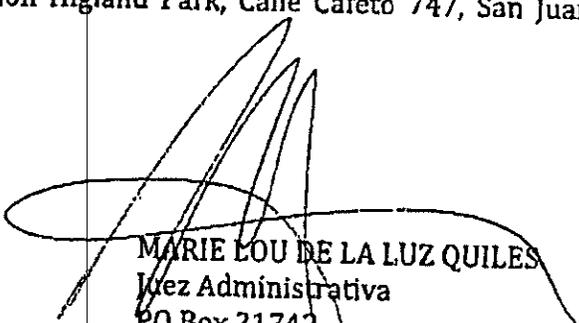
acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de junio de 2011.

**CERTIFICO:** haber enviado copia fiel y exacta a la Lic. Flor Mar de Jesús Aponzo, Directora de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación y/o la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedios Provisionales, vía facsímil (787) 751-1761; Lic. Sylka Lucena Pérez, Unidad de Educación Especial, División Legal, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, Sra. Leonor Rivera, Urbanización Highland Park, Calle Cafeto 747, San Juan, PR 00924.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Jefe Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[Redacted]  
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

016  
QUERELLA NÚM.: 11-108-106

Asunto: Falta de Maestro

SOBRE: EDUCACION-ESPECIAL

JUN 03 2011  
Procedimiento de Intercepción y Remedio Asociado

RESOLUCIÓN

El 25 de mayo de 2011 se celebró la Vista Administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistieron el estudiante [Redacted] y su madre la [Redacted]. Por la parte querellada asistió la Lic. Sylka Lucena.

La parte querellante presentó una querrela en la cual alega que su hijo estudia en la escuela [Redacted] donde toma el curso de Artes Culinarias y desde diciembre de 2010 no tiene maestra para el taller. Alega que no se han logrado las metas establecidas en el PEI ya que no tuvo maestra de artes culinarias desde diciembre de 2010 a mayo de 2011.

La parte querellada informa que el nombramiento de la maestra está en recursos humanos y que se está trabajando en el reclutamiento de esa posición.

Luego de escuchar el testimonio de las partes resolvemos lo siguiente: se le ordena al Departamento de Educación que proceda en el nombramiento de un maestro de Artes Culinarias para la Escuela [Redacted]. Dicho nombramiento deberá estar en funciones para el semestre de agosto de 2011. La parte querellada notificará mediante moción de cumplimiento de lo aquí ordenado.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá

pag - 2 RE: [REDACTED]

acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

**REGISTRESE y NOTIFIQUESE.**

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de junio de 2011.

**CERTIFICO:** Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flor Mar de Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedios Provisionales, vía facsímil 787 751-1761 y por correo a la parte querelante, Sra. [REDACTED], Urbanización Highland Park Cale Cafeto 747, San Juan, PR 00924.



MARIE LOU DE LA CRUZ QUILES  
Juez Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507

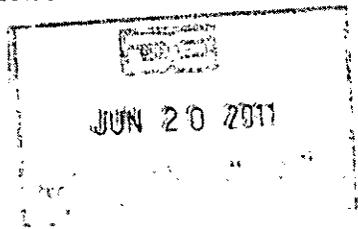
**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]  
Querellante

Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
Querrellado

\* Querrella Núm.: 2011-112-008  
\*  
\* Sobre: Educación Especial  
\*  
\* Asunto: Moción sometida



\*\*\*\*\*

**ORDEN**

El 17 de junio de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellada, licenciado Efraín Méndez Morales, un escrito titulado **MOCIÓN SOBRE CONTESTACIÓN A QUERELLA**. En su moción el licenciado Méndez Morales con esta la Querella y expresa la posición del Departamento de Educación en torno a los asuntos alegados y remedios solicitados por la parte querellante. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de la información brindada por la parte Querellada en su contestación de la Querella.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 17 de junio de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: HC-07 Box 2638, Ponce, Puerto Rico, 00731 y a Lcdo. Efraín Méndez Morales, Unidad Educación Especial, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**L. CDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jefa Administrativa Educación Especial  
1039 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel./Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]  
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 11-108-023

Asunto: Evaluaciones

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL

JUN 21 2011

RESOLUCIÓN

El 13 de junio de 2011 se celebró la Vista Administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante la Sra. [REDACTED] en representación de su [REDACTED]. Por la parte querellada asistió el Lic. Hilton Mercado.

La controversia de la querrela gira en torno a que se le ofrezca una evaluación de procesamiento auditivo según recomienda el COMPU. El 11 de febrero de 2011 la parte querellada realizó un referido para la evaluación (ABR-Test). La parte querellada examinó los documentos y solicitó que se le provea la evaluación por Remedio Provisional.

Luego de escuchar el testimonio de las partes resolvemos lo siguiente:

Se le ordena a la parte querellada que provea la Evaluación de Procesamiento Auditivo a través del Remedio Provisional.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

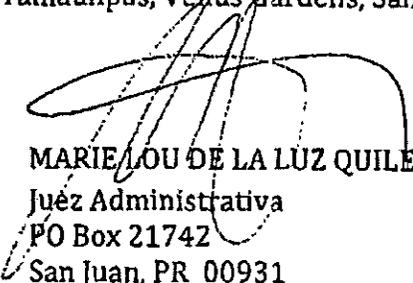
Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito

de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

**REGISTRESE y NOTIFIQUESE.**

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de junio de 2011.

CERTIFICO: haber enviado copia fiel y exacta a la Lic. Flor Mar de Jesús Aporte, Directora de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedios Provisionales, vía facsímil 787 751-1761 y por correo a la parte querellante a la Sra. [REDACTED] a AB 39, Calle Tamaulipas, Venus Gardens, San Juan, Puerto Rico 00926.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Juez Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

2012

[REDACTED] \*  
Querellante \*  
Vs. \*  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN \*  
Querrellado \*  
\*\*\*\*\*

Querrela Núm.: 2011-108-021  
Sobre: Resolución  
Asunto: Asistente de servicios

**RESOLUCIÓN**

El 21 de junio de 2011 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Compareció el Sr. [REDACTED], padre del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció la Sra. Ideé B. Charriez, Investigadora Docente del Nivel Central.

Según lo informado y discutido en la vista se ORDENA lo siguiente:

**PRIMERO:** El estudiante deberá ser matriculado inmediatamente en la Escuela [REDACTED].

**SEGUNDO:** La celebración de una reunión de COMPU, en o antes del 12 de agosto de 2011 en la Escuela [REDACTED], con el propósito de revisar el PEI 2010-2011, redactar el del Año 2011-2012, establecer las funciones específicas del Asistente de servicios, según las necesidades del estudiante.

**TERCERO:** El Dr. Luis Orengo, Superintendente Escolar, deberá asignar un funcionario del Programa de Educación Especial del distrito para que asista a dicha reunión de COMPU.

**CUARTO:** En o antes del 8 de agosto de 2011 el servicio del asistente para el estudiante deberá estar disponible.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO,** y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, ORDENA el cierre y archivo de la Querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta

Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su a chivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá a audir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en e término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de junio de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sr. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Urb. Dos Pinos, Calle Diana 756, San Juan, Puerto Rico, 00923, a Lcda. Silka Lucena Pérez, al fax 787-751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
**LCD.A. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jefa Administrativa Educación Especial  
1039 A/c. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel./Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querelante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querelada

\* QUERELLA NÚM. 2011-108-025  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Compra de Servicios  
\*  
\*  
\*

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 19 de mayo de 2011.

El 20 de mayo de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el *día 7 de julio de 2011*.

Se puso la Vista Administrativa del presente caso para el 9 de junio de 2011 a la 1:00 PM en la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querelada compareció la Lda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Nitzia M. Méndez Martínez, la Sra. Hamilett Cintrón Romero, Funcionarias del Departamento de Educación.

En su comparecencia, la Parte Querellante expresó que radicó la presente Querella para solicitar la compra de servicios educativos y relacionados en [REDACTED] porque el Departamento de Educación no tiene ubicación adecuada.

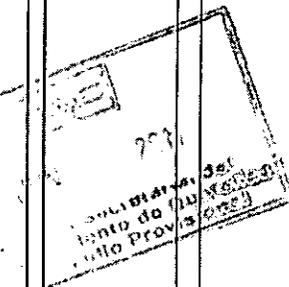
Al respecto la Parte Querelada expresó que la Parte Querellante no estaba preparada porque no había presentado prueba para sustentar su solicitud de compra de servicios.

La Parte Querellante expresó que no traía consigo la evidencia. Por consiguiente, la Vista se suspendió hasta tanto la Querellante informara si deseaba continuar con el procedimiento de Querella.

El 10 de junio de 2011 se emitió la correspondiente Orden escrita donde se Ordenó a la Parte Querellante que en o antes del 30 de junio de 2011 informara a este Juez por escrito y mediante fax (787-777-6196), si quería proceder con la querella y solicitara un nuevo señalamiento de vista administrativa.

Además, se le apercibió a la Parte Querellante que de no responder en el término establecido, se procedería con el cierre y archivo de la presente Querella.

Transcurrido el término indicado - 30 de junio de 2011 - y no habiendo respondido la Parte Querellante según Ordenado el 15 de junio de 2011, entendemos que la Parte Querellante no tiene interés en proseguir con la Querella.



RECEIVED 30-06-11 10:25 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/002

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella en autos.

Se le advierte a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 30 de junio de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envíe copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED], Urb. Park Gardens, Calle Maracaibo, Núm. A-17, San Juan, P.R. 00926



JUAN PALMER NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 19211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 26-1415, Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

JUN 13 2011

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERELLA NÚM. 2011-108-025  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Compra de Servicios  
\*  
\*  
\*

ORDEN

La presente Querella se radicó el 19 de mayo de 2011.

El 23 de mayo de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el *día 7 de julio de 2011*.

Se pasó la Vista Administrativa del presente caso para el 9 de junio de 2011 a la 1:00 PM en la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Nitza M. Méndez Martínez, la Sra. Hamilett Cintrón Romero, Funcionarias del Departamento de Educación.

En su comparecencia, la Parte Querellante expresó que en el presente caso solicita compra de servicios educativos y relacionados en [REDACTED] porque el Departamento de Educación no tiene ubicación adecuada.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que la Parte Querellante no está preparada porque no ha presentado prueba para sustentar su solicitud de compra de servicios.

La Parte Querellante expresó que no traía consigo la evidencia. Por consiguiente, la Vista se suspendió hasta tanto la Querellante informara si desea continuar con el procedimiento de Querella.

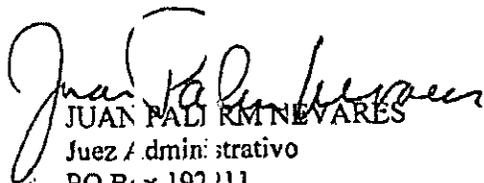
ANTI LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 JSCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellante que en o antes del 30 de junio de 2011 informe a este Juez por escrito y mediante fax (787-777-6796), si ha de proceder con la querella y solicite un nuevo señalamiento de vista administrativa.

Se le percibe a la Parte Querellante que de no responder en el término establecido, se procederá con el cierre y archivo de la presente Querella.

ARCH VESI , REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 15 de junio de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Urb. Park Gardens, Calle Maracibo, Núm. A-17, San Juan, P.R. 00926

  
JUAN PALERMNEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, P.R. 00919-2211

Tel. (787) 56-1415, Fax (787) 777-6796

2

RECEIVED 15-06-11 10:45 FROM-

TO- Querellas y Remedios P002/002

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]  
Parte querellante,

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte querellada

QUERRELLA NÚM.: 11-108-024

Asunto: Terapias visuales

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL

JUN 23 2011

RESOLUCION

El 13 de junio de 2011 se señaló la Vista Administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] en representación de su hija [REDACTED]

[REDACTED] Por la parte querellada asistió el Lic. Hilton Mercado.

La controversia de la querrela gira en torno a si el Departamento de Educación viene obligado a ofrecer terapia visual a la estudiante [REDACTED]

La parte querellante informa que su hija recibe servicios relacionados y no educativos. La estudiante asistió al Colegio [REDACTED] hasta mayo de 2011. No obstante, a partir de agosto de 2011 recibirá el servicio educativo en el Colegio [REDACTED]. Informó que a su hija se le recomendó terapia visual basada en una evaluación realizada por los optómetras Pico Tort y Gorbea. Indica que solicitó el servicio de terapias visuales por Remedio Provisional y le fue denegado.

La parte querellada informó que el 2 de mayo de 2011 hubo una reunión de COMPU y revisión de PEI 2011-2012. En dicha reunión se discutió el PEI unilateral 2011-2012 para [REDACTED], y su madre la Sra. [REDACTED] indicó su decisión de continuar los servicios educativos en un colegio privado. Se le explicó a la Sra. [REDACTED] que eso se considera una ubicación unilateral. En dicha reunión se discutió la evaluación de visión funcional realizada el 9 de abril de 2011 pagada privadamente por la parte querellante. En los acuerdos la Sra. [REDACTED] aceptó el PEI unilateral 2011-2012 y entendió que la terapia visual no es un servicio relacionado.

La Ley DEI [*Individuals With Disabilities Education Improvement Act of 2004*, 20 U.S.C. 1400 et seq. (2004)] y su reglamento [34 C.F.R. Part 104 (2006)] contienen las disposiciones federales que gobiernan los derechos de los estudiantes a una educación especial y provee las salvaguardas procesales para garantizar dichos derechos. Los Estados y territorios de los Estados Unidos tienen la obligación de cumplir con estas disposiciones para poder recibir fondos federales de educación especial. (Klare, 1997).

No obstante, la política pública relacionada a educación especial se desarrolla a nivel estatal.

Esta ley federal se aprobó para asegurarles a todos los niños y jóvenes con impedimentos una educación [pública, gratuita y apropiada, enfatizada en servicios educativos y relacionados de educación especial diseñados acorde a las necesidades de cada uno (20 U.S.C. 1401 (a) (9)]. Una educación pública, gratuita y apropiada no es sinónimo de los mejores u óptimos servicios, sino los apropiados (*Mark A. v. Grant Wood Area Education Agency*, 795 F. 2d 52 [8<sup>th</sup> Cir. 1986]). La educación especial se centra en instrucción que atiende las necesidades únicas de los estudiantes con impedimentos (34 CFR 300.39 (a) (1)).

Los estudiantes elegibles al Programa de Educación especial pueden recibir servicios relacionados y suplementarios para atender sus necesidades individuales. Los servicios relacionados incluyen "transportación y aquellos otros servicios correctivos y de apoyo necesarios para ayudar a un estudiante con impedimentos beneficiarse de educación especial (34 CFR 300.34 (a)). Estos servicios relacionados incluyen patología del habla y lenguaje, terapia física y ocupacional y servicios medico/escolar. La ley es clara en el sentido que define los servicios médicos como aquellos necesarios para diagnóstico y evaluación. La definición especifica que estos servicios son provistos por un especialista de la salud debidamente certificado en la disciplina que determinará la incapacidad medica de ese estudiante que lo hace acreedor de servicios de educación especial (34 CFR 300.34 (c) (5)).

En la querrella ante nuestra consideración, la estudiante está ubicada unilateralmente en un colegio privado para recibir el servicio educativo. La parte querrellada está proveyendo los servicios relacionados por Remedio Provisional. No proceden pues las terapias visuales. Se declara **NO HA LUGAR** a la querrella.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrella.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta

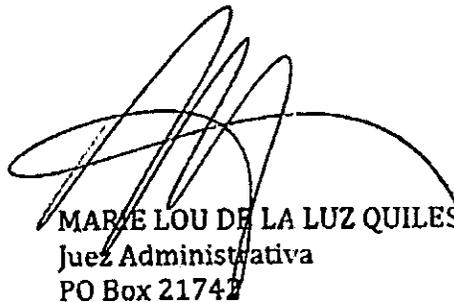
archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

**CERTIFICO:** haber enviado copia fiel y exacta a la **Lic. Flory Mar de Jesús Aponie**, Directora de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación y/o a la **Dra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedios Provisionales, vía facsímil 787 751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, al Lic. Hilton Mercado, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] AB 39 Tamaulipas, Urb. Venus Gardens, San Juan, PR 00926.

En San Juan, Puerto Rico a 23 de junio de 2011.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Juez Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querrelante

Vs.

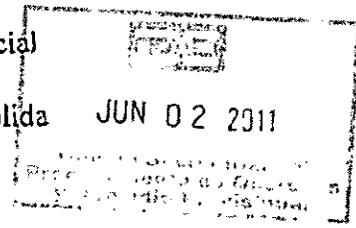
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querrellado

Quercella Núm.: 2011-107-007

Sobre: Educación Especial

Asunto: Orden incumplida

JUN 02 2011



\*\*\*\*\*

ORDEN URGENTE

El 25 de mayo de 2011 se emitió una orden al representante legal de la parte querrelada, licenciado Hilton G. Mercado Hernández para que, en o antes del 31 de mayo de 2011, sometiera una moción en la que los acuerdos llegados en la reunión de COMPU ordenada.

Al día de hoy, y pasado el término concedido, el licenciado Mercado Hernández no ha cumplido con lo ordenado, por lo que desconocemos el estado de la presente quercella. Para continuar con los procedimientos es necesario que la parte querrelante informe los acuerdos llegados en la reunión de COMPU y que indique si interesa o no en la celebración de la vista administrativa. Por lo que se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 8 de junio de 2011 la Sra. [Redacted] deberá someter una moción en la que informe si en la reunión de COMPU se llegaron a acuerdos satisfactorios entre las partes, en su defecto, solicitará la celebración de la vista en sí fonco.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 31 de mayo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: Urb. Las Lomas, Calle 25 SO #812, San Juan, Puerto Rico, 00921 y a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Quercellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
CD. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Fuerza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

JUN 27 2011

<p>[REDACTED]</p> <p>Parte Querrelante</p> <p>VS.</p> <p>DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN</p> <p>Parte Querrelada</p>	* * * * * * *	<p>QUERRELLA NÚM. 2011-113-012</p> <p>Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL</p> <p>Asunto: Terapia del Habla-Lenguaje, Terapia Ocupacional y Ubicación en Head Start</p>
--	---------------------------------	--

RESOLUCIÓN

La presente Querrella se radicó el 10 de mayo de 2011.

El 25 de mayo de 2011 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.

El 31 de mayo de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que se celebró la Reunión de Conciliación, o para el día 9 de julio de 2011.

El 15 de junio de 2011 se celebró una Vista Administrativa del presente caso en la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED], padres de la estudiante Querellante.

Por la Parte Querrelada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Idée Charriez Millet, Especialista en Investigaciones Docentes, y la Sra. Loica Saitir, Facilitadora Docente.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que la estudiante fue registrada en el Programa de Educación Especial el 18 de febrero de 2011 debido a que presenta un retraso en el desarrollo por debajo de su funcionamiento bajo el diagnóstico de Autismo (P.D.D. NOS). Que a la estudiante se le refirió a Terapia de Habla-Lenguaje y a Terapia Ocupacional – 2 días por semana durante 45 minutos cada día, para cada una de las terapias –, pero la estudiante nunca comenzó a recibir terapias. Que esperó 3 meses y radicó la querrella.

La Querelante agregó que ahora – durante el verano – le están ofreciendo compensación para la Terapia del Habla Lenguaje en la COET en Hato Rey. Sin embargo, no se ha solucionado nada con respecto a la Terapia Ocupacional.

La Parte Querellante también informó el 15 de junio de 2011 la estudiante fue aceptada en un Head Start especializado en Autismo que está en la calle Hoare en Santurce.

A su vez la Parte Querellada informó que en el Centro Hoare le pueden ofrecer las terapias a la estudiante; y agregó que es necesario celebrar reunión de COMPU para coordinar los servicios, que aparecen en el PEI 2011-2012.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que realice las gestiones correspondientes para coordinar y realizar las reuniones de COMPU que sean necesarias, y revise el PEI 2011-2012 de la estudiante [REDACTED] para que se le provean las terapias recomendadas en su PEI en el Centro Integral de la Calle Hoare, comenzando en agosto de 2011.

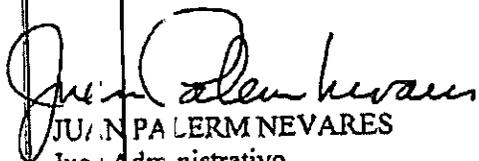
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 JSCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 16 de junio de 2011 según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se le aparece a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dado en San Juan de Puerto Rico, a 22 de junio de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Calle Pachín Martín #167, Hato Rey, P.R. 00917



JUAN PALERM NEVARES

Jefe Administrativo

PO Box 102211

San Juan, PR 00919-2211

Tel (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]  
Parte Querellante,

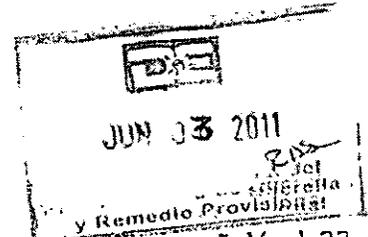
V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 11-107-018

Asunto: Ubicación

· SOBRE: EDUCACION ESPECIAL



RESOLUCIÓN

La vista administrativa para ventilar la querella de epígrafe se señaló el 23 de mayo de 2011 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

La parte querellante asistió representada por la madre querellante, la Sra. [REDACTED]

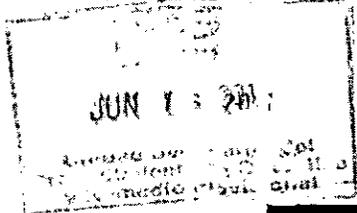
[REDACTED] La parte querellante asistió representada por el Lic. Efraín Méndez. A su vez comparecieron la Sra. Nancy D. Dibling, Directora Escolar de la Escuela Julio Selles Solá, la Maestra de Educación Especial Evelyn Claudio y la Trabajadora Social, Nydia Lebrón, ambas de la Escuela Julio Selles Solá.

La parte querellante presentó una querella en la cual solicita la ubicación escolar de su hijo en la Escuela Elemental [REDACTED] que es la escuela que le corresponde por zonificación. A su vez solicita que se le ofrezcan los servicios relacionados recomendados. La parte querellada informó que la querellante puede ubicar a su hijo en la Escuela [REDACTED] en el tercer grado según solicitado. La Directora escolar, la Sra. Dibling aceptó que la querellante inicie el proceso de matrícula para el tercer grado. El estudiante [REDACTED] será ubicado en agosto de 2011 en la Escuela [REDACTED]

EN MERITO DE LO ANTERIOR resolvemos lo siguiente:

1. Se declara HA LUGAR la querella y se ordena que el estudiante [REDACTED] sea ubicado en el tercer grado en la Escuela [REDACTED]
2. La parte demandada deberá coordinar que se le ofrezcan al estudiante todos los servicios relacionados recomendados en el PEI 2011-2012.
3. La parte querellante entregará toda la documentación escolar y las notas de los grados aprobados del estudiante en la Escuela [REDACTED] provenientes de la escuela anterior.





ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]  
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2011-107-006

Asunto: Compra de Servicios

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL

RESOLUCIÓN

La Vista Administrativa en la presente querrela se celebró el 7 de abril de 2011 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante compareció la Lcda. María J. Montilla Soler, la Sra. [REDACTED] madre de [REDACTED] y la Dra. Sylvia Martínez, Psicóloga Clínica. Por la parte querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena, abogada de la parte querellada.

Previo a tomar el testimonio de los testigos, las partes presentaron sus posiciones en cuanto a los trámites realizados por parte de los padres de Gustavo, con el propósito de registrar al menor en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación y recibir los servicios educativos y relacionados. La parte querellante informó que los testigos citados no comparecieron. Al terminar la vista administrativa las partes fueron ordenadas a someter un memorando de derecho sobre la controversia de la compra de servicios educativos y la procedencia de los reembolsos. Luego de recibir memorando de derecho de las partes, declaramos HA LUGAR el reembolso de los costos educativos en el Colegio [REDACTED]. Dicho reembolso será de los dos años anteriores a la presentación de la querrela al presente.

Luego de delimitar la controversia en el caso, las partes identificaron los siguientes documentos; *Exhibit 1 Conjunto*, Planilla de Registro de 25 de abril de 2005, *Exhibit 2 Conjunto*, Minuta del 26 de febrero de 2007 y *Exhibit 3 Conjunto*, Planilla de Registro de 12 de abril de 2004. La parte querellante presentó el testimonio de la Sra. [REDACTED] [REDACTED] quien testificó sobre las gestiones realizadas con el Departamento de Educación, comenzando el 12 de abril de 2004. La Sra. [REDACTED] testificó que luego de registrar al estudiante en el Programa de Educación del Departamento de Educación, no fue hasta el 25 de abril de 2005 que fue determinado elegible al Programa. Además, testificó que el Departamento de Educación no ha realizado ofrecimiento de ubicación apropiada para [REDACTED] para los años posteriores al 2005-2006.

De la minuta de COMPU del 25 de abril de 2005 se desprende que en ese momento

el Distrito de San Juan II no tenía ubicación disponible para Gustavo, pero a pesar de eso

redactaron el PEI 2005-2006. Los padres indicaron que [REDACTED] permanecería ubicado en el Centro [REDACTED], donde estaba ubicado en ese año escolar, ya que era abril y el Departamento de Educación indico que no tenía cupo en su distrito escolar.

Según se desprende de la prueba desfilada en la vista, el Departamento de Educación no volvió a citar a la Sra. [REDACTED] con el propósito de discutir la ubicación de [REDACTED] y redactar PEI para los años posteriores al 2005-2006. En febrero del 2007 a petición de la Sra. [REDACTED] se llevó a cabo una reunión de COMPU con el propósito de hacer referido para evaluación de Asistencia Tecnológica y discutir las preocupaciones de la madre en cuanto a la frecuencia en que estaba siendo ofrecida la Terapia Ocupacional. En ningún momento el Departamento de Educación ofreció ubicación apropiada para [REDACTED] en este momento, y no consta del expediente del estudiante que se haya redactado del PEI 2006-2007, ni años subsiguientes.

Según la Ley IDEA el Departamento de Educación tenía la obligación de proveer una ubicación pública, gratuita y apropiada para Gustavo.

Debido a la falta de ofrecimiento de ubicación y a las necesidades particulares de un estudiante diagnosticado con Moebius Syndrome, los padres de [REDACTED] realizaron las gestiones pertinentes para hallar una ubicación que cumpliera con las necesidades particulares de éste.

La ubicación identificada por los especialistas que atienden a [REDACTED] como la apropiada, fue el Colegio [REDACTED] donde ha estado ubicado desde el año escolar 2007-2008.

Durante la vista administrativa la parte demandada no presentó prueba en contrario que demostrara diligencia alguna por parte del Departamento de Educación en el caso de [REDACTED]:

- a. no presentaron evidencia de la preparación de los PEI's 2008-2009, 2009-210, 2010-2011;
- b. como tampoco presentaron prueba de que hubiesen ofrecido una ubicación pública, gratuita y apropiada para [REDACTED];
- c. ni presentaron testimonio que rebatiera que la ubicación en la escuela privada, [REDACTED], es apropiada para el estudiante.

#### DERECHO APLICABLE

IDEA establece que la agencia educativa que recibe fondos bajo ésta, tiene que ofrecer una educación pública, gratuita y apropiada, según las necesidades especiales del

estudiante. Esta se define como, la educación y servicios relacionados<sup>1</sup> que se proveen sin costo a los padres, bajo la supervisión y dirección pública, que cumple con los estándares de la agencia educativa y de la reglamentación de IDEA, incluyendo la educación a nivel pre-escolar, elemental o secundaria, y que se provee de acuerdo a un PEI que cumple con los requisitos de la reglamentación de la ley. 34 CFR 300.13, 24 (a), 26 Board of Education of Hendrick Hudson Central School District v. Rowley, 458 U.S. 176 (1982); Polk v. Central Susquehanna Intermediate Unit, 441 DELR 130 (3rd Cir. 1988) (EHLR 441:130); Roland M. v. Concord School Committee, 910 F.2d 983 16 IDELR 1129 (16 EHLR 1129) (1<sup>st</sup> Cir. 1990).

La Ley IDEA provee para que la agencia educativa, en nuestro caso el Departamento de Educación, ofrezca los servicios educativos y de apoyo, según las necesidades especiales del estudiante.

Es clara la obligación que establece la Ley IDEA y la Sentencia de Pleito de Clase de Educación Especial.

- a. Obligación de ofrecer una ubicación pública, gratuita y apropiada a tiempo a estudiantes registrados en el programa de educación especial.

La Ley IDEA también establece la obligación del Departamento de Educación de localizar, identificar, registrar, evaluar, reevaluar, hacer ofrecimientos de ubicación y preparar un PEI, para aquellos estudiantes de educación especial, no importa donde estén ubicados (sector público o privado). 34 CFR 130-131; 300.111, 201; 300.211 y 300.101-163.

En ese sentido, IDEA establece que *"This part does not require an LEA to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made FAPE available to the child and the parents elected to place the child in a private school or facility."* 34 CFR 300.148 (a) (Subrayado nuestro)

<sup>1</sup> Los servicios y ayudas suplementarias se definen como aquellas ayudas, servicios y otros apoyos que se proveen en el salón regular o cualquier otro ambiente, de manera tal que permitan al estudiante educarse con niños típicos, al máximo que se permita, en un ambiente menos restrictivo. 34 CFR 300.28. Esto incluye la utilización de paraprofesionales y asistentes (en Puerto Rico son conocidos como trabajadores 1 o asistentes de servicios) que sean entrenados y supervisados, en la prestación de servicios educativos y relacionados. 34 CFR 300.136(f)

b. Obligación de preparar el PEI antes de finalizar el mes de mayo. Sentencia Pelito de Clase de Educación Especial, 14 de febrero de 2002, IV (II) (D) (2) "El programa instruirá a su personal para que revise los PEI's al menos cinco días antes de finalizar el año escolar, con el propósito de asegurar que todo estudiante tenga un PEI vigente al inicio del próximo año escolar." Por su parte, la reglamentación de IDEA establece que "*At the beginning of each school year, each public agency must have in effect, for each child with a disability within its jurisdiction, an IEP, as defined in Sec. 300.320.*" (Subrayado nuestro)

c. Obligación hacia los estudiantes ubicados en escuelas privadas. Sentencia Pelito de Clase de Educación Especial, 14 de febrero de 2002, IV (I) (A) (2) "En cuanto a los estudiantes ubicados en escuelas privadas, el alcance de los servicios en estos momentos, es el siguiente. Los estudiantes ubicados en escuelas privadas por el Departamento de Educación y los ubicados en escuelas privadas a través de órdenes de jueces administrativos o del tribunal, gozan de los mismos derechos que los estudiantes en el sistema público."

La reglamentación define la educación pública, gratuita y apropiada (FAPE, siglas en inglés), como la educación y servicios relacionados que se proveen sin costo a los padres, bajo supervisión y dirección pública, que cumple con los estándares de la agencia educativa y de la reglamentación de IDEA, incluyendo la educación a nivel preescolar, elemental o secundaria, y que se provee de acuerdo a un PEI que cumple con los requisitos de la reglamentación de IDEA. 34 C.F.R. 300.17, 101 (a) Board of Education of Hendrick Hudson Central School District v. Rowley, 458 U.S. 176 (1982); Polk v. Central Susquehanna Intermediate Unit, 44 IDELR 130 (3<sup>rd</sup> Cir. 1988); Roland M. v. Concord School Committee, 910 F.2d 983 (1<sup>st</sup> Cir. 1990)

La obligación de proveer al estudiante con una educación pública, gratuita y apropiada recae en el Departamento de Educación, no en el estudiante. Ingram v. Toledo City School District Board of Education, 42 IDELR 33 (N.D. Ohio 2004)

Si bien es cierto que el Departamento no tiene la obligación de ofrecer la ubicación ideal a un estudiante, si tiene la obligación de hacer un ofrecimiento que brinde al estudiante beneficio educativo, que vaya más allá de un beneficio mínimo, dentro de un marco básico de oportunidades. Board of Education of Hendrick Hudson Central School District v. Rowley, 458 U.S. 176 (1982).

Luego de la decisión de *Rowley*, el tercer circuito tuvo la oportunidad de entrar a definir cuanto beneficio es suficiente. Este aspecto no fue definido en *Rowley*, pues el Tribunal no tuvo que entrar en este aspecto, que es la segunda parte del "test" al evaluar si la educación que se le está proveyendo a un estudiante es apropiada. *Polk v. Central Susquehanna Intermediate Unit*, 441 IDELR 130 (3<sup>ra</sup> Cir. 1988) (EHLR 441:130).

*Polk* decide qué IDEA hace un llamado a ofrecer más allá que un beneficio educativo trivial y requiere que el PEI provea "significant learning" y confiere un "meaningful benefit". El tercer circuito se apoya en la intención legislativa de IDEA, para determinar que el énfasis es que nuestros estudiantes de educación especial se convierten en seres auto-suficientes. Para ello, el estado tiene que proveer algún tipo de educación significativa, que vaya más allá que el mero acceso a la escuela. Por otro lado, la ubicación propuesta por los padres puede ser provista por el Departamento de Educación. IDEA 34 C.F.R. 300.148.

El énfasis en lograr la auto-suficiencia indica el quantum de beneficio que el legislador anticipó: que los estudiantes de educación especial se transformen en miembros productivos de nuestra sociedad. Esta interpretación ha sido adoptada por varios circuitos, entre ellos el Primer Circuito en *Roland M. v. Concord School Committee*, 910 F.2d 983 16 IDELR 1129 (16 EHLR 1129) (1st Cir. 1990).

Este es el estándar al que debe someterse el Departamento de Educación al aprobar que la ubicación propuesta por ellos es adecuada, o la que deben probar los querellantes al presentar ante la consideración de un juez administrativo una ubicación privada. Esto es, la escuela privada debe ser una ubicación apropiada, que se define como aquella educación diseñada para atender las necesidades especiales e individuales del estudiante, y que permita a este el obtener un beneficio educativo, esa ubicación no cumple con todos los criterios de acreditación que se le requiere a la agencia educativa, en este caso el Departamento de Educación.

En los casos donde el servicio que se solicita no es ofrecido por el Departamento de Educación, habrá que evaluar el mismo y determinar si cumple con el requisito de FAPE. Si dichos servicios son apropiados y necesarios para garantizar un beneficio educativo significativo para el estudiante, el Departamento de Educación estará obligado a proveerlos. Los padres tienen que demostrar que la ubicación privada propuesta, es apropiada y provee al estudiante un programa razonablemente calculado para que

obtenga un beneficio educativo. Scorah v. District of Columbia, 41 IDELR 178 (D.D.C. 2004) Florence County School District Four v. Carter, 510 US 7 (1993)

Luego de escuchar el testimonio de las partes y los Memorandos de Derecho, resolvemos lo siguiente:

1. Se ordena el reembolso de los pagos realizados por los padres al Colegio ██████ para los dos años escolares previos a la presentación de la querrela. Correspondiente al año 2008-2009 y 2009-2010. Dicho reembolso será efectuado no más tarde de treinta (30) días a partir de la entrega de la certificación de pago en original, a la parte querellante.
2. Además, ordenamos el reembolso de los pagos realizados por los padres en el Colegio ██████ para el año académico 2010-2011, debido a que el Departamento de Educación no realizó el PEI 2010-2011, ni realizó ofrecimiento de ubicación apropiada para éste año escolar que ya ha terminado. Dicho reembolso será efectuado no más tarde de treinta (30) días a partir de la entrega de la certificación de pago en original, a nombre de la parte querellante.
3. La parte querellada coordinará una reunión de COMPU en o antes del 30 de junio de 2011 para ofrecer alternativas de ubicación para el año escolar 2011-2012.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución.

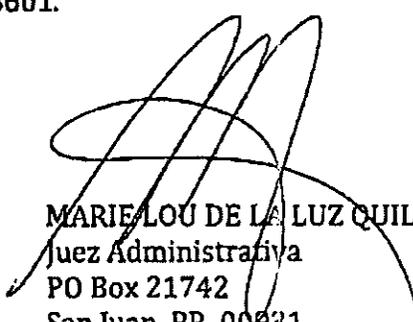
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

**REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico a 16 de junio de 2011.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 737-751-1761, a la representante legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía facsímil 787-751-1073 y por correo a la parte querellante, representada por la Lic. María J. Montilla Soler, vía facsímil 787-751-8601.



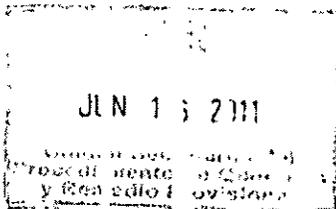
MARIELOU DE LA LUZ QUILES

Juez Administrativa

PO Box 21742

San Juan, PR 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

RE: Ubicación

VS

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querrellado

QUERRELLA NUM: 2011-100-027

### RESOLUCIÓN

La vista en este caso se celebró el día, 14 de junio de 2011, en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. Por la parte querellante compareció el Lcdo. Osvaldo Burgos y la Sra. [REDACTED] madre de la querellante. Por la parte querrellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez y la Sra. Iris N. Ortiz, Facilitadora Docente del Distrito de Carolina.

El COMPU fue celebrado en el día de hoy, previo al comienzo de la vista. Indican los representantes legales que se ha confirmado que el Departamento de Educación no cuenta con una ubicación adecuada para la estudiante, por lo que se preparó una Minuta recogiendo las necesidades de la estudiante. La Minuta es leída por la Sra. Iris N. Ortiz e indica que la estudiante requiere de una alternativa regular de Kinder con promoción de grado, con un máximo de quince (15) estudiantes. El Distrito Educativo de Carolina reconoce que no cuenta con un ofrecimiento que reúna los requerimientos de la estudiante.

El Lcdo. Osvaldo Burgos ofrece la alternativa de [REDACTED] y se presenta una propuesta de servicios fechada 20 de mayo de 2011, con un costo total de \$12,090.00 para un año escolar. El Lcdo. Efraín Méndez objeta la cuota de graduación de \$195.00, por no ser un costo reembolsable y el Lcdo. Osvaldo Burgos acepta que dicha cantidad no sea objeto de reembolso.

### CONCLUSIONES DE DERECHO:

La sección cinco (5) de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone que "(t)oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". Interpretando esta disposición constitucional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en Asoc. Académicas y Colegios Cristianos vs. E.L.A., 135 D.P.R. 150 (1994) que el propósito principal de la sección cinco (5) es "definir las aspiraciones colectivas sobre la educación y crear un sistema de enseñanza pública a niveles primario y secundario exclusivamente...sujeto a que el Estado tenga los recursos necesarios para su implantación".

A los fines de cumplir con este mandato constitucional de igualdad social, nuestro ordenamiento jurídico no puede amparar el trato desigual injustificado en el ofrecimiento de oportunidades educativas primarias y secundarias a las personas con impedimento.

El derecho fundamental que la Ley IDEA concede a los menores con necesidades especiales es recibir una educación pública, gratuita y apropiada (denominada en inglés como FAPE: "Free Adequate Public Education"). Se define como FAPE a la educación especial y los servicios relacionados pagados por el erario y bajo supervisión y dirección pública que cumplen las exigencias de la agencia educativa estatal, los cuales incluyen educación preescolar, elemental o secundaria y se

proveen conforme el programa educativo individualizado (PEI). Board of Education of Hendrick Hudson Central School District vs. Rowley, 458 US 176 (1982).

Utilizando como modelo la Ley Federal, en Puerto Rico se aprobó la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A.ses.1351 et seq.

La Ley IDEA establece que si el Departamento de Educación no cumple con su obligación de proveer ubicación adecuada para el menor, procede la compra de servicios en el mercado privado, en cuyo caso será responsabilidad del Departamento de Educación sufragar los gastos correspondientes.

En vista de lo anterior y ante la falta de una alternativa de ubicación adecuada para la menor querellante Stephanie Peña Estrella en el sistema público de enseñanza, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que proceda con la compra de servicios educativos y relacionados (matrícula, mensualidades y terapias) para el año escolar 2011-2012, en [REDACTED]. Dicha compra de servicios será manejada mediante reembolso de los pagos, toda vez que el Departamento de Educación no posee contrato con dicha entidad. Los reembolsos correspondientes deberán hacerse dentro de un periodo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente evidencia al Departamento de Educación de los gastos incurridos en el mercado privado.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querella.

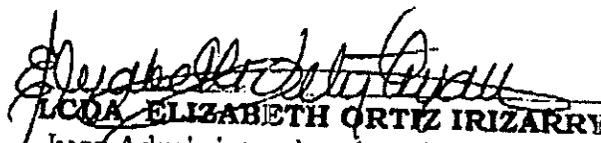
#### APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415(i) (2).

#### ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de junio de 2011.

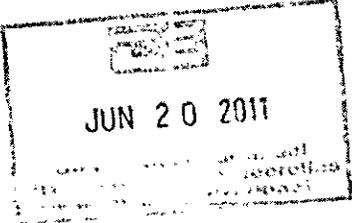
**CERTIFICO:** Que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la **Lcdo. Efraín Méndez**, División Legal del Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759 y/o al fax: (787) 751-1073, a la **Dra. Viviana Hernández**, Directora Unidad Secretarial para la Resolución de Querellas Administrativas, Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759 y/o al fax: (787) 751-1761 y al **Lcdo. Osvaldo Burgos**, abogado del querellante, vía fax (787) 751-0621.

  
**LCDA. ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo de Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**[REDACTED]**  
Querellante  
  
Vs.  
  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querrellado  
  
\*\*\*\*\*

Querrela Núm.: 2011-101-023  
Sobre: Educación Especial  
Asunto: Servicios relacionados



**ORDEN**

El 17 de junio de 2011 se recibió de la representante legal de la parte querellante, licenciada Ileana Rodríguez Sellés un escrito titulado **MOCIÓN INFORMATIVA**. En su moción la licenciada Rodríguez Sellés solicita se le conceda una prórroga para informar sobre los asuntos discutidos en la reunión de COMPU.

Se toma conocimiento de lo informado por la parte querellante. Se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 24 de junio de 2011 la representante legal de la parte querellante, licenciada Ileana Rodríguez Sellés, deberá someter una moción en la que informe sobre los acuerdos llegados en la reunión de COMPU.

**REGÍESTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 17 de junio de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente **ORDEN** y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. Ileana Rodríguez Sellés a la siguiente dirección postal: OPPI, P.O. Box 41309, San Juan, Puerto Rico, 00940-1309 y a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Fernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**L. CDA AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jefa Administrativa Educación Especial  
1039 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

P.6  
JUN 27 2011

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted Name]

Querellante

Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
Querrellado

Querrela Núm.: 2011-101- 023

Sobre: Reunión de COMPU

Asunto: Orden incumplida

**ORDEN URGENTE**

El 17 de junio de 2011 se emitió una orden en la que se le concedió a la licenciada Ileana Rodríguez Sellés, representante legal de la parte querellante, hasta el 24 de junio de 2011 para que informara sobre los acuerdos llegados en la reunión de COMPU.

Al día de hoy y pasado el término, la licenciada Ileana Rodríguez Sellés, no se ha expresado al respecto. Se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 8 de julio de 2011 la licenciada Ileana Rodríguez Sellés, representante legal de la parte querellante, deberá informar sobre el asunto pendiente.

**SE LE ADVIERTE A LA PARTE QUERELLANTE QUE DE NO CUMPLIR CON ESTA ORDEN SE ORDENARÁ EL CIERRE Y ARCHIVO DE LA QUERRELLA.**

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de junio de 2011.

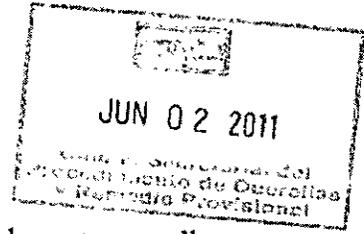
**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de esta ORDEN y notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Leda. Ileana Rodríguez Sellés a la siguiente dirección postal: OPPI, P.O. Box 41309, San Juan, Puerto Rico, 00940-1309, al Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**LCD. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted] \*  
Querellante \*  
Vs. \*  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN \*  
Querrelado \*  
\*\*\*\*\*

Querrela Núm.: 2011-101-023  
Sobre: Educación Especial  
Asunto: Servicios relacionados



**ORDEN**

El 6 de mayo de 2011 se recibió de la representante legal de la parte querellante, licenciada Heana Rodríguez Sellés un escrito titulado **MOCIÓN ASUMIENDO REPRESIÓN LEGAL Y OTROS EXTREMOS**. En su moción la licenciada Rodríguez Sellés informa que el Departamento de Educación no ha hecho entrega de la copia del expediente del estudiante, ni ha contestado la querrela.

Se toma conocimiento de lo informado por la parte querellante. Se **ORDENA** lo siguiente:

**PR MERO:** El Departamento de Educación deberá inmediatamente coordinar la entrega del expediente del estudiante y contestar la querrela.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 29 de mayo de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente **ORDEN** y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. Heana Rodríguez Sellés a la siguiente dirección postal: OPPI, P.O. Box 41309, San Juan, Puerto Rico, 00940-1309 y a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**LCIA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1936 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

JUN 15 2011

Unidad Judicial  
Procedimiento de Conciliación  
y Remedio Prevencional

Parte Querrelante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellada

QUERRELLA NÚM. 2011-101-026

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Asistente de Servicios (T1)

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 11 de mayo de 2011.

Entre los documentos del presente caso notificados a este Juez, no tenemos evidencia de que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 13 de mayo de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 27 de junio de 2011.

El 31 de mayo de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció el Sr. [REDACTED], padre de la estudiante Querellante, y Lcda. Sylva Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que la estudiante [REDACTED] está ubicada en un Salón de Kinder de la Escuela [REDACTED] tiene 6 años de edad y presenta múltiples problemas físicos.

Que de los PEI anteriores se desprende que la niña es dependiente en todas las áreas de vida independiente, por consiguiente se ha recomendado en los PEI que necesita ser asistida por un T1.

Que para el próximo año escolar 2011-2012 será ubicada en un salón especial de la Escuela [REDACTED] con otros 5 niños, y es indispensable que la menor sea atendida por una asistente de servicios que debe ayudarla en el ámbito escolar en sus necesidades de movilidad, alimentación, higiene, etc.

La Parte Querellante también expresó que se celebró una reunión de COMPU y se redactó el PEI 2011-2012 en el cual se recomienda un T1 para la menor, sin embargo no se le entregó copia del mismo.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que tiene información de que la estudiante [REDACTED] va a estar ubicada en grupo de 6 estudiantes con 3 asistentes de servicios.

Es menester mencionar que en la Vista no se pudo aclarar si se recomendó un T1 exclusivo para la estudiante en el PEI 2011-2012 debido a que en ese momento las Partes no tenían copia del mismo.

Para finalizar la Vista se Ordenó, lo siguiente:

1. A la Parte Querellada, Departamento de Educación, que de inmediato realizara las gestiones correspondientes y necesarias para que los funcionarios de la Escuela [REDACTED] le entregaran a la Parte Querellante copia del PEI 2011-2012.
2. A la Parte Querellante que en o antes del 17 de junio de 2011 enviara vía fax a este Juez y a la Abogada de la Parte Querellada, copia del PEI del 2011-2012.

Además, se separó la fecha del 24 de junio de 2011 a las 11 AM para celebrar una Vista de seguimiento, de ser necesaria.

1

RECEIVED 15-06-11 10:32 FROM-

TO- Querrelas y Remedios P001/002

El 3 de junio de 2011 se Ordenó por escrito a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en o antes del 9 de junio de 2011 se pronunciara mediante moción sobre las recomendaciones incluidas en el PEI 2011-2012 con respecto a que se le asigne un T1 a la estudiante Querellante, y/o solicitara que se celebre Vista en la fecha separada -24 de junio de 2011-.

El 9 de junio de 2011 este Juez transfirió la fecha de la Vista Administrativa para el 28 de junio de 2011 a las 11:00 AM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey.

Posteriormente, el 14 de junio de 2011 la Parte Querellada presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*:

1. El pasado 3 de junio de 2011 el Honorable Juez Administrativo Ordenó a la Parte Querellada que se pronunciara en cuanto a la necesidad o no de un T1 a base de las recomendaciones recogidas en el PEI 2011-2012.

2. Recibimos copia del PEI 2011-2012 el pasado 2 de junio de 2011.

3. Luego de ver el PEI 2011-2012, entendemos que el COMPU recomienda un Asistente de Servicios para la estudiante Querellante, por lo que entendemos que procede la solicitud de la Parte Querellante de que se nombre un Asistente de Servicios que brinde apoyo a la estudiante durante el próximo año escolar 2011-2012.

Por todo lo cual, solicitamos muy respetuosamente de este Honorable Juez Administrativo que declare Con Lugar en todas sus partes el presente escrito y proceda según corresponda en derecho.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción enviada el 14 de junio de 2011 la Parte Querellada.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 14.5 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado,

1. Se Deja sin Efecto el señalamiento de Vista Administrativa del presente caso señalada para el 28 de junio de 2011 a las 11:00 AM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.

2. SI ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que realice las gestiones correspondientes para nombrar un Asistente de Servicios que atienda a la estudiante Querellante [REDACTED]

El Asistente de servicios debe comenzar funciones el primer día de clases del año escolar 2011-2012 que comienza en agosto de 2011.

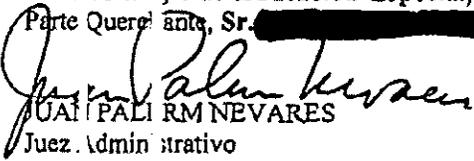
3. SE ORDINA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se le apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARC HÍVENSE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 15 de junio de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sr. [REDACTED] Urb. Valle Arriba Heights, Calle Caoba, #E-3, Carolina, P.R. 00983

  
JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192111  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 516-1415, Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

JUN 28 2011

Procedimiento de  
y Remedio

Parte Querelante

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2011-101-031

VS.

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querelada

Asunto: Ubicación Escolar y  
Servicios de Educación Especial

RESOLUCIÓN

La presente Querrella se radicó el 31 de mayo de 2011.

Entre los documentos del presente caso notificados a este Juez, no tenemos evidencia de que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 1 de junio de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignado o para el día 16 de julio de 2011.

El 16 de junio de 2011 se celebró una Vista Administrativa del presente caso en la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Pedro A. Solivan, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Monserrate Quiñones, Directora del [REDACTED] de San Juan I, y la Sra. Pamela Pérez, Facilitadora Docente de Educación Especial.

Durante su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante tiene condición de Asperger.

Que durante el año escolar 2010-2011 al estudiante no se le brindó el servicio de Salón Recurso, ni se citó a los padres para discutir el Progreso de las 10, 20, 30 y 40 semanas, y tampoco se hizo el referido para re-evaluación de Asistencia Tecnológica, recomendada en la evaluación de Asistencia Tecnológica del año 2008.

Que el 19 de mayo de 2011 los citaron a los padres a reunión de COMPU para revisar y redactar el PEI 2011-2012, sin embargo no estaban todos los componentes del COMPU y se enteró que las autoridades de la Escuela [REDACTED] habían decidido no brindarle los servicios al estudiante sin el consentimiento de los padres y decidieron además no redactar el PEI 2011-2012 porque el estudiante tiene "A" en todas las clases.

Que el estudiante recibe terapias fuera de la escuela a través del Remedio Provisional incluyendo servicio de transporte, sin embargo, utiliza parte del tiempo lectivo, y le preocupa que el estudiante esté faltando tanto a clase, por consiguiente solicitó que reciba las terapias fuera del tiempo lectivo o en la escuela.

RECEIVED 28-06-'11 11:21 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/003

Al respecto, la Parte Querellada expresó lo siguiente:

- Que la reunión de COMPU/PEI del 19 de mayo de 2011 no se pudo culminar, y según lee la Miruta, la Mamá expresó su intención de no firmar el PEI por no contar con un T1 para el estudiante.
- Sobre los servicios de Salón Recurso que alegadamente no recibe, la Querellada informó que el estudiante está siendo atendido por la Maestra de educación especial en el propio salón mediante "Team Teaching".
- Sobre equipo adicional, se muestra que no lo necesita, ante el aprovechamiento del estudiante que tiene calificación de "A" en todas las materias.
- Sobre las terapias que recibe el estudiante durante horas lectivas – no teniendo la escuela esos servicios –, la Querellada expresó que la Madre eligió los proveedores de las terapias a través del Remedio Provisional, y le corresponde también a la Madre coordinar el horario con los proveedores de las terapias.
- Que el referido a re-evaluación de Asistencia Tecnológica no se ha hecho porque falta la firma de la Madre.

La Querelante también expresó que su hijo tiene problemas en su capacidad social, es muy inseguro y pregunta mucho. Que no es un problema de aprendizaje, sino de adaptación y comportamiento social, que los funcionarios no comprenden, y específicamente la maestra de educación especial, no le contesta correctamente sino que le expresa que si leyó el material, él debe contestarlo. Lo cual, afecta a su hijo emocionalmente, y éste se va al baño desde donde llama – a la madre – llorando, y le dice que no quiere ser atendido por esa maestra.

Que la Maestra de educación especial está visitando el salón durante el curso de matemáticas, pero no está atendiendo las necesidades en el área de escritura – español – donde está rezagado el estudiante, ya que su hijo no puede escribir sino en papel con líneas entrecortadas y no puede interpretar bien una lectura. Expresó además que su PEI dispone que deben atenderlo en lecto-escritura, y no se está haciendo.

La Parte Querellada expresó que ha recomendado que el estudiante continúe recibiendo los servicios de su T1, y también presentó el referido para la evaluación de Asistencia Tecnológica solicitada, que la Parte Querellante deberá firmar para tramitar la misma.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que la Sra. Monserrate Quiñones, Directora del [REDACTED], coordine y celebre una reunión de COMPU en la primera semana de agosto de 2011, para atender en su totalidad las necesidades del estudiante – tanto educativas, como emocionales y sociales – donde deben estar presentes los maestros que impactan al estudiante, la maestra de educación especial, la Directora Escolar, la Supervisora de Zona, Mígdalia Hernández y el Psicólogo del estudiante por Remedio Provisional, pagado por el Departamento de Educación, quien deberá asesorar o ser consultor para los presentes sobre las necesidades emocionales o sociales del estudiante.

En dicho COMPU, las Partes deberán redactar un PEI comprensivo para el año escolar 2011-2012 y las autoridades escolares deberán cumplir con el mismo de forma estricta, teniendo presente que cualquier cambio deberá aparecer como enmienda acordada – en el PEI del estudiante –.

2. Que atienda el nombramiento del T1 por la vía ordinaria, de forma que entre en funciones antes de la segunda semana de agosto de 2011, cuando comienza el año escolar. De no aparecer el nombramiento para agosto, se deberá activar el Remedio Provisional para tales propósitos.

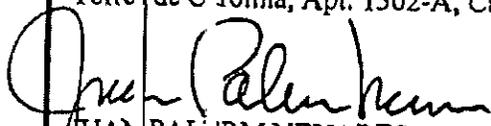
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 21 de junio de 2011 según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se le permite a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 28 de junio de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Abonte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED], Cooperativa Torre de Carolina, Apt. 1302-A, Carolina, P.R. 00979



JUAN PALMER NEVARES

Jefe Administrativo

PO Box 192211

San Juan, P.R. 00919-2211

Tel. (787) 56-1415, Fax (787) 777-6796

RECEIVED 28-06-'11 11:21 FROM-

TO- Querellas y Remedios P003/003

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]  
Parte Querellante,

V.

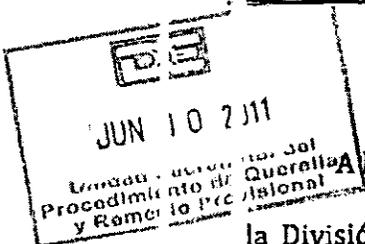
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2011-101-010

Asunto: Compra de Servicios  
Reembolso

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL

RESOLUCIÓN PARCIAL FINAL ENMENDADA  
(NUNC PRO TUNC)



A la Vista Administrativa celebrada en el caso de epígrafe el 28 de abril de 2011 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey, compareció por la parte querellante el Lic. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de dicha parte, y la Sra. [REDACTED] madre del menor querellante.

La parte querellada el Departamento de Educación compareció representado por el Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández y la Sra. María T. Rivera, Investigadora Docente de Querellas.

El Departamento de Educación examinó el expediente y reconoció que no se redactó P.E.I. al menor para el año académico 2011-2012 por lo que procede el reembolso por los gastos incurridos por la parte querellante para la compra de servicios educativos y relacionados en el mercado privado.

Las partes entienden que se puede resolver lo relacionado con el presente año escolar 2010-2011 con la información suministrada. El Departamento de Educación informa que para fines de resolver la controversia relacionada con la ubicación para el año escolar 2011-2012 se realizará una reunión de COMPU el 10 de junio de 2011 a la 1:00 pm en el Distrito Escolar de Carolina.

No teniéndose que esperar hasta el final de este caso para emitir resolución sobre este asunto, se dicta la presente Resolución Parcial en relación con el año escolar 2010-2011.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Publica IDEA (Individuals with Disabilities Education Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente:

## ORDEN

Se ordena al Departamento de Educación a reembolsar a la parte querellante los gastos incurridos para la compra de servicios educativos y relacionados en el mercado privado para el año escolar 2010-2011 en el Colegio [REDACTED]. Este reembolso incluye matrícula, mensualidades y libros.

El reembolso deberá realizarse dentro de un término no mayor de 30 días en calendario contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la evidencia correspondiente.

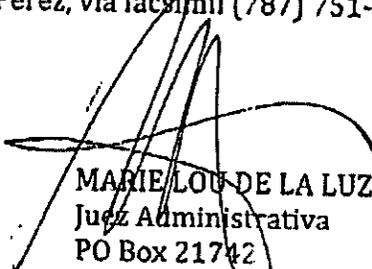
Las partes se reunirán en COMPU el 10 de junio de 2011 a la 1:00 pm en el Distrito Escolar de Carolina.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución Parcial Final de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación e la Resolución.

**REGISTRESE y NOTIFIQUESE.**

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de junio de 2011.

**CERTIFICO:** haber enviado copia fiel y exacta a la Lic. Flor Mar de Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedios Provisionales, vía facsímil (787) 751-1761; Lic. Hilton G. Mercado Hernández, Unidad de Educación Especial, División Legal, vía facsímil (787) 751-1073 y al representante legal de la parte querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, vía facsímil (787) 751-0621.

  
MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Juez Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]  
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2011-100-019

Asunto: Ubicación  
Servicios de Educación Especial

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL

JUN 15 2011

RESOLUCIÓN PARCIAL

El 7 de junio de 2011 se señaló la Vista Administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistieron el Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres en representación de [REDACTED] junto a la tía custodia de la menor la Sra. [REDACTED]. Por la parte querellada asistió la Lic. Sylka Lucena y la Sra. María Teresa Rivera, Investigadora Docente de Querellas.

Las partes informan que dentro de los próximos 5 días el Departamento de Educación le informará a la parte querellante, por conducto de su representación legal, las fechas y horas en que se podrán visitar las siguientes escuelas:

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]
4. [REDACTED]

Para la fecha de la visita a las antes mencionadas escuelas el Departamento de Educación se asegurara que esté presente la o el Director Escolar y de ser posible el o la maestra del salón contenido PEA.

Se celebrara una reunión de COMPU el miércoles, 22 de junio de 2011, comenzando a la 1:00 pm en la Oficinas de la Departamento de Educación para el Distrito de Carolina. A este COMPU deberán comparecer los funcionarios del Departamento de Educación necesarios para formalizar el proceso de cambio de ubicación escolar y de servicios relacionados y los abogados de las partes.

En el COMPU del 22 de junio de 2011 se discutirán los siguientes asuntos:

1. Revisión y firma de PEI 2011-2012, cuyo borrador le fue entregado en la mañana de hoy a la parte querellante;
2. Ubicación escolar;
3. Cambio de proveedor de servicios relacionados (terapias, psicológicas, habla y lenguaje, física y ocupacional);
4. Necesidad de asistente de servicios T-1;

5. Fecha y hora para evaluación de asistencia tecnológica;
6. Plan de intervención de servicios relacionados y revisión de frecuencia de terapias;
7. Recomendación de educación física adaptada;
8. Cualquier otro asunto que se entienda pertinente y en el mejor beneficio de la menor estudiante.

En la eventualidad de que no se logren atender todos los asuntos arriba indicados durante la reunión COMPU del 22 de junio de 2011 las partes allí coordinaran una reunión COMPU de seguimiento para la fecha hábil más cercana.

El Departamento de Educación reconoce que la menor querellante tiene derecho a tiempo compensatorio por los servicios lectivos y relacionados dejados de recibir. En consecuencia, se ordena que se le conceda a [REDACTED] tiempo lectivo compensatorio por el semestre escolar que la estudiante estuvo desprovista de servicios educativos durante el primer semestre del año escolar 2009-2010. El tiempo lectivo comprendido será concedido por el Departamento de Educación cuando la estudiante cumpla los 21 años de edad o antes, según entiendan los maestros especialistas que resulta en el mayor beneficio para la menor.

El tiempo de servicios relacionados compensatorios al que la menor tiene derecho es el siguiente:

1. Terapias de habla y lenguaje: un semestre escolar por las sesiones de terapias dejadas de recibir durante el primer semestre del año escolar 2010-2011;
2. Terapia ocupacional: un año y medio por las sesiones de terapias dejadas de recibir desde mayo de 2009 hasta enero de 2011;
3. Terapia psicológica: un año y medio por las sesiones de terapias dejadas de recibir desde mayo de 2009 hasta enero de 2011;
4. Terapia física: un año y medio por las sesiones de terapias dejadas de recibir desde mayo de 2009 hasta enero de 2011.

Los servicios relacionados compensatorios serán provistos a la estudiante [REDACTED] en la frecuencia y número que determinan los especialistas que intervienen con la menor.

Se celebrará una continuación de vista administrativa el miércoles 13 de julio de 2011, a las 10:00am en el Centro de Servicios de Educación Especial de Hato Rey.

**REGISTRESE y NOTIFIQUESE.**

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 15 junio de 2011.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flor Mar de Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedios Provisionales, vía facsímil 787 751-1761 y por correo a la parte querellante, a Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres, PO Box 195642, San Juan, PR 00919-5642 y por fax al 787 754-4951.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Juez Administrativa  
PO Box 21747  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

JUN 23 2011

Parte Querelante  
VS.  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querelada

\* QUERRELLA NÚM. 2011-100-036  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Re-evaluación Ocupacional Sensorial  
\*  
\*  
\*

**RESOLUCIÓN**

La presente Querella se radicó el 12 de mayo de 2011.

No se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.

El 2 de junio de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que venció el término de la Conciliación, o para el *día 11 de julio de 2011*.

El 16 de junio de 2011 se celebró una Vista Administrativa del presente caso en la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Pedro A. Solivan, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante fue dado de alta de Terapia Ocupacional sin que se le realizara una re-evaluación, a pesar de que el 22 de junio de 2010 el Terapeuta de Ser de PR, que atiende al estudiante, indicó que "se re-evaluará en un año para medir cambios".

La Parte Querellante solicitó que el estudiante sea re-evaluado en Ocupacional Sensorial.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que el estudiante fue dado de alta por el Terapeuta, y por tanto no procese más servicio de terapias, ni la re-evaluación solicitada.

La Parte Querellante agregó que tanto el Terapeuta físico y el Psicólogo del estudiante le han expresado su preocupación ante los problemas sensoriales de motor fino y bajo tono muscular del estudiante, máxime cuando va a nuevo ambiente escolar.

Para finalizar la Vista y habiéndose recomendado una re-evaluación por el Terapeuta que atendía al estudiante, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en o antes de que concluya el mes de julio de 2011 coordine la Re-evaluación en el área Ocupacional Sensorial fino, solicitada por la Parte Querellante, que deberá realizarse por otro terapeuta contratado por el Departamento de Educación.

RECEIVED 03-06 '11 11:35 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/002

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USC §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 21 de junio de 2011 según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les advierte a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVASE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 23 de junio de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761 a la Leda. Flory Mar De Jesús Ajonte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Condominio Brisas de Paque Escorial, Apt. 4002, Carolina, P.R. 00987

  
JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo  
PO Box 192-11  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 525-1415, Fax (787) 777-6796

RECEIVED 03-06-11 11:35 FROM-

2  
TO- Querellas y Remedios P002/002

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2011-100-036

\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

\* Asunto: Re-evaluación Ocupacional Sensorial

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 12 de mayo de 2011.

No se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.

El 2 de junio de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que venció el término de la Conciliación, o para el *día 11 de julio de 2011*.

El 2 de junio de 2011 se celebró una Vista Administrativa del presente caso en la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Pedro A. Solivan, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En la Vista la Parte Querellante expresó que el estudiante fue dado de alta de Terapia Ocupacional sin que se le realizara una re-evaluación, a pesar de que el 22 de junio de 2010 el Terapeuta de Ser de PR, que atiende al estudiante, indicó que "se re-evaluará en un año para medir cambios".

La Parte Querellante solicitó que el estudiante sea re-evaluado en Ocupacional Sensorial.

Al respecto la Parte Querellada expresó que el estudiante fue dado de alta por el Terapeuta, y por tanto no procede más servicio de terapias, ni la re-evaluación solicitada.

La Parte Querellante agregó que tanto el Terapeuta físico y el Psicólogo del estudiante le han expresado su preocupación ante los problemas sensoriales de motor fino y bajo tono muscular del estudiante, máxime cuando va a nuevo ambiente escolar.

Para finalizar la Vista y habiéndose recomendado una re-evaluación por el Terapeuta que atendía al estudiante, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en o antes de que concluya el mes de julio de 2011 coordine la Re-evaluación en el área Ocupacional Sensorial fino, solicitada por la Parte Querellante, que deberá realizarse por otro terapeuta contratado por el Departamento de Educación.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 JSCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 21 de junio de 2011 según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se le hace saber a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 23 de junio de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED], Condominio Brisa de Parque Escorial, Apt. 4002, Carolina, P.R. 00987

  
JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 19-211

San Juan, P.R. 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SECRETARÍA ASOCIADA DE EDUCACIÓN ESPECIAL

[REDACTED]  
Querellante,  
v.  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,  
Querrelado.

QUERRELLA NÚM. 2011-073-004  
SOBRE:  
EDUCACIÓN ESPECIAL

JUN 09 2011  
Unidad Secretarial  
Procedimiento de  
y Remedio Provisoria

ORDEN

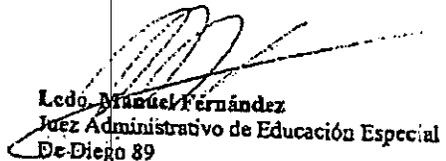
EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. § 1400, 1415 *et seq.*), la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996 (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las Personas con Impedimentos*), 18 L.P.R.A. § 1315 *et seq.*, y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial Mediante Vistas Administrativas*, este Foro Administrativo resuelve:

Se declara la *Moción Para Solicitar Orden Para Asegurar el Cumplimiento de Resolución Final*, HA LUGAR. Se le ordena al Departamento de Educación, por conducto de la Sra. Magaly Rivera, Directora Regional de Bayamón, a nombrar al candidato al puesto de asistente de servicios, identificado para el estudiante [REDACTED] por la Supervisora de Zona, Sra. Olga Pabón, en un término improrrogable no mayor de diez (10) días calendario a partir de la fecha de la notificación de la presente Orden.

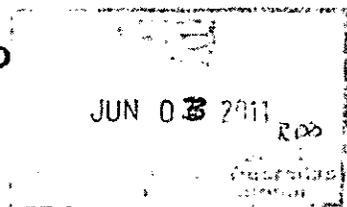
REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico a 9 de junio de 2011.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en el caso de autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma al representante legal de la parte querrelante Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres a su dirección de correo regular: PO Box 195642, San Juan, P.R. 00919-5642, y mediante fax 787-754-4951; y al Lcdo. Pedro Sólivan Sobrino, Director de la División Legal de Educación Especial al fax: 787-751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrela al 787-751-1761.

  
Lcdo. Manuel Fernández  
Juez Administrativo de Educación Especial  
De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, P.R. 00927  
Fax 787-753-6482  
E-mail: pga@caribe.net

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**



Querellante  
v

• Querrela NUM. 2011-90-2

Departamento de Educacion  
Querrelado

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

== ==

**ORDEN**

A la vista del caso no comparece la querellante, solo el DE. Este informa que se le ofrecieron 4 opciones de escuelas a la querellante. Se le concede a la querellante 10 días para mostrar causa por la que no debemos archivar la querrela.

**CERTIFICO :** el archivo en los autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante Damaris Encarnacion PO BOX 870 Carolina PR 00986 y a la División Legal de DE, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernandez, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 2 de junio de 2011

**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**  
Juez Administrativo de Educación Especial  
De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

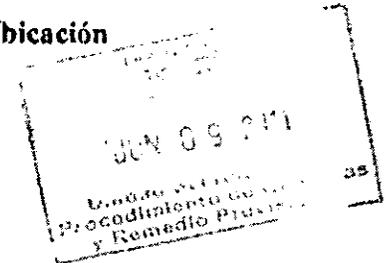
[REDACTED]  
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

QUERRELA NÚM.: 2011-098-008

SOBRE: Ubicación



**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 6 de junio de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, la L.cda. Luz I. Vázquez Irizarry, representante legal de la parte querellante, Sra. [REDACTED] madre del querellante, [REDACTED] estudiante querellante, Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada, Sra. Jeannette García, Facilitadora Docente Caguas I y la Sra. Nelly Vicente, Directora Escolar.

El estudiante tiene 16 años de edad, con un diagnóstico de Problemas Específicos de Aprendizaje (PEA). Se encuentra ubicado en la escuela Pre-Vocacional Escuela [REDACTED] de Gurabo en salón contenido. Tiene aprobado el tercer grado y solicita que se le ubique en una escuela vocacional.

Se han evaluado las opciones y se concluye que la ubicación apropiada es un taller de plomería. **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que se ubique el estudiante en la Escuela [REDACTED] en el taller de plomería para el año escolar 2011-2012. **SE ORDENA**, tramitar todo lo relacionado a la transportación por porteador de manera tal que al comenzar el año escolar el estudiante tenga dicha transportación.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

**APERCIBIMIENTO**

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy, 8 de junio de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. Luz I. Vázquez Irizarry**, al fax (787) 258-9618, **Lcdo. Hilton Mercado**, al fax (787) 751-1073, y a la **Dra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.



**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**

**Juez Administrativo Educación Especial**

101 Villas de San José

Cayey, P.R. 00736

Tel. y Fax: (787)738-7452

Correo electrónico:[ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

JUN 22 2011

RECEIVED  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Parte Querellante

VS

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2011-090-007  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA  
\*  
\*  
\*  
\*

ORDEN

El 13 de junio de 2011 la Parte Querellada presentó *Contestación a la Querella, y Moción Notificando Prueba Documental y Testifical*.

El 20 de junio de 2011 la Parte Querellante sometió *Moción Solicitando Prórroga Corta para Anuncia Prueba*, mediante la cual expone lo siguiente:

1. Este Ilustre Foro tiene pautada Vista Administrativa para el 27 de junio de 2011.
2. La Reglamentación aplicable requiere que las Partes anuncien la prueba a presentarse en la Vista, con cinco (5) días de antelación a la Vista.
3. La Parte Querellante recibió en el día de hoy la *Contestación a la Querella, y Moción Notificando Prueba Documental y Testifical*, lo cual fue notificado por correo regular.
4. Debido a que se recibió la *Contestación a la Querella* en el día de hoy, la Parte Querellante no ha tenido la oportunidad de examinar con detalle la misma y evaluar si es necesaria la identificación de prueba distinta a la que posee en estos momentos y si es necesaria prueba adicional para refutar las defensas esbozadas por la Parte Querellada.
5. Durante el día de mañana la suscribiente tiene pautada una vista en el Tribunal de Primera Instancia de Humacao, por lo que solicitamos a este Ilustre Foro que nos conceda una corta prórroga hasta el 22 de junio de 2011 para presentar la moción notificando prueba documental y testifical.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción presentada el 20 de junio de 2011 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1411 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE LE CONCEDE lo solicitado a la Parte Querellante para anunciar su prueba documental y testifical el 22 de junio de 2011.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 27 de junio de 2011 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial, ubicado en Edificio Angora, Avenida Luis Muñoz Marín esq. Georgetti en Caguas.

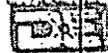
REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 22 de junio de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Emily Colón Albertorio, al fax (787) 998-3328



JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 19.211  
San Juan, P.R. 00919-2211  
Tel. (787) 26-1415, Fax (787) 777-6796



JUN 30 2011

Comunidad Judicial de  
Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Departamento de Quercas  
Remedio Provisoria

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Part: Querellante

VS

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Part: Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2011-090-007  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA  
\*  
\*  
\*

ORDEN

La Vista Administrativa del presente caso estaba señalada para el 27 de junio de 2011 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial en Caguas.

El 2 de junio de 2011 en horas de la mañana las Partes se comunicaron vía telefónica a las oficinas de este Juez Administrativo para informar que habían logrado unos acuerdos y que solicitaban que no se celebrara la Vista Administrativa.

Ante lo informado por las Partes, este Juez le requirió a la Parte Querellante que presentara por escrito los acuerdos logrados.

También el 27 de junio de 2011 la Parte Querellante envió *Moción Informativa*:

1. Durante la mañana del día de hoy, las representaciones legales de las Partes celebraron una conferencia telefónica.
2. Producto de dicha conferencia, las Partes llegaron a los siguientes acuerdos:
  - a. El 28 de junio de 2011 se celebrará reunión de COMPU en el Centro de Servicios de Educación Especial en Caguas a la 1:00 PM para discutir las evaluaciones del Habla-Lenguaje, Psicológica y Terapia Física y hacer oferta de ubicación. En dicha reunión la Sra. [redacted] representará a la Parte Querellada ya que la Lcda. Lucena no podrá comparecer por compromisos profesionales previos. Por la Parte Querellante comparecerán ambos padres y su representación legal.
  - b. Con posterioridad a la reunión del COMPU se celebrará una segunda reunión - de COMPU - para la redacción del PEI.
  - c. Se solicita orden para que la reunión de COMPU del día 28 de junio de 2011 autorizando la participación de los representantes legales.
  - d. La Parte Querellada se allana a la solicitud de reembolso para el año escolar 2010-2011. La Parte Querellante someterá factura para procesar el reembolso.
  - e. En las Partes no llegar a acuerdos sobre los ofrecimientos de ubicación para el año escolar 2011-2012, la Parte Querellante solicitará una por escrito una vista de seguimiento.
  - f. La Parte Querellante proveerá mediante facsímil una copia de las evaluaciones que se discutirán en la reunión de COMPU del 28 de junio de 2011.
  - g. A la luz de estos acuerdos, las Partes acordaron y solicitaron a este Honorable Juez la suspensión de la Vista de hoy mediante conferencia telefónica.

RECEIVED 29-06-11 12:31 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/002

Por todo lo cual, solicitamos muy respetuosamente a este Honorable Juez que tome conocimiento de lo anteriormente anunciado.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción presentada el 27 de junio de 2011 por la Parte Querellante

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a las Partes que en o antes del 6 de julio de 2011 informen a este Juez mediante moción los resultados de la reunión de COMPU que acordaron celebrar el 28 de junio de 2011, y/o soliciten señalamiento de Vista de ser necesario.

REGÍSTRSE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 29 de junio de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1072 y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Emily Colón Albertorio, Urb. Reparto Metropolitano, 986 C, Calle 42 SE, San Juan, P.R. 00921 y al fax (787) 998-8328



JUAN PALMER NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

JUN 30 2011  
Unidad Judicial del  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

QUERRELLA NÚM. 2011-090-010

Part: Querellante

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

VS

Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Part: Querellada

ORDEN

La presente Querrella se radicó el 7 de junio de 2011.

El 10 de junio de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el *día 25 de julio de 2011*.

El 14 de junio de 2011 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 23 de junio de 2011 a la 1:30 PM en el Distrito Escolar de Canóvanas.

El 16 de junio de 2011 la Parte Querellada envió *Moción de Transferencia de Vista y en Solicitud de Extensión de Términos*, mediante la cual solicitó que la Vista en este caso fuese transferida para el 28 o 30 de junio de 2011.

El 17 de junio de 2011 este Juez transfirió la Vista Administrativa para el 28 de junio de 2011 a la 1:30 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.

El 23 de junio de 2011 en horas de la mañana la Parte Querellante se comunicó vía telefónica a las oficinas de este Juez para solicitar que se suspendiera la Vista Administrativa porque se encontraba en proceso de contratar los servicios de algún abogado que la represente en el presente caso.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 14.5 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellante que en o antes del 5 de julio de 2011, le comunique vía fax - (787)777-6796 - a este Juez:

1. Si ya tiene representación legal, su abogado(a) deberá comparecer por escrito ante Juez, asumiendo su representación legal y solicitar fecha para celebrar la vista administrativa.
2. Si solicita señalamiento de vista administrativa y comparecer sin representación legal.
3. Si prefiere cerrar el caso y radicar una nueva querrella cuando esté preparada para ello.

Se le advierte que de no recibir comunicación suya en el término indicado, se procederá con el cierre y archivo de la querrella.

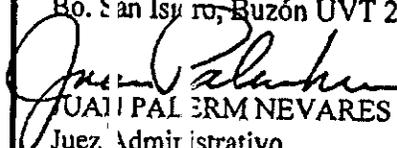
RECEIVED 29-06-'11 12:44 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/C02

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 29 de junio de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envíe copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Bo. San Isidro, Buzón UVT 2001, Canóvanas, P.R. 00729



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 19211

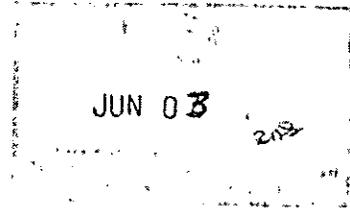
San Juan, P.R. 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

RECEIVED 29-06-11 12:44 FROM-

TO- Querellas y Remedios P002/002

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**



[Redacted]

Que ellan e  
v

- Querella NUM. 2011-90-6

Departamento de Educacion  
Que ellaco

- \* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=== ==

**ORDEN**

Se deja sin efecto señalamiento del día 13 de junio de 2011. Coordinen las partes tres fechas hábiles, excluyendo el 28 de junio e informen en 10 días.

Se ordena al De contestar la querella en 10 días.

Se ordena al DE entregar de inmediato copia de expediente a querellante.

**CERTIFICADO :** el archivo en los autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellar te Lic Marilucy Gonzalez por correo electronico y a la División Legal de DE, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernandez, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787- 51-1761.

En San Juan 2 de junio de 2011

**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**  
Juez Administrativo de Educación Especial  
De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]  
Querrellante  
Vs.  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querrellado

Querrela Núm.: 2010-112-002

Sobre: Resolución

Asunto: equipo asistivo

2010  
SECRETARÍA  
DE PROCEDIMIENTO

RESOLUCIÓN

El 14 de julio de 2010 se recibió de la licenciada María Antonia Romero de Juan, representante legal de la parte querrellada, un escrito titulado **MOCIÓN INFORMATIVA**. En este escrito la licenciada Romero de Juan informa el CSEE de Ponce está coordinando las gestiones para que los equipos de asistencia tecnológica sean entregados próximamente. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de lo informado. Se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 30 de julio de 2010, el Departamento de Educación deberá hacer entrega de los equipos asistivos a la parte querellante. El Sr. [Redacted], padre del estudiante querellante deberá comunicarse lo antes posible con el CSEE en Ponce para coordinar la entrega del equipo.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

Se advierte a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

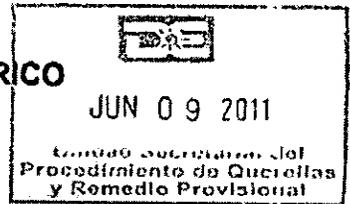
**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 22 de julio de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcdo. Luis E. Castillo Filippetti a la siguiente dirección postal: SLPR, P.O. Box 331109, Ponce, Puerto Rico, 00733-1109, a la Lcda. María Antonia Romero, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Villalaz*  
**LCD.A. AMELIA M. CINTRÓN VILLALAZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Querellante

RE: QUERELLA ADMINISTRATIVA

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellado

QUERELLA NUM: 2010-098-029

RESOLUCIÓN

La vista en este caso se celebró el día, 3 de junio de 2011, en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. Por la parte querellante compareció el Lcdo. Heriberto Quiñones, Sra. Elinicia Camilo Moya, madre del querellante y la Dra. Grace Rodríguez Sierra, Perito. Por la parte querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez.

El estudiante tiene once (11) años con ocho (8) meses, con un diagnóstico de Síndrome de Down y Displasia Ectodermal. Se ha solicitado ubicación privada en [Redacted] para el año escolar 2011-2012. El estudiante estuvo ubicado en la Escuela Elemental [Redacted] durante el presente año escolar en un salón contenido, pero sólo pudo asistir cuarenta y siete (47) días, en este semestre por su necesidad de manerense en aire acondicionado.

El Lcdo. Méndez presenta un correo electrónico fechado 2 de junio de 2011, de la Sra. Jeannette García, Facilitadora Docente Distrito de Gurabo, Municipio de Caguas donde indica que el Distrito Escolar no cuenta con un salón que tenga las especificaciones requeridas para el nivel intermedio, nivel escolar.

La parte querellante somete prueba del Programa Educativo del [Redacted] institución que posee contrato con el Departamento de Educación, la cual conforme información de la Dra. Grace Rodríguez, cuenta con las facilidades adecuadas para el estudiante.

De acuerdo a la información provista por las partes y la aceptación de la parte querellada de no contar con una ubicación apropiada para el querellante, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación con que proceda a incluir el estudiante en el contrato institucional para el año escolar 2011-2012, de manera tal que el estudiante reciba educación adecuada conforme sus necesidades.

La querella además de la controversia de ubicación, reclama el pago de beca de transportación para el presente año escolar, respecto a los cuarenta y siete (47) días

RECEIVED 09-06-'11 08:43 FROM- 7877387452

TO- Querellas y Remedios P007/019

que asistió a clases y a las terapias recibidas. **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que proceda con el pago, **treinta (30) días** después de recibir toda la documentación acreditando las visitas de la parte querellante.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

**APERCEBIMIENTO:**

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415(i) (2).

**ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de junio de 2011.

**CERTIFICO:** Que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la **Lcdo. Efraín Méndez**, División Legal del Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759 y/o al fax: (787) 751-1073, a la **Dra. Viviana Hernández**, Directora Unidad Secretarial para la Resolución de Querrelas Administrativas, -Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759 y/o al fax: (787) 751-1761 y al **Lcdo. Heriberto Quiñones Echevarría**, abogado del querrelante, vía fax (787) 739-1294.

  
**Lcda. ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo de Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

RECEIVED 09-06-'11 08:43 FROM- 7877387452

TO- Querrelas y Remedios P008/019

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

JUN 22 2011

Parte Querellante

V.S.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2010-11-027

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Compra de Servicios y Reembolso

ORDEN

Por acuerdo de las Partes el 10 de junio de 2011 se celebró la continuación de la Vista Administrativa del en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E) de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED], madre de la estudiante Querellante, y el Lcdo. José E. Torres Valentín, como su representante legal. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Pedro Solivan, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Isariana Marrero, Facilitadora Docente de la Región de Bayamón, y la Psicóloga Escolar Omayra Santiago Cruz, como Perito de la Parte Querellada.

Al omenar la Vista las Partes describieron brevemente la cronología del presente caso.

La Parte Querellante expresó que la Terapeuta Teyrem Santos, testigo de la Querellante, había comparecido voluntariamente en 3 ocasiones previas; y que en esa Vista Administrativa estaba en desventaja ante la ausencia de la Terapeuta Santos, por causa de las cláusulas contractuales y/o argumentos de la Parte Querellada respecto a las posibles consecuencias de su testimonio. Que la desventaja de la Querellante se patentiza cuando la Querellada utiliza como testigo a la Psicóloga Omayra Santiago, sin que sus aseveraciones como perito puedan ser cuestionadas por la Terapeuta Teyrem Santos, testigo de la Querellante, que conoce a profundidad a la estudiante.

Al respecto éste Foro expresó que estuvo dispuesto a escuchar el testimonio de la Terapeuta Teyrem Santos, así como de cualquier testigo que pueda aportar al conocimiento de las necesidades de la estudiante, y así fue Ordenado; y se aclaró que la ausencia de la Terapeuta Teyrem Santos, así como las razones y consecuencias de la misma, no son objeto de la Vista Administrativa.

Las Partes también presentaron y entregaron copia de los siguientes documentos como Exhibits Conjuntos que se marcaron por los números que aparecen en la lista:

1. Planilla de Registro, 18 de marzo 2009.
2. Minuta del U.O.R.C., 18 de marzo 2009.
3. Determinación de Elegibilidad, 29 de junio 2009.
4. Minuta de COMPU, 29 de junio 2009.
5. PEI 2009-2010.
6. Evaluación Psicológica, 21 de abril 2009.
7. Minuta de COMPU, 22 de octubre 2010.
8. Minuta de COMPU, 27 de octubre 2010.

RECEIVED 22-06-11 09:58 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/002

9. Recibo de Discusión de Derechos de los Padres.
10. El 2010-2011.

La Parte Querellante presentó y entregó copia de los siguientes Exhibits:

1. Certificación de la Dra. Luz D. Figueroa, 8/11/2010.
2. Certificación de la Dra. Luz D. Figueroa, 22 de septiembre 2010.
3. Certificación de la Dra. Edna Zayas, 8/11/2010.
4. Certificación de la Dra. Edna Zayas, 9/30/2010.
5. Carta de la Sra. [REDACTED] al Departamento de Educación, 5 de agosto 2011.
6. Carta de la Sra. [REDACTED] a la Sra. [REDACTED], 2 de noviembre 2011.
7. Propuesta de Servicios Educativos de [REDACTED], 21 de agosto 2010.
8. Recibos de KOKOPELLI.
9. Recibos de [REDACTED]
10. Informe de la Psicóloga Teyrem Santos, 26 de agosto 2010.

La Parte Querellada presentó y entregó copia de los siguientes Exhibits:

1. Minuta de COMPU, 16 de septiembre 2010.
2. Curriculum Vitae de la Psicóloga Escolar Omayra Santiago Cruz.
3. Evaluación Psicológica y Educativa por la Psicóloga Escolar Omayra Santiago Cruz, noviembre-diciembre 2010.

En la Vista también expresaron sus testimonios la Sra. [REDACTED] como testigo de la Parte Querellante, y como testigos de la Parte Querellada la Sra. [REDACTED], y la Psicóloga Escolar Omayra Santiago.

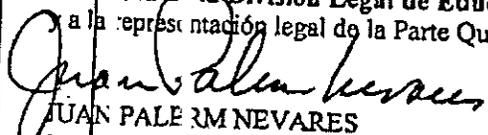
Para finalizar, las Partes acordaron presentar sus respectivos proyectos de sentencia en o antes del 30 de junio de 2011.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a las Partes que en o antes del 30 de junio de 2011 presenten sus respectivos proyectos de resolución.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan de Puerto Rico, a 22 de junio de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. José E. Torres Valentín, al fax (787) 753-7577

  
JUAN PALEM NEVARES

Jefe Administrativo

PO Box 192711

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

RECEIVED 12-06-11 09:58 FROM-

TO- Querellas y Remedios P002/002

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-011-055

JUN 14 2011

SOBRE:

EDUCACIÓN ESPECIAL

RESOLUCIÓN FINAL

A la vista administrativa celebrada en el caso de epígrafe el 23 de mayo de 2011 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón, compareció por la parte querellante el Lcdo. Osvaldo Burgos, representante legal de dicha parte, [REDACTED] madre del menor querellante, y la Dra. Ivelisse Morales Rodríguez, Psicóloga Clínica Pediátrica.

El Departamento de Educación compareció representado por el Lcdo. Pedro Solivan Sobrino. No compareció ningún otro funcionario del Departamento de Educación. La parte querellante presentó como testigo a la madre del menor, [REDACTED] y a la Dra. Ivelisse Morales Rodríguez quien fue cualificada como perito luego del correspondiente *voir dire*. El Departamento de Educación no presentó testigos.

Durante la vista administrativa se presentó, además, la siguiente prueba documental:

Exhibit 1 Conjunto: Minuta de 5 de mayo de 2010

Exhibit 2 Conjunto: Minuta de 14 de agosto de 2007

Exhibit 1 de la Parte Querellante: Evaluación Psicológica

Exhibit 2 de la Parte Querellante: Carta a Distrito Escolar (3 junio 2010)

Exhibit 3 de la Parte Querellante: Carta a Lcdo. Pedro Solivan Sobrino fechada 3 de junio de 2010.

Examinada la totalidad de la prueba documental y testifical presentada en el caso se formulan las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El estudiante [REDACTED] es un niño de 12 años de edad registrado en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación con el número 011-256-15 perteneciente al Distrito Escolar de Bayamón II.
2. El menor padece de condiciones que afectan negativamente su proceso de aprendizaje, relacionados mayormente a sus deficiencias en destrezas de lectoescritura y matemáticas, problemas de conducta, déficit de atención con hiperactividad y trastornos de ansiedad, entre otros.
3. Debido a sus condiciones, el menor se recomendó un proceso educativo individualizado en grupos pequeños, debidamente estructurado y con recursos adecuados, servicios relacionados y estrategias innovadoras de educación, con educación por niveles como promoción de grado.
4. La ubicación de este menor, además de ser en un grupo pequeño con atención individualizada, se recomendó que sea con niños pares en edad e igual o mejor funcionamiento, además de contar con la estructura para la consecución de su proceso educativo y la correspondiente modificación de conducta.
5. El Departamento de Educación ha hecho ofrecimientos de ubicación para el menor (para los años escolares 2007-2009 y 2010-2011 únicamente) en salón regular con servicio de salón recurso de servicios de educación especial.
6. A pesar de que el menor querellante está registrado desde el año 2007 el Departamento de Educación nunca le ha preparado un Programa Educativo Individualizado. (PEI) En la minuta de reunión del comité de Programación y Ubicación (COMPU) del 14 de agosto de 2007, se dejó en "suspense" la redacción del PEI hasta saber si la madre optaría por una escuela pública. No se justificó el incumplimiento de este requisito. La madre del menor querellante testificó que si le ofrecen una ubicación apropiada en el sistema público, está en disposición de matricularlo en la escuela que se le ofrezca.

7. El 3 de junio de 2010 el licenciado Osvaldo Burgos Pérez en representación del querellante envió una comunicación escrita al Lcdo. Pedro Solivan Sobrino, entonces Director de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en la cual le indicaba la situación confrontada con el menor sin que dicha comunicación haya sido contestada de forma alguna.
8. Para los años académicos 2008-2009, 2009-2010 y 2010-2011 el menor querellante estuvo ubicado en el sistema educativo privado, específicamente en el [REDACTED] donde recibe la atención individualizada por niveles de acuerdo con su condición en un grupo regular pequeño con promoción de grado.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

1. La Ley Federal IDEA denominada "Individual with Disabilities Education Act." (conocida por sus siglas como Ley IDEA), según enmendada<sup>1</sup>, 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq. establece la obligación de los estados y territorios para que: (1) los jóvenes con impedimentos reciban una educación pública y apropiada que haga énfasis en proveerles la educación especial y los servicios relacionados diseñados para atender sus necesidades particulares; (2) se prepare a éstos para trabajar y llevar una vida independiente; (3) se asegure que se protejan los derechos de los niños y niñas con impedimentos y los de sus padres o guardianes; (4) se ayude a los estados, comunidades y agencias gubernamentales a proveer una educación adecuada para dichos niños; y (5) se evalúe y asegure la efectividad de los esfuerzos para educar adecuadamente a los niños con impedimentos. 20 U.S.C. sec. 1400 (d).

2. El derecho fundamental que la Ley IDEA concede a los menores con necesidades especiales es recibir una educación pública, gratuita y apropiada (denominada en inglés como FAPE: Free Adequate Public Education). Se define como "FAPE" a la educación especial y los servicios relacionados pagados por el Estado y bajo supervisión y dirección pública que cumplen las exigencias de la agencia educativa estatal, los cuales incluyen educación preescolar, elemental o

<sup>1</sup> Esta Ley fue sustancialmente enmendada en el año 2004 mediante la ley denominada "Individual with Disabilities Education Improvement Act".

secundaria y se proveen conforme el programa educativo individualizado o PEI. Board of Education of Hendrick Hudson Central School District v. Rowley, 458 US 176 (1982). Utilizando como modelo la Ley Federal, en Puerto Rico se aprobó la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 41 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. ses. 1351 et seq.

3. En el caso normativo de Board of Education of Hendrick Hudson Central School District v. Rowley (supra) el Tribunal Supremo de Estados Unidos estableció el principio cardinal de que una jurisdicción tan solo puede cumplir con proveer una FAPE si esta: 1) se cumplan con las disposiciones procesales y sustantivas de la ley y 2) si el PEI permite razonablemente que el estudiante reciba beneficios educativos adicionales.

4. Por ello, bajo la Ley IDEA si el Departamento de Educación no cumple con su obligación de proveer una ubicación adecuada para el menor, procede la compra de servicios en el mercado privado, en cuyo caso será responsabilidad del Departamento de Educación sufragar los gastos correspondientes. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389; Doe by Doe v. Metropolitan Nashville Public Schools, 27 IDELR 219 (6th Cir. 1998), Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001). La Ley IDEA establece, además, que cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y sobre el asunto del reembolso, la controversia se atenderá a través de vista administrativa. 34 CFR 300.148 (b). El foro administrativo o el tribunal tendrán que determinar si procede la compra de servicios y/o el reembolso. Para ello tienen que determinar si la agencia ofreció una educación pública, gratuita y apropiada. ("FAPE") Luego tendrán que determinar si la ubicación privada que está siendo recomendada por los padres es la apropiada.

5. La sección 20 U.S.C. § 1415(f)(3)(E)(ii) de la ley dispone que una violación procesal de la ley puede incidir en el ofrecimiento de una educación pública, gratuita y apropiada en las siguientes circunstancias: a) si las violaciones impidieron el derecho del estudiante a una educación pública, gratuita y apropiada

b) impidieron el derecho de los padres de participar en el proceso o c) causaron la pérdida de beneficios. Por ello, normalmente un error no perjudicial en la redacción o implantación del PEI no tiene la consecuencia de requerir de nuestra parte la concesión de un remedio administrativo. Ahora bien, en el presente caso se incumplió totalmente el requisito de la elaboración de un PEI. Este documento debe contener al menos, un análisis de la capacidad del estudiante, el establecimiento de las metas anuales de desarrollo del estudiante, la descripción de los servicios y servicios relacionados a prestarsele, la explicación de en la medida en que el estudiante no podría participar de actividades de estudiantes de la corriente regular y establecimiento de los criterios objetivos para la evaluación del progreso del estudiante. 20 U.S.C. § 1414(d)(1)(B). El rol del PEI en la implantación de las disposiciones de la ley es de tal magnitud, por ser el mapa que guía todo el desarrollo del estudiante y establece la forma de medir sus avances, que su ausencia priva, a nuestro juicio, al estudiante de educación especial de una educación pública, gratuita y apropiada. Así se confirma en la definición de esta contenida en el MANUAL DE SERVICIOS DE EDUCACION ESPECIAL del Departamento de Educación:

#### IV. PROGRAMA EDUCATIVO INDIVIDUALIZADO (300.320)

El Programa Educativo Individualizado (PEI) es el documento que garantiza la provisión de los servicios de la Secretaria Asociada de Educación Especial a todo niño o joven elegible a los mismos. La ley IDEIA 2004, establece los reglamentos y las disposiciones sobre el contenido del PEI. El documento tiene carácter profesional y legal. Los acuerdos que contiene implican el compromiso de la Agencia con relación a la provisión de servicios que por derecho tiene ese niño o joven en particular. En este documento se establecen los servicios educativos y relacionados que el estudiante recibirá de acuerdo a sus necesidades particulares durante el año escolar. Todas las decisiones durante el desarrollo del PEI se determinan en el Comité de Programación y Ubicación (COMPU) a base de las necesidades del niño o joven. El COMPU tiene que estar debidamente constituido para desarrollar el PEI. Este debe estar cumplimentado en todas sus partes, y tiene vigencia por un periodo no mayor de un (1) año."(énfasis suplido)

5. Aquí quedo claramente establecido que el Departamento de Educación no cumplió con su deber de redactar un PEI para el querellante, requisito procesal indispensable de la ley y que encierra un elemento sustantivo vital para permitir la implementación de las disposiciones de la ley. Aquí no existe ninguna justificación razonable para su incumplimiento. Por ello, en la medida que se incumpla la obligación de redactar un PEI se priva al estudiante de su derecho

a recibir una educación pública, gratuita y apropiada. Nótese que en Rowley (supra) el Tribunal Supremo de Estados Unidos indicó que uno de los requisitos para determinar si se había ofrecido una educación pública, gratuita y apropiada es si el PEI redactado permite razonablemente que el estudiante reciba beneficios educativos adicionales. Resulta lógico concluir entonces, que la ausencia del PEI de por sí constituye una denegatoria del ofrecimiento de una educación pública, gratuita y apropiada.

6. En cuanto a la adecuación de la propuesta privada, a estos efectos la prueba que obra en el expediente administrativo, demuestra de forma inequívoca que IMEI es una ubicación apropiada para el menor donde éste recibe la educación que requiere su condición y ha sido recomendado por la psicóloga que le evaluó en este caso y cuyo testimonio nos mereció entera credibilidad.

**EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Education Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de julio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente:

#### **ORDEN**

Se declara **HA LUGAR** la querrela presentada en el caso de epígrafe y se ordena al Departamento de Educación a proceder con la compra de servicios educativos y relacionados para el menor [REDACTED] en el [REDACTED] así como reembolsar lo pagado por la madre del menor para la compra de servicios educativos y relacionados en el mercado privado para los años educativos 2008-2009, 2009-2010, y 2010-2011.

Los reembolsos correspondientes deberán hacerse dentro de un período no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente evidencia al Departamento de Educación de los gastos incurridos en el mercado privado.

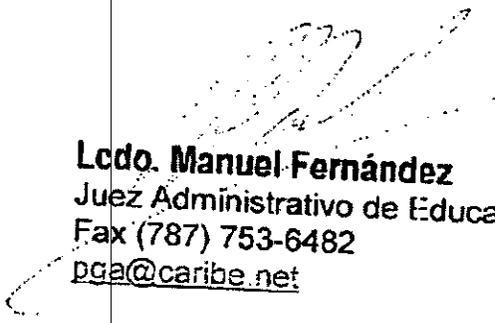
La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la

resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogida, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

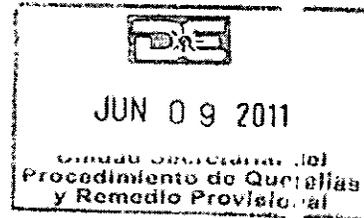
SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO, REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta de esta Resolución al **Lcdo. Pedro Solivan Sobrino**, Unidad de Educación Especial, División Legal, vía fax (787) 751-1073; a la **Dra. Viviana Hernández de Navas**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, vía fax (787) 751-1761; y al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, abogado de la parte querellante, vía fax (787) 751-0621.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2011.

  
**Lcdo. Manuel Fernández**  
Juez Administrativo de Educación Especial  
Fax (787) 753-6482  
[pcga@caribe.net](mailto:pcga@caribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO



Querellante  
v

• Querella NUM. <sup>2010</sup> ~~50-2011~~-50-05

Departamento de Educación  
Querrelado

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTC: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

La vista se celebró el 9 de junio de 2011. Comparecieron ambas partes. Mediante acuerdo entre estas, se resuelven varias controversias de la querella en sus méritos.

Las partes acuerdan que se dicta la siguiente orden:

1. Se ordena al DE celebrar reunión de COMPU el día 24 de junio de 2011 a las 2 PM en Bayamón. Podrán asistir los abogados de las partes. En el mismo se discutirá y aprobará el PEI del año 2011-12, la ubicación del querellante, cambio de elegibilidad, la evaluación neurológica (de rechazarse deberá consignarse los fundamentos en la minuta) y la evaluación psicométrica o psicológica. Copia del borrador del PEI y del informe "Head Start" se le brindará al querellante 5 días antes de la celebración del COMPU. Se cita a la [REDACTED] para que comparezcan a la referida reunión de COMPU.
2. Se aumentaran de inmediato de 2 a 3 las terapias de habla y lenguaje por semana.
3. Los reembolsos previamente ordenados se pagarán en o antes del 30 de junio de 2011.

En cuanto a los dos asuntos controvertidos, sobre los cuales las partes sometieron memoriales de derecho, se dispone como sigue:

a) En cuanto a la solicitud del querellante de que se le reembolse el costo razonable de la evaluación neurológica y que se realice a costo del Estado una evaluación audiológica; toda vez que la audiológica fue contemplada por el COMPU y la neurológica podría determinar la condición de autismo, se declara con lugar. Ambas se encuentran en el ámbito de las pruebas diagnósticas definidas en la sección 1414 del Título 20 de U.S.C. y sección 1401(26). Dada la condición del menor, las pruebas o evaluaciones podrían ayudar a detectar razonablemente condiciones que limiten la capacidad de aprendizaje del querellante.

b) En cuanto a la solicitud del querellante de que se continúen brindando servicios relacionados por vía de Remedio Provisional, cuando ya el Departamento esta en posición de ofrecerlos, se declara no ha lugar. El mecanismo de Remedio Provisional es de naturaleza accesoria y en la medida que el Departamento de Educación (DE) pueda brindar el remedio solicitado, este deja de tener razón de ser. El DE deberá, no obstante deberá proveer los servicios de transición requeridos.

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la

resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiere o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 9 de junio de 2011

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.  
CERTIFICADO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Lic Francisco Vizcarrondo fax 787-754-4951 y Div. Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

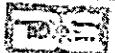
Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

[pga@caribe.net](mailto:pga@caribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO



JUN 09 2011

Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisorio

[Redacted]

Parte (Quere)lante

QUERRELLA NÚM. 2011-100-049

VS.

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

Asunto: Ubicación Escolar

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

El 8 de junio de 2011 la Parte Querellante presentó un escrito titulado, Moción para Desistir Sin Perjuicio, mediante la cual expresa que interesa desistir de la Querrela que dio inicio a este procedimiento sin perjuicio.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción sometida el 8 de junio de 2011 por la Parte Querellante.

En virtud de la autoridad que nos confieren la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004*, 20 USC 1400; la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996, *Ley de Servicios Educativos Integrals para Personas con Impedimentos*, 18 LPRA 1351 et seq., y el Reglamento num. 4493 de 8 de julio de 1991, *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, por lo arriba expresado, Se Declara HA LUGAR la Moción de la Parte Querellante. En consecuencia, se autoriza el DESISTIMIENTO, SIN PERJUICIO, de la Querrela radicada en este procedimiento. SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela presentada en este caso.

**Apercibimiento:** En virtud del *Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas* de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrán acudir en Revisión a Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EIU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 ((2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 9 de junio de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma, a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Heriberto Quiñones Echevarría, Lcdo. Heriberto Quiñones Echevarría, 302 Camino Los Jardines, Urb. Sabanera, Cidra, P.R. 00739, y al fax: (787) 739-1294

*Juan Pale M. N. Vares*  
JUAN PALE M. N. VARES  
Juez Administrativo  
PO Box 1922-1  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

RECEIVED 09-06-'11 12:27 FROM-

TO- Querrelas y Remedios P001/001

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Querellante  
v

Departamento de Educación  
Querrelante

• Querrela NUM. 2010-91-2

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

La vista se celebró el 2 de junio de 2011. No compareció la querellante e informa la querrelada que la querellante desistió de su reclamación, por lo que se archiva la querrela.

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar su consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 2 de junio de 2011.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE. CERTIFICADO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [redacted] Calle 2 C-6 Urb. Las Vega Vivianas Florida PR 00650 y Div. Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCD J. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

Suite 100 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

[pga@caribe.net](mailto:pga@caribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

JUN 03 2011  
Comision de Apelaciones  
Tribunal Administrativo de Puerto Rico

Querellante  
v

• Querella NUM. 2010-108-74

Departamento de Educación  
Querellado

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

ORDEN Y RESOLUCION FINAL

La vista se celebró el 31 de mayo de 2011. Comparecieron ambas partes. Mediante acuerdo entre estas, se resuelve la querella en sus méritos. Las partes acuerdan que se dicte la siguiente orden:

- 1. Se ordena en 10 días al DE que adquiera y entregue el equipo asistivo adeudado en el termino de 20 días. Una vez entregado deberá coordinarse el adiestramiento de su uso para el nuevo año escolar.

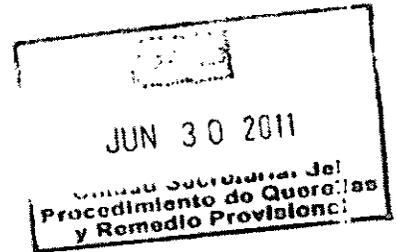
EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1401, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 2 de junio de 2011

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE. CERTIFICADO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Lic Josefina Pantoja PO BOX 21370 San Juan PR 00928-6280 y Div. Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO MANUEL FERNANDEZ  
Juez Administrativo de Educación Especial  
De Diego 19  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
mfga@ariba.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO



Querelante

V  
Departamento de Educación

\* Querrela NUM. 2010 107-71

Querellado

\* SOBRE: educación especial  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**RESOLUCION FINAL**

Celebrada la vista del caso compareció la madre del querelante representada por la Lic Josefin Pantoja y el DE representado por el Lic. Hilton Mercado.

Las partes acordaron estipular el expediente así como las evaluaciones contenidas en el expediente, incluyendo la evaluación realizada por el especialista en Terapia Física Ana Font del día 7 de septiembre de 2009. En ella el especialista recomendó la inclusión de la terapia acuática. El Dr. Ricardo Pacheco, pediatra del querellante también recomendó la referida terapia así como la Dra. Frances García, mediante certificación del día 10 de septiembre de 2009. según el expediente, el querellante es un estudiante de 12 años de edad con parálisis cerebral cuádruplegica epástica. Esta integrado a la corriente regular en el grado que corresponde a su edad.

El día 3 de junio de 2010, se celebró una reunión del COMPU para la discusión de varios asuntos, revisión del PEI 2010-2011 y es en este COMPU donde se discute una evaluación en Terapia Física, de 7 de septiembre de 2009 realizada por la especialista Ana Font Rivera. En ésta evaluación la especialista recomienda Terapia Física 2 ó 3 veces por semana y recomienda también Terapia Acuática. En su parte pertinente su recomendación expresa lo siguiente:

"Recibir terapia acuática dos veces por semana. Las propiedades del agua han demostrado ser beneficiosas para promover el desarrollo de destrezas motoras, aumentar fuerza muscular y flexibilidad, mejorar la función cardiopulmonar, disminuir el aumento de tono muscular, entre otras. La fuerza boyante del agua y la viscosidad permiten que se ejecuten una mayor variedad de actividades de fortalecimiento y aeróbicas. Además, reducen los niveles de carga a las articulaciones. La temperatura del agua debe ser mayor igual a 32 grados centígrados, lo cual ayuda a disminuir la espasticidad y movimientos involuntarios. La presión hidrostática provee estímulos a los exteroceptores, al igual que aumenta la presión en los pulmones, otros órganos internos y músculos respiratorios; se espera que esto mejore la coordinación, la respiración y funciones relacionadas como el comer y hablar. Diego se beneficiará de

recibir los servicios de terapia física y terapia acuática. La integración de ambas modalidades ayudarán en el desarrollo de las destrezas motoras y del diario vivir."

Los miembros del COMPU que representaron al Departamento de Educación no llegaron a alguna determinación en relación a la recomendación de la Terapia Acuática e indicaron que lo consultarían debido a que no se contemplaba la terapia acuática como un servicio relacionado en el Reglamento. El Departamento nunca realizó una determinación final, por lo que se considera denegada la recomendación de inclusión de la terapia acuática.

Estipulados los hechos materiales del caso, incluidas las evaluaciones indicadas, resta resolver si como cuestión de derecho procede o no en este caso ordenar al Departamento de Educación (IDE) proveer al querellante la terapia acuática recomendada.

### CONCLUSIONES DE DERECHO

1. La Ley Federal IDEA [Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004, 20 U.S.C. 1400 et seq. (2004)] y su reglamento [34 C.F.R. Part 104 (2006)] contienen las disposiciones federales que gobiernan los derechos de los estudiantes a una educación especial y proveen las salvaguardas procesales para garantizar dichos derechos. Los Estados y territorios de los Estados Unidos tienen la obligación de cumplir con estas disposiciones para poder recibir fondos federales de educación especial. No obstante, la política pública relacionada a educación especial se desarrolla a nivel estatal. Esta ley federal se aprobó para asegurarles a todos los niños y jóvenes con impedimentos una educación [pública, gratuita y apropiada, enfatizada en servicios educativos y relacionados de educación especial diseñados acorde a las necesidades de cada uno (20 U.S.C. 1401 (a) (E)). Una educación pública, gratuita y apropiada no es sinónimo de los mejores u óptimos servicios si los fondos fuesen ilimitados, sino los apropiados para el estudiante. (Mark A. v. Grant Wood Area Education Agency, 795 F. 2d 52 [8th Cir. 1986]). La educación especial se centra en instrucción que atiende las necesidades únicas de los estudiantes con impedimentos (34 CFR 300.39) (a) (1)).

2. Según dispone la ley IDEA, supra, 34 CFR 300.502(2)(i), en el acápite titulado Independent educational evaluation, establece que "if the parent obtains an independent educational evaluation at private expense, the results of the evaluation must be considered by the public agency, if it meets agency criteria." (Énfasis nuestro). No obstante, la casuística en lo pertinente ha interpretado que "there is no provision in the regulations requiring that a school board accept the recommendations of an independent evaluation or that the evaluation be accorded any particular weight." C.D. v. Westmoreland School District, 930 F.2d 942.

(1991); T.S. v. Ridgefield Board of Ed., 808 F. Supp. 926, (1992).

3. Para que proceda la prestación de un servicio relacionado a un estudiante tiene que cumplirse con unos requisitos establecidos por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso Living Independent School District v. Tatro, 104 S. Ct. 3371, IDELR 555:511 (1984).

i. El niño debe mantener una condición que requiera atención especial bajo las disposiciones de la ley IDEA,

ii. El servicio debe ser necesario para ayudar al niño a beneficiarse de los servicios de educación especial,

iii. Deberá ser provisto por una persona que no tenga que ser un médico facultativo.

Al analizar la situación de los hechos en controversia a la luz de estos criterios establecidos por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, notamos la ausencia de cumplimiento con el segundo requisito. Las evaluaciones obrantes en el expediente no establecen que la terapia acuática propuesta sea necesaria para ayudar al niño con necesidades especiales a beneficiarse de la educación especial que se le ofrezca. Se mencionan beneficios para promover el desarrollo de destrezas motoras, aumentar fuerza muscular y flexibilidad, mejorar la función cardiopulmonar y disminuir el aumento de tono muscular. No se ha establecido que la mejoría en funciones relacionadas como el comer y hablar que produciría la terapia beneficien directamente el programa educativo del querellante. Estos beneficios a nuestro juicio no están directamente relacionados al aprovechamiento de educación especial que recibe el estudiante, máxime cuando este está integrado a la corriente regular en el grado que corresponde a su edad.

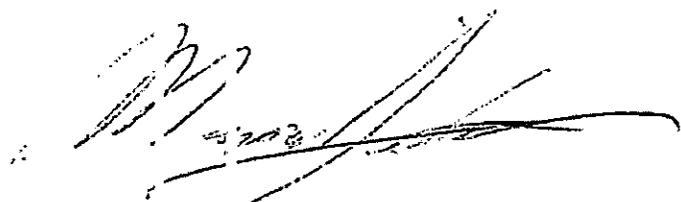
PCR LOS FUNDAMENTOS antes expresados, se declara No Ha Lugar la querrela presentada. Se ordena el cierre y archivo.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro de término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 29 de junio de 2011.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

**CERTIFICADO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente RESOLUCION y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Lic. Josefina Pantoja fax 787 753-6280 y la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.



**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**

---

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diez y 8  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pga@caribe.net](mailto:pga@caribe.net)

Se Le Suro  
 Copia para  
 Casos.  
 + AA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
 CAGUAS, PUERTO RICO

JUN 22 2011

[REDACTED]  
 Querellante

RE: SERVICIOS RELACIONADOS

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
 Querellado

QUERELLA NUM: 2010-020-008

RESOLUCIÓN

La vista en este caso se celebró el día, 15 de junio de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. Por la parte querellante comparecieron, el Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo, [REDACTED] madre de la querellante, y la [REDACTED] vía telefónica. Por la parte querellada compareció el Lcdo Pedro Solivan, Sr. José Morales, Superintendente del Mega Distrito de Cidra, Sra Jacqueline Martínez, Directora de la [REDACTED] Sra. Cheryl Cintrón Supervisora General de la Secretaría Vocacional y Técnica.

En la pasada vista se había ordenado al Departamento de Educación que sometiera un Memorando de Derecho fundamentando la razón legal por la que la estudiante no puede ser admitida a la [REDACTED] Dicho memorando no fue sometido como fuera ordenado. El Lcdo. Vizcarrondo solicita que se tomen las medidas para que la estudiante pueda comenzar el curso vocacional de Administradora de Oficina en el año escolar 2011-2012.

La Sra. Cheryl Cintrón argumentó sobre las razones por las que la estudiante no puede ser admitida y entre otras planteó que la escuela no está preparada para recibir estudiantes con la condición de autismo de la querellante, principalmente porque no tienen maestro capacitado y porque la estudiante no tiene noveno grado aprobado. Se había acordado anteriormente que la estudiante se prepararía para obtener el noveno grado mediante exámen de ubicación en octubre 2011. Dicho acuerdo se mantendrá en vigor por lo que se capacitará la estudiante al comienzo de año escolar.

Luego de escuchados los argumentos de la parte querellada **SE ORDENA** la admisión de la estudiante a la [REDACTED] para el año escolar 2011-2012. El taller y demás pormenores de la admisión se discutirán en el COMPU que se ordena más adelante. La estudiante tendrá hasta tres(3) años para completar el taller que determine el COMPU y deberá cumplir con los requisitos mínimos de ejecutori escolar, recibiendo todas las ayudas y acomodos que requiera su condición. La parte han entendido que esos tres años compensan el tiempo que la estudiante no recibió los servicios y que por tanto se adjudica esa controversia en esta resolución. Esta resolución no deberá entenderse como una forma de exonerar a la estudiante de los requisitos de entrada sino como una oportunidad de obtener un grado vocacional. Respecto a las clases de corriente regular, una vez la estudiante complete el noveno grado podrá integrarse en las materias que el COMPU estime convenientes.

El expediente estudiantil se encuentra en la [REDACTED] de Cidra conforme indican las partes. El mismo contiene todos los documentos que se necesitan para la admisión a la Escuela Vocacional de Cidra, incluyendo los resultados de las Pruebas Puertorriqueñas de aprovechamiento académico. **SE ORDENA**, a la Sra. María del Carmen Méndez González y/o a la Sra. Doris Morales que remita el expediente completo a la [REDACTED] de manera tal que se pueda procesar la admisión.

Para propósitos de la transición a la Escuela Vocacional, se necesita que la estudiante continúe con la asistencia del Trabajador I, por lo que, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que considere mantener a la [REDACTED] quien ha estado asistiéndola hace varios años y que de no estar disponible, se nombre un nuevo Asistente de Servicios (T1).

Los funcionarios del Departamento de Educación indican que no cuentan con un maestro de Educación Especial que conozca la condición de Autismo, por tal razón **SE ORDENA**, que se nombre un maestro de Educación Especial para la Escuela Vocacional de Cidra en o antes del **15 de julio de 2011**, de modo tal que al comienzo del curso escolar 2011-2012, la estudiante pueda recibir sus servicios.

La orden de admisión no considera el programa o taller que se ajuste a los intereses de la estudiante. Para propósitos del taller apropiado, **SE ORDENA**, la celebración de un COMPU, el día **2 de agosto de 2011 a las 9:00 a.m. en las facilidades de la Escuela Vocacional de Cidra**. Deberán comparecer como mínimo los siguientes funcionarios para determinar el taller adecuado para la estudiante:

1. Director Escolar
2. Maestros de la escuela Jesús T. Piñero, que redactaron ciertas recomendación, [REDACTED], Maestro de Español y Computadoras y la [REDACTED] Maestra de Economía Doméstica.
3. Dra. Omayra Santiago - Psicóloga Escolar
4. Maestro de Educación Especial nombrado mediante esta Orden.
5. Asistente de Servicios (T1)
6. Facilitadora Docente Escolar de la Escuela Vocacional de Cidra
7. Cualquier otro funcionario que pueda aportar a la ubicación y/o taller apropiado.

Los abogados de las partes pueden comparecer y participar del COMPU.

En el COMPU se discutirán, sin limitación los siguientes temas:

1. Taller adecuado para la estudiante considerando las pruebas de interés vocacionales y las particularidades del programa considerando las habilidades de la estudiante.
2. Preparación del PEI 2011-2012
3. Acomodos
4. Manejo para el examen de ubicación
5. Requisitos de retención para el programa
6. Identificar los maestros impactados para que sean debidamente orientados, **SE ORDENA**, a la Sra. Miriam Merced que coordine un adiestramiento sobre Educación Especial, en especial considerando la condición de Autismo.
7. Transportación
8. Integración en materias de corriente regular
9. Cualquier otro tema de interés en la educación de la estudiante.

La madre solicita que se le provea transportación escolar por lo que **SE ORDENA** que se le brinde el servicio de porteador para el año escolar 2011-2012.

Atendidas las controversias del presente caso, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de presente querrela.

#### APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También

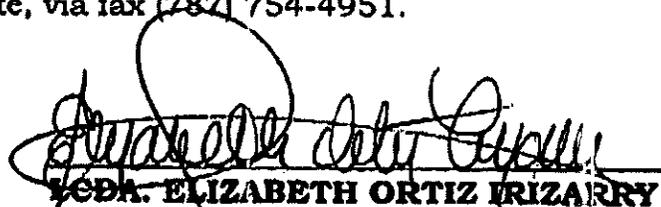
podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro de término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 30 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415(i) (2).

**PARCÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.**

Dado en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de junio de 2011.

**CERTIFICADO:** Que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la **Lcdo. Pedro Solivan**, División Legal del Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759 y/o al fax: (787) 751-1073, a la **Dra. Viviana Hernández**, Directora Unidad Secretarial para la Resolución de Querellas Administrativas, Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759 y/o al fax: (787) 751-1761 y al **Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo**, abogado del querellante, via fax (787) 754-4951.



**Lcda. ELIZABETH ORTIZ TRIZARRY**

Juez Administrativo de Educación Especial

101 Villas de San José

Cayey, P.R. 00736

Tel. y Fax: (787) 738-7452

Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.e](mailto:ortizlawoffice@yahoo.e)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

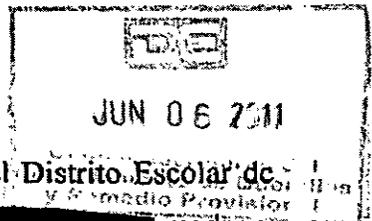
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

\*\*\*\*\*

\* Querrella Núm.: 2010-036-028
\*
\* Sobre: Educación Especial
\*
\* Asunto: Evaluación audiológica
\*



RESOLUCIÓN

El 12 de enero de 2011 se celebró la vista administrativa en el Distrito Escolar de...
A juntas. Compareció la Sra. [Redacted] y la Sra. [Redacted] madre y
hermana, respectivamente, del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación
compareció la licenciada María Antonia Romero, la Sra. Melissa Santiago, Investigadora
Docente, el Sr. José R. Colón Torres, la Sra. Carolina Dávila Colón, Facilitadora Escolar,
la Sra. [Redacted], Maestra de Educación Especial y la Sra. Kailamaris Rivera.

Durante la vista se acuerda que la Sra. [Redacted] llevará a su hijo a Caguas
para que se realice la evaluación y medida de los audifonos. Una vez realizada esta gestión,
el Departamento de Educación tramitará inmediatamente la entrega de los audifonos.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos
confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de
junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y
sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de
Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el
Departamento de Educación otorgado los remedios solicitados en la Querrella, emite esta
Resolución ordenando su cierre y archivo.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta
Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su
archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá
acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en
el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 14 de enero de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la
presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a [Redacted] a la siguiente
dirección postal: Urb. La Monserrate, 10 Calle Amador, Jayuya, Puerto Rico, 00664 y a la
Loda. María Antonia Romero, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández,
Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional,
Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LICDA. AMELIA M. CINTRÓN VELA ZQUEZ
Jefa Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

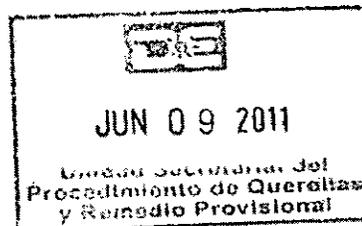
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellado

Querrela Núm. 2 [REDACTED]

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa



RESOLUCION

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas SE RESUELVE:

Comparecieron las partes a vista en su fondo. La parte querellante reclama el nombramiento de un asistente de servicios. [REDACTED] es un joven con un diagnóstico de Microcefalia y requiere según el PEI del 14 de octubre de 2010. El PEI requiere que el Trabajador debe recibir a [REDACTED] momento que llega a la escuela, asimismo debe permanecer con él durante todo el periodo lectivo.

Se dispone y asimismo se ordena la discusión de COMPU la cual se ha pautado para el Lunes 8 de agosto de 2011 y como consecuencia redacción del PEI.

Se ordena el nombramiento de un Trabajador I que reciba a Emmanuel y permanezca con él durante todo el proceso lectivo y el tiempo necesario según se disponga en el PEI del periodo escolar 2011-2012.

Por lo anterior, y no quedando asunto por resolver se dispone el **CIERRE Y ARCHIVO** de la querrela de epígrafe.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se advierte a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte

(20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

Dado en Carolina, Puerto Rico, hoy 2 de junio de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente OFDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la parte querellante y a la Lcda. Florina de Jesus Aponte, Directora de la División Legal del Departamento de Educación, al fax 787-51-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Proceso de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.



**T. C. A. MARIA MILAGROS CHARBONIER**  
Jefe de Oficina Administrativa Educación Especial  
P.O. Box 1025  
Río Grande, Puerto Rico 00745  
Tel. (787) 768-8213

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

\*\*\*\*\*

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

Querrela Núm.: 2011-070-005

Sobre: Educación Especial

Asunto: Moción sometida

JUN 14 2011  
Procurador General  
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

ORDEN URGENTE

El 6 de junio de 2011 se recibió de la representante legal de la parte querellante, licenciada Gracia María Berrios Cabán, un escrito titulado **MOCIÓN INFORMANDO ESTADO PROCESAL Y EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN**. En esta moción la licenciada Berrios Cabán informa sobre los acuerdos llegados en la reunión de COMPU del 15 de abril, 11 y 23 de mayo de 2011. Se discutieron los informes de las evaluaciones psicoeducativa y psicológica proyectiva. Se completaron además los referidos para reevaluación en el área de habla y lenguaje y ocupacional. Indica que se revisó el PEI 2011-2012. Sobre el pago de la beca de transportación a la terapia psicológica informa que falta que la Sra. Carmen Larregui, Directora del CSEE en San Juan, someta las certificaciones de la asistencia del estudiante a las corporaciones PSIPRO, MCG y BAYVAL a Sr. José L. Sánchez, Director Escolar para que éste, a su vez, realice los trámites correspondientes. Solicita además que se coordine la reunión interagencial antes del 15 de julio de 2011.

Se toma conocimiento de lo informado. Se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 30 de junio de 2011, el licenciado Pedro A. Solivan Sobrino, deberá informar, mediante moción, la fecha para la reevaluación en el área de habla y lenguaje y en ocupacional. De no informarse en este término concedido las reevaluaciones, se ofrecerán por Remedio Provisional.

**SEGUNDO:** En cuanto al ofrecimiento de la terapia educativa durante el año escolar extendido, este asunto debió discutirse en la reunión de COMPU celebrada. Por lo que procede escuchar, antes de que esta jueza se exprese, la posición de la parte querellada al respecto. En o antes del 30 de junio de 2011, el licenciado Pedro A. Solivan Sobrino, deberá informar, mediante moción, la posición del Departamento de Educación en cuanto al

ofrecimiento de la terapia educativa durante el año escolar extendido.

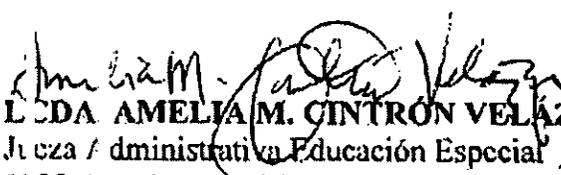
**TERCERO:** En o antes del 30 de junio de 2011 la Sra. Carmen Larregui, Directora del CSEE en San Juan, deberá someter las certificaciones de la asistencia del estudiante a las corporaciones PSIPRO, MCG y BAYVAL al Sr. José L. Sánchez, Director Escolar.

**CUARTO:** En o antes del 30 de junio de 2011 el licenciado Pedro A. Solivan Soriano deberá coordinar e informar, mediante moción, la fecha para la reunión entre las agencias del gobierno pertinentes y la parte querellante. Esta reunión deberá celebrarse en o antes del 15 de julio de 2011.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 13 de junio de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. Gracia María Berrios Cibán a la siguiente dirección postal: SLPR, PMB 128, P.O. 6011, Carolina, Puerto Rico, 00984-0011 y a Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
**Lcda. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jefa Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel./Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO



Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

Querrela Núm.: 2011-094-001

2011-070-005

JUN 02 2011

Sobre: equipo asistivo

Asunto: Orden incumplida

ORDEN URGENTE

El 31 de marzo de 2011 se emitió una ORDEN en la que se le concedió a la licenciada Gracia María Berríos Cabán, representante legal de la parte querellante, hasta el 27 de mayo de 2011 para que sometiera una moción informando los acuerdos llegados en la reunión de COMPU ordenada.

Al día de hoy y pasado el término, la parte querellante no ha sometido la moción informativa por lo que desconocemos el estado de la querrela. Se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 8 de junio de 2011 la licenciada Gracia María Berríos Cabán, representante legal de la parte querellante deberá someter la moción requerida.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 31 de mayo de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcda. Gracia María Berríos Cabán a la siguiente dirección postal: SLPR, PMB 128 P.O. Box 6011, Carolina, Puerto Rico, 00984-6011, a la Lcdo. Efraín Méndez Morales, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarizal del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

  
LCD. C. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tcl/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

JUN 27 2011

[REDACTED]  
[REDACTED]  
**Querellante**  
  
**Vs.**  
  
**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
**Querellado**

<sup>2011</sup>  
QUERRELLA NÚM ~~2010~~-070-001

**SOBRE:**  
**EDUCACIÓN ESPECIAL**

**MOCIÓN SOLICITANDO ACLARACIÓN Y/O RECONSIDERACIÓN**

**A LA HONORABLE JUEZA ADMINISTRATIVA**  
**AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ:**

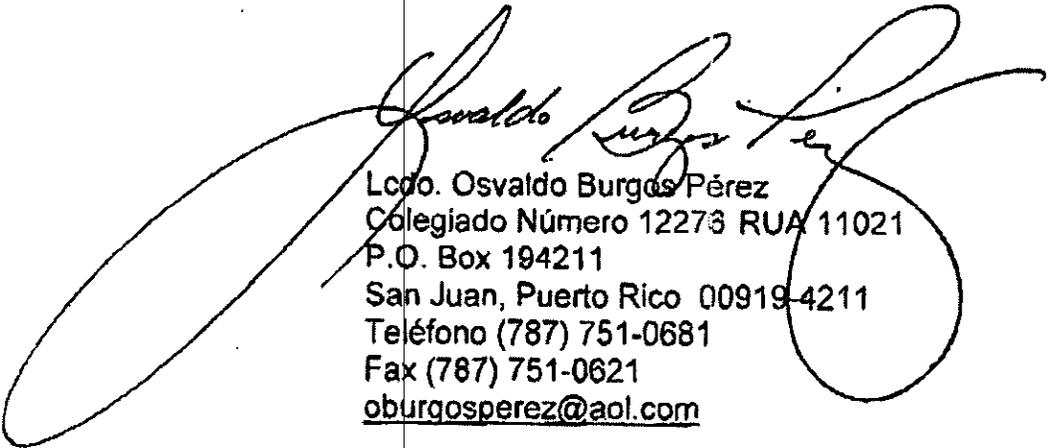
Comparece ante este Departamento la parte querellante de epígrafe, [REDACTED] por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente expone y solicita:

- 1 El 13 de junio de 2011 esta Honorable Jueza dictó Resolución en el caso de epígrafe donde ordenó al Departamento de Educación a reembolsar los gastos educativos en el [REDACTED] del 11 de noviembre de 2010 a mayo de 2011.
- 2 Aunque de la Resolución se puede entender que dichos gastos incluyen la matrícula pagada en el [REDACTED] para el año escolar 2010-2011, suma que se paga una vez al año y que cubre todo el período escolar del año en que se trate, no está así establecido en el dictamen de este foro administrativo.
- 3 En vista de lo anterior, de no aclararse este particular, la parte querellada pudiera negarse a pagar la partida correspondiente a la matrícula, a cuyo reembolso también tiene derecho la parte querellante.

**FOR TODO LO CUAL**, respetuosamente se solicita de esta Honorable Juiza Administrativa que tome conocimiento de lo antes expuesto y aclare o reconsidere su Resolución a los fines de establecer que el reembolso a que tiene derecho la parte querellante incluye la partida correspondiente a la matrícula en el Colegio Piaget para el año escolar 2010-2012.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta de esta Moción a la Lcda. Anielia M. Cintrón Velázquez vía fax 1 (787) 840-7417 o vía correo electrónico [pg1@caribe.net](mailto:pg1@caribe.net); a la Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte o Lcdo. Efraín Méndez Morales, División Legal de Educación Especial vía fax (787) 751-1073; a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Quereles y Remedio Provisional, fax número (787) 751-1761; y a la parte querellante a su dirección de récord.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2011.



Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez  
 Colegiado Número 12276 RUA 11021  
 P.O. Box 194211  
 San Juan, Puerto Rico 00919-4211  
 Teléfono (787) 751-0681  
 Fax (787) 751-0621  
[oburgosperez@aol.com](mailto:oburgosperez@aol.com)

**Abogado de la Parte Querellante**

2

RECEIVED 26-06-11 19:57 FROM- 7877510621

TO- Querellas y Remedios P002/002

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

<p style="text-align: center;">[REDACTED]</p> <p style="text-align: center;">Querellante</p> <p style="text-align: center;">Vs.</p> <p style="text-align: center;"><b>DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN</b> Querellado</p>	<p style="text-align: right;">2011</p> <p>Querrela Núm.: <del>2010-070-001</del></p> <p>Sobre: Educación Especial</p> <p>Asunto: Compra de servicios, Ubicación</p>
--	---

JUN 14 2011

**RESOLUCIÓN**

Sección de Procedimientos de Querrela y Remedio Provisional

El 13 de enero de 2011, la [REDACTED] madre del estudiante querellante presentaron una querrela, a través de su representante legal, licenciado Osvaldo Burgos Pérez. La misma fue sometida a esta jueza el 13 de marzo de 2011. Se alegó que [REDACTED] es un estudiante del Programa de Educación Especial, que en la actualidad tiene 5 años y cuenta con un diagnóstico de déficit de atención con hiperactividad, predominantemente inatento, con rezagos en el habla y lenguaje y en aspectos motores finos y gruesos.

En dicha querrela se expresa que desde que el estudiante fue registrado en el Programa de Educación Especial el Departamento de Educación nunca ofreció alternativas de ubicación, ni la terapia ocupacional ni de habla y lenguaje. Solicitan el reembolso de los gastos incurridos por el servicio educativo durante el año escolar 2009-2010 y 2010-2011. Así como el ofrecimiento de las terapias recomendadas.

El 31 de enero de 2011 se ordenó la celebración de la vista para el 17 de febrero de 2011. El 15 de febrero de 2011 la parte querellante sometió la moción notificando la prueba a presentar en la vista.

El 17 de febrero de 2011 se celebró la vista administrativa. Por la parte querellante compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED], padres del estudiante querellante, junto a su representante legal, licenciado Osvaldo Burgos Pérez. Por la parte querellada compareció el licenciado Efraín Méndez Morales.

Durante la vista se acordó celebrar la vista en su fondo el 16 de marzo de 2011. El 10 de marzo de 2011 la parte querellada notificó la prueba a presentar en la vista en su fondo.

En la vista en su fondo del 16 de marzo de 2011 la parte querellante presentó como testigo a la [REDACTED] madre del estudiante querellante y a la Dra. Gloria Tirado Sepúlveda, Psicóloga. La parte querellante presentó los siguientes documentos marcados como Exhibits:

**Exhibit 1:** Evaluación Psico-educativa preparada por la Psicóloga Escolar Gloria Tirado.

**Exhibit 2:** Reporte de Visita a Escuelas preparada por la madre del menor querellante.

**Exhibición:** Carta del Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez dirigida a la Lcda. Flory Mar de Jesús.

La parte querrelada presentó como testigos a la Sra. Sylvia Núñez, Directora Escuela [REDACTED] al Sr. José Luis Sánchez, Director Escuela [REDACTED] y a la Sra. Omelyra Calderón, Directora [REDACTED]

Luego de celebrada la vista y examinado el expediente de la Querrela, se emite la siguiente **RESOLUCIÓN:**

#### DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El estudiante [REDACTED] es un niño de 5 años de edad registrado en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación con el número **0014-3419** perteneciente al Distrito Escolar de Trujillo Alto, Puerto Rico. El estudiante fue registrado el 29 de julio de 2008 a la edad de tres años. La determinación de elegibilidad y la redacción del PEI Inicial fue 2 de septiembre de 2008.
2. El querellante padece déficit de atención con hiperactividad, predominantemente inatento, rezago en aspectos motores tanto finos como gruesos (motor apraxia) y en el área del habla y lenguaje tanto en aspectos receptivos como expresivos del lenguaje.
3. Para el año escolar 2009-2010 no hubo revisión de PEI en el Departamento de Educación hizo ofrecimientos de alternativas de ubicación escolar para el estudiante. El estudiante fue ubicado en Pre-Kinder en el [REDACTED]
4. El 25 de mayo de 2010 se hace revisión de PEI para el año escolar 2010-2011. Se ofrece como alternativa de ubicación un salón Regular con servicios de Salón Recurso en la Escuela [REDACTED]
5. El 31 de julio de 2010 la Dra. Gloria Tirado Sepúlveda le realiza al estudiante una Evaluación Psicopedagógica. En dicha evaluación se recomienda la ubicación del estudiante en un grupo pequeño de 3 a 5 estudiantes pares en edad e igual o mayor nivel de funcionamiento. Expresó en su testimonio, que hasta un grupo de 8 a 10 estudiantes podría ser apropiado. Indicó que el estudiante requiere asistencia directa y continua, con estímulos controlables. Afirmó que un Salón Regular con servicio de Salón Recurso no era adecuado por el alto contenido de estímulos y distractores.

5. El 10 de noviembre de 2010 se celebra una reunión de COMPU para discutir el Informe de la evaluación Psico-educativa de la Dra. Gloria Tirado Sepúlveda. En dicha reunión el Departamento de Educación la acepta sólo para fines del ofrecimiento de las terapias psicológicas. El Departamento de Educación ofrece tres alternativas de ubicación, basadas en la ubicación en un Salón de corriente regular y el servicio de Salón Recurso. Ofreció la Escuela [REDACTED] la Escuela [REDACTED] y la Escuela [REDACTED].
7. Debido a sus condiciones, el menor requiere de una ubicación en grupos pequeños de 3 a 5 niños, en grupo regular, en un programa completo con niños pares en edad e igual o mejor funcionamiento, con apoyo directo y continuo.
8. La madre del menor querellante matriculó para el año escolar 2010-2011 en el [REDACTED].
9. El 29 de noviembre de 2010, el licenciado Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de la parte querellante, dirigió una comunicación escrita vía fax a la Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, la cual le fue acompañada del Informe de evaluación psicológica preparado por la Psicóloga Escolar Gloria Tirado Sepúlveda. En dicho documento indica que solicitarían la compra del servicio educativo en el mercado privado así como el reembolso de los gastos en que ya habían incurrido.
10. Para el año 2009-2010 el menor estuvo ubicado en el Pre-Kinder en el [REDACTED] y durante el año escolar 2010-2011 estuvo ubicado en el Kindergarten en el [REDACTED].

Durante su testimonio la Sra. [REDACTED] madre del estudiante expresó que no hubo revisión de PEI ni ofrecimiento de alternativas de ubicación para el año escolar 2009-2010. Matriculó entonces a su hijo en el Pre-kinder del Colegio [REDACTED].

El 25 de mayo de 2010 se reúne el COMPU y le ofrecen un Salón Regular con Salón Recurso en la Escuela [REDACTED]. La parte querellante rechazó esta ubicación e indica que ubicará a su hijo en el [REDACTED].

Así las cosas, los padres sometieron al estudiante a una Evaluación Psicoeducativa privada por la Dra. Gloria Tirado Sepúlveda el 31 de julio de 2010. Sin embargo, según la prueba y los testimonios presentados en la vista, no es sino hasta el 10 noviembre de 2010, fecha en que se celebró una reunión de COMPU, que la parte querellante presenta el informe de esta evaluación al Departamento de Educación para su discusión. Durante esa reunión de COMPU, el Departamento de Educación acepta la Evaluación Psicoeducativa

sólo a los efectos del servicio de las terapias psicológicas recomendadas, no así la ubicación educativa sugeridas por la Psicóloga Dra. Gloria Tirado Sepúlveda.

El 13 de enero de 2011 los padres radican la querrela. Durante la Reunión de Conciliación del 27 de enero de 2011 el Departamento de Educación le ofrece a la parte querrelante las siguientes alternativas de ubicación: Escuela [REDACTED] Escuela [REDACTED] y Escuela [REDACTED]. La Sra. [REDACTED] visitó todas las escuelas ofrecidas, y expresó que entiende que ninguna de ellas tiene la ubicación sugerida en la evaluación, de un Salón Regular pequeño.

Los testigos de la parte querrellada fueron la Sra. Silvia Núñez del Valle de la Escuela [REDACTED] el Sr. José Luis Sánchez de la Escuela [REDACTED] y la Sra. Omayra Calderón Rivera de la Escuela [REDACTED].

La Sra. Núñez del Valle indicó que los grupos pequeños que tiene en la escuela son los Salones Contenidos de Disturbios Emocionales, Problemas Específicos de Aprendizaje, Retardo Mental Leve y Pre-escolar con Autismo. No tiene un Salón de Corriente Regular pequeño.

El Sr. José Luis Sánchez informó que los grupos pequeños que tienen son un Salón Contenido de Problemas Específicos de Aprendizaje y Salón Contenido de Autismo. El servicio de Salón Recurso se ofrece para estudiantes del Cuarto a Sexto Grado. No tiene un Salón de Corriente Regular de menos de 20 estudiantes.

Por su parte, la Sra. Omayra Calderón Rivera indicó que el Salón de Primer Grado tiene 24 estudiantes y el Kinder 27 estudiantes. No tiene un Salón de Corriente Regular con 10 o menos estudiantes.

### CONCLUSIONES DE DERECHO

La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II de la Carta de Derechos, sección 5 que: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria..." (énfasis suplido).

La ley IDEA define en su sección 1401 (26) servicios relacionados de la siguiente manera:

#### *(26) RELATED SERVICES-*

*(4) IN GENERAL- The term 'related services' means transportation, and such developmental, corrective, and other supportive services (including speech-language pathology and audiology services, interpreting services, psychological services, physical and occupational therapy, recreation, including therapeutic recreation, social work services, school nurse services designed to enable a child with a disability to receive a free appropriate public education as described in the individualized education program of the child, counseling services, including rehabilitation counseling, orientation and mobility services, and medical services, except that such medical services shall be for diagnostic and evaluation purposes only) as may be required to assist a child with a disability to benefit from special education, and includes the early identification and assessment of disabling*

*conditions in children.*

*(3) EXCEPTION- The term does not include a medical device that is surgically implanted, or the replacement of such device.*

La ley federal, provee para que una agencia educativa, como el Departamento de Educación, compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si éstos no están disponibles en el sector público. 20 U.S.C.1412 (a)(10)(B). La citada disposición de la ley IDEA provee, en su parte pertinente a este caso, lo siguiente:

*(i) Children placed in, or referred to, private schools by public agencies.*

*(i) In general. Children with disabilities in private schools and facilities are provided special education and related services, in accordance with an individualized education program, at no cost to their parents, if such children are placed in, or referred to, such schools or facilities by the State or appropriate local educational agency as the means of carrying out the requirements of this part ... 20 U.S.C.1412 (a) (10) (B).*

Surge de esta disposición que una agencia educativa puede ubicar estudiantes en una escuela privada como un medio para cumplir con su obligación de proveer a dichos estudiantes una educación pública, gratuita y apropiada.

Al tratar el tema sobre ubicaciones unilaterales en escuelas privadas, es decir, cuando los padres ubican a su hijo en una escuela privada sin el previo consentimiento de la agencia educativa, la ley IDEA dispone como sigue:

*(C) Payment for education of children enrolled in private schools without consent of or referral by the public agency.*

*(C) In general. Subject to subparagraph (A), this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility. 20 U.S.C.1412 (a) (10) (C)*

De acuerdo con esta disposición, una agencia educativa no viene obligada a pagar por gastos privados de educación especial y servicios relacionados si la agencia le ofreció al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada y los padres del estudiante decidieron ubicarlo en la escuela privada. Es obvio que si -por el contrario- la agencia educativa no le ha ofrecido al estudiante la educación pública, gratuita y apropiada de que habla la dicha sección, será obligación de la agencia pagar a una escuela privada por los servicios de educación especial y los servicios relacionados de dicho estudiante. En iguales términos que las secciones antes citadas, se expresa la reglamentación de la ley IDEA. 34 CFR 300.145 - 300.148

La Ley IDEA provee para que la agencia educativa, en nuestro caso el Departamento de Educación, ofrezca los servicios educativos y de apoyo, según las necesidades especiales del estudiante.

Entre los aspectos a ser evaluados en una revisión de PEI, está la ubicación. Esta debe ser determinada por un grupo de personas conocedoras de las condiciones o

necesidades especiales del estudiante, y de acuerdo al principio de ambiente menos restrictivo. IDEIA 34 C.F.R. 300.116.

Los padres tienen el derecho y el Departamento de Educación tiene la obligación de participar activamente en estas reuniones donde se decide la ubicación apropiada para el estudiante. IDEIA 34 C.F.R. 300.327, 501(c)

Los desacuerdos que puedan surgir sobre lo que constituye una ubicación apropiada para el estudiante, se atenderán por medio de vista administrativa. IDEIA 34 C.F.R. 300.148(l) Kitchtel by Kitchtel v. Weast, 42 IDELR 58 (D. Md. 2004)

Los padres tienen que demostrar que la ubicación privada propuesta, es apropiada y provee al estudiante un programa razonablemente calculado para que obtener un beneficio educativo Scorah v. District of Columbia, 41 IDELR 178 (D.D.C. 2004)

Por otro lado, la ubicación propuesta por los padres puede ser apropiada, aún cuando no cumpla con los requisitos estatales que aplican a la educación provista por el Departamento de Educación. IDEIA 34 C.F.R. 300.148 (c) Esto es así porque no se les puede pedir a los padres que cumplan con proveer una ubicación apropiada, si el propio Departamento no lo ha podido hacer.

El DE no viene obligado a costear una ubicación privada, si le hizo un ofrecimiento de ubicación pública, gratuita y apropiada, y los padres eligen ubicar al estudiante en la institución privada. 34 CFR 300.148 (a)

Si los padres de un estudiante lo matriculan en una escuela privada, sin el consentimiento o referido de la agencia pública (DE), el tribunal o un juez administrativo pueden requerir a la agencia el reembolsar a los padres los costos de esa ubicación, si el tribunal o el juez administrativo concluye que el DE no proveyó una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo, y antes de la ubicación en la escuela privada, y que esa ubicación privada es apropiada. 34 CFR 300.148 (c)

El costo que constituye el reembolso del inciso anterior, puede ser reducido o denegado si, en la reunión de COMPU más reciente y previa a la ubicación privada, los padres no informaron que rechazaban la ubicación propuesta por el DE, y que expresara sus preocupaciones e intención de ubicar al estudiante en una escuela privada a costo público, 300 CFR 300.148 (d) (1) (i) o si diez días laborables anteriores a la ubicación privada, los padres no notificaron por escrito de la información requerida en el inciso anterior. 300 CFR 300.148 (1) (1) (ii)

Con arreglo a esta normativa, el Departamento de Educación publica los Derechos de los padres, en cuyo inciso 20 se dispone lo siguiente:

*Usted tiene el derecho a que su hijo(a) sea ubicado en una escuela privada a costo público cuando se determine que el sistema educativo público no cuenta con la alternativa educativa que su hijo(a) necesita. Manual de Procedimientos de Educación Especial, pág. 181.*

En la página 61 del Manual de Procedimientos de Educación Especial se expresa que:

*“Ante la notificación de los padres, el distrito escolar evaluará de inmediato*

*las situaciones planteadas por éstos y podrán solicitar que el niño o joven esté disponible para ser evaluado. Además se convocará al COMPU para dilucidar el motivo de la insatisfacción y evaluar posibles alternativas para resolver la controversia. El padre será invitado a esta reunión. (Énfasis nuestro).*

En la página 181 de dicho manual sobre los **DERECHOS DE LOS PADRES** se expresa en el numeral 20:

*"Usted tiene el derecho a que su hijo(a) sea ubicado en una escuela privada a costo público cuando se determine que el sistema educativo no cuenta con la alternativa educativa que su hijo(a) necesite".*

El derecho a compra de servicios ha sido reconocido y reiterado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, por lo que el mismo no está sujeto a discusión. Por ejemplo, en *School Committee of Town of Burlington v. Department of Education*, 105 S. Ct. 1996 (1985), el Tribunal Supremo federal se pronunció por primera vez sobre la compra de servicios. En ese caso el Tribunal resolvió que cuando la agencia educativa estatal no tiene disponibles los servicios de educación especial y servicios relacionados, de acuerdo con un PEI, la agencia está obligada a comprar los servicios en el sector privado.

Posteriormente el Tribunal Supremo de los EEUU volvió a pronunciarse sobre el particular en el caso de *Florence County School District v. Carter*, 113 S. Ct. 361 (1993). En este caso se trataba de una niña con problemas específicos de aprendizaje. Los padres no estuvieron de acuerdo con el PEI preparado por las autoridades escolares y procedieron a ubicar unilateralmente, a la niña en una escuela privada especializada en la enseñanza de niños con impedimentos, pero que no estaba aprobada por las autoridades educativas estatales.

Los padres reclamaron judicialmente y los tribunales aprobaron la compra de servicios y ordenaron el reembolso de los gastos incurridos en el sector privado debido a que el distrito escolar incumplió su deber de proveer a la estudiante una educación pública apropiada. El Tribunal Supremo rechazó los argumentos de las autoridades escolares en el sentido de que la escuela privada no cumplía con algunos requisitos estatales y que pagar por la ubicación privada les imponía una carga económica muy onerosa. El Tribunal despachó este último planteamiento, indicando que para evitar tener que asumir esa carga, todo lo que tienen que hacer las autoridades escolares es cumplir con su obligación en ley de proveer a cada estudiante una educación pública apropiada. (Énfasis nuestro).

El Tribunal de Distrito de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico se ha pronunciado también en varias ocasiones sobre el derecho a compra de servicios. El 15 de septiembre de 2006, este tribunal resolvió el caso de *Morales v. Puerto Rico Department of Education*, 2006 U.S. Dist. LEXIS 67200, donde se ordenó al Departamento de Educación comprar los servicios de educación especial para una estudiante con limitaciones en el Instituto Modelo de Enseñanza Individualizada (IMEI). Véase también: *Zayas v. Commonwealth of Puerto Rico*, 378 F. Supp. 2d 13 (D.P.R., 2005) (aff'd 12/21/2005, 1<sup>st</sup> Cir.).

La jurisprudencia ha dejado claro que si la agencia educativa no cumple con su obligación de proveer al estudiante con impedimentos una educación pública, gratuita y apropiada, deberá comprar los servicios en el sector privado.

**Sentencia por Estipulación de 14 de febrero de 2002 en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, civil núm. 80-1738 (907)**

El 14 de febrero de 2002 el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dictó Sentencia por Estipulación, en el área de servicios, en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, civil núm. 80-1738 (907).

En la Parte F, sobre Servicios Relacionados expresa: *"El Programa ofrecerá, directa o mediante contratación, todos los servicios relacionados a los que tenga derecho los estudiantes elegibles, conforme a la ley..."*

En el caso, como expresó la Sra. [REDACTED] para el año escolar 2009-2010 el Departamento de Educación debió convocar a una reunión de COMPU con el propósito de ofrecer alternativas de ubicación educativas para ese año escolar. El Departamento de Educación incumplió con esta obligación, por lo que procede el reembolso de los gastos educativos incurridos por los padres en el Pre-Kinder del [REDACTED]

En cuanto a la solicitud del reembolso de los gastos del año escolar 2010-2011, el 25 de mayo de 2010 se celebró una reunión de COMPU en la que el Departamento de Educación ofreció una alternativa de ubicación conforme a las necesidades específicas del estudiante a ese momento. Por lo que el Departamento de Educación cumplió con su obligación legal.

No es sino hasta el 10 de noviembre de 2010 que la parte querellante le somete al Departamento de Educación el Informe de la Evaluación Psicoeducativa que le realizaron al estudiante el 31 de julio de 2010 para su discusión y aceptación. No es hasta ese momento que le surge al Departamento de Educación la obligación legal de, u ofrecer alternativas de ubicación conforme a las recomendaciones del perito o en su defecto, controvertir dichas recomendaciones con prueba fehaciente y convincente.

Ninguna de estas situaciones se dio. El Departamento de Educación no presentó evidencia ni prueba alguna que rebatiera las recomendaciones dadas en el Informe de la Evaluación Psicoeducativa y en la vista administrativa por la Dra. Gloria Tirado Sepúlveda sobre la ubicación recomendada. Las alternativas ofrecidas por el Departamento de Educación no fueron apropiadas, según estas recomendaciones.

**Por lo que procede que el Departamento de Educación reembolse los gastos educativos en el [REDACTED] del 11 de noviembre de 2010 a mayo de 2011.**

La parte querellante someterá la evidencia de los gastos incurridos y el Departamento de Educación procederá a realizar el computo de los desembolsos a realizar, conforme a esas directrices. Una vez presentada la evidencia el Departamento de Educación tendrá un término de treinta (30) días para realizar el pago.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de

Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 13 de junio de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez a la siguiente dirección postal: P.O. Box 194211, San Juan, Puerto Rico 00919-4211, al Lcdo. Efraín Méndez Morales, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073; y a la Sra. María del Carmen Cruz, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jefa Administrativa Educación Especial  
193 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel./Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2011-069-010  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA  
\*  
\*  
\*

JUN 20 2011

**ORDEN**

El 13 de junio de 2011 este Juez Ordenó por escrito a la Parte Querellada, Departamento de Educación que en un término de cinco (5) días calendarios, informara si está disponible para celebrar Vista Administrativa el 30 de junio de 2011 a las 10:00 AM; y que para el 25 de junio de 2011 presentara la Contestación a la Querella e informara la prueba a utilizar.

Además, se les apercibió a las Partes que de no estar disponibles en la fecha del 30 de junio de 2011, la siguiente fecha hábil de este Juez, es el 26 de julio de 2011.

El 15 de junio de junio de 2011 la Parte Querellada presentó, *Moción en Contestación de Querella*:

1. La Vista del caso de epígrafe se convocó para el 13 de junio de 2011 en el C.S.E.E. de Bayamón. La representación legal de la Parte Querellada asistió a la misma y se encontró con que la misma había sido transferida a solicitud del Abogado de la Parte Querellante.
2. Según consta del expediente legal, la Querella al momento no ha sido contestada por lo que procedemos a contestar la misma.
3. Los incisos uno (1) al ocho (8) no requieren alegación responsiva.
4. El inciso nueve (9) según información remitida a nuestra atención por los funcionarios escolares, la Determinación de Elegibilidad del Querellante es por problemas de Habilidad y Lenguaje, aunque informan existe un diagnóstico de Autismo (PDD) y que se reunirán en COMPU en agosto de 2011 para considerar el asunto de cambio de impedimento.
5. El inciso diez (10) no requiere alegación responsiva por constituir la teoría de la Parte Querellante.
6. Los incisos once (11) y doce (12) no requieren alegación responsiva.
7. Los incisos trece (13) y catorce (14) no requieren alegación responsiva por constituir la teoría de la Parte Querellante.
8. Los incisos quince (15) al diecinueve (19), según redactados, no requieren de alegación responsiva de nuestra parte.

**Defensas Afirmativas**

1. La Parte Querellada tiene un interés apremiante en el mejor bienestar de los niños que se benefician del programa de Educación Especial y es su norma el cumplimiento de las leyes, reglamentos y acuerdos, tanto estatales como federales que rigen la educación especial en nuestro país.
2. La Parte Querellada levanta oportunamente la defensa afirmativa de la prescripción de todo reclamo posterior al 29 de marzo de 2009, puesto que de acuerdo con la legislación federal vigente, toda reclamación que exceda los dos (2) años anteriores a la fecha de la radicación de la misma está prescrita, en este caso entiéndase la fecha de la radicación de la Querella. La sección 34 CRF 300.507 de la Ley Individual with Disabilities Education Act (IDEA) la cual reza:

The due process complaint must allege a violation that occurred not more than two years before the date the parent or public agency knew or should have known about the alleged action that forms the basis of the due process complaint, or, if the State has an explicit time limitation for filing a due process complaint under this part, in the time allowed by the State law, except that the exceptions to the described in 300.511 (f) apply to the timeline in this section.

3. En la reunión de COMPU celebrada el 26 de mayo de 2011, el Distrito Escolar realizó un ofrecimiento de ubicación en la Escuela [REDACTED] posterior a esa reunión de COMPU hubo una reunión el 7 de junio de 2011, en la cual las Partes acordaron reunirse en agosto momento en que esté disponible todo el personal escolar, se reciban los resultados de las pruebas diagnósticas que realizará la Maestra [REDACTED] con el fin de redactar el Programa Educativo Individualizado (PEI).

4. Actualmente el Departamento de Educación se encuentra auscultando entre las corporaciones que prestan servicios de terapias para coordinarle una cita de admisión al servicio de terapia ocupacional al Querellante para comenzar servicios en el mes de agosto de 2011.

Por todo lo cual, muy respetuosamente solicitamos al Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo antes expresado y se pronuncie según proceda en derecho.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción en Contestación a la Querrela presentada por la Parte Querellada el 15 de junio de 2011.

Es menester mencionar que la Parte Querellada en su Moción en Contestación a la Querrela, no indica si está disponible para celebrar Vista Administrativa el 30 de junio de 2011.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 JSCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación que en un término no mayor de cinco (5) días calendarios, informare a este Juez por escrito si está disponible para celebrar Vista Administrativa el 30 de junio de 2011.

ARCHIVASE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 20 de junio de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial de Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar D: Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621

  
JUAN ALEJO NEVARES

Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 520-1415, Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

JUN 27

\* QUERRELLA NÚM. 2011-069-010  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

Parte Querellante

V.S.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

**RESOLUCIÓN**

La presente Querrela se radicó el 29 de marzo de 2011.

El proceso de Conciliación se llevó a cabo del 11 de abril al 11 de mayo de 2011.

El 12 de mayo de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que finalizó el proceso de Conciliación, o para el *día 25 de junio de 2011*.

El 16 de mayo de 2011 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 13 de junio de 2011 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón.

El 20 de mayo de 2011 el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez sometió *Moción Asumiendo Representación Legal*.

El 13 de junio de 2011 en horas de la mañana, la Parte Querellante sometió *Moción Solicitando Transferencia de Vista Administrativa*, en la cual sugirió los días 28, 29 y 30 de junio de 2011 para celebrar la Vista.

También el 13 de junio de 2011, este Juez Ordenó por escrito a la Parte Querellada que en un término de cinco (5) días calendarios, informara si estaba disponible para celebrar Vista Administrativa el 30 de junio de 2011 a las 10:00 AM; y que para el 25 de junio de 2011 presentara la Contestación a la Querrela e informara la prueba a utilizar. Además, se les apercibió a las Partes que de no estar disponibles en la fecha del 30 de junio de 2011, la siguiente fecha hábil de este Juez, es el 26 de julio de 2011.

El 15 de junio de junio de 2011 la Parte Querellada presentó, *Moción en Contestación de Querrela*.

El 20 de junio de 2011 este Juez Ordenó a la Parte Querellada, que en un término no mayor de cinco (5) días calendarios, informara a este Juez por escrito si estaría disponible para celebrar Vista Administrativa el 30 de junio de 2011.

También el 20 de junio de 2011, la Parte Querellada envió *Moción de Notificación de Prueba*.

La Parte Querellada no se expresó en lo referente a si estaría disponible para celebrar Vista Administrativa el 30 de junio de 2011, y ante su reiterado silencio asumimos que si estaba disponible para comparecer a la Vista en la fecha separada.

El 22 de junio de 2011 se señaló una Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 30 de junio de 2011 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Fajamón.

El 23 de junio de 2011 la Parte Querellante presentó *Moción de Desistimiento Voluntario Sin Perjuicio y Solicitud de Orden*, mediante la cual expone lo siguiente:

1. El 29 de marzo de 2011 los padres del menor Querellante radicaron por derecho propio la Querrela de epígrafe.
2. Luego de varios trámites procesales los padres del menor acudieron a las oficinas del abogado que suscribe para solicitar sus servicios, por lo que asumimos representación legal en el caso.
3. Desde que entrevistamos a los padres del menor Querellante entendimos que el menor tiene derecho a los servicios solicitados en la Querrela, pero nos llamó la atención la ubicación que estaba ofreciendo el Departamento de Educación dada la condición del menor.
4. En vista de lo anterior, le recomendamos a la Parte Querellante que el menor fuera evaluado por una especialista para determinar su nivel de funcionamiento y recomendaciones de ubicación.
5. Este proceso de evaluación está bastante adelantado pero no contamos al día de hoy con el correspondiente informe.
6. Ante esta situación consideramos que lo mejor en este momento es que desistamos de la Querrela, sin perjuicio de reclamar nuevamente los servicios a los que tiene el menor junto con la alternativa de ubicación que corresponda, de ser distinta a la recomendada por la Agencia.
7. Debemos señalar que este desistimiento no significa de forma alguna una renuncia a los derechos del menor Querellante según reclamados en la Querrela originalmente presentada.
8. Por otro lado, a esta fecha no hemos recibido copia del expediente de educación especial que hemos solicitado al Departamento de Educación especial en el caso de epígrafe el cual es indispensable para una adecuada representación legal de la Parte Querellante.
9. Por lo tanto, respetuosamente se solicita que se tome conocimiento de lo antes expuesto, ordene al Departamento de Educación a entregar copia del expediente de educación especial del menor Querellante y dé a la Parte Querellante por desistida sin perjuicio de la Querrela de epígrafe.

Este Juec tomó conocimiento del contenido de la Moción enviada por la Parte Querellante el 23 de junio de 2011.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 10 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

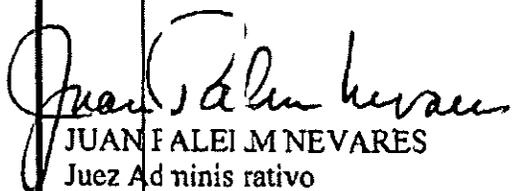
1. Se **Dea Sin Efecto** la Vista Administrativa del presente caso señalada para el día 30 de junio de 2011.
2. SE **ORDENA** a la Parte Querellante que realice las gestiones correspondientes para coordinar una cita con el abogado de la Parte Querellada a los fines de tener acceso y examinar el expediente educativo del menor Querellante que obra en poder del Departamento de Educación, y obtener copia de cualquier documento que necesite.
3. **HALLUGA** el desistimiento voluntario sin perjuicio de la Parte Querellante en el presente caso. En consecuencia, se autoriza el **DESISTIMIENTO SIN PERJUICIO** de la Querrela radicada en este procedimiento.
4. SE **ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO** de la Querrela de autos.

Se les advierte a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

**ARCHÍVESE REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 25 de junio de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aparite, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621.



JUAN FALEIM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 1922-1  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 520-1415, Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querelante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2011-069-010

\*

\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

\*

\* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

\*

\*

\*

\*

JUN 14 2011

ORDEN

El 16 de mayo de 2011 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 13 de junio de 2011 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón.

El 13 de junio de 2011 a las 10:00 AM, la Secretaria de este Juez recibió una llamada telefónica de la Secretaria del Lcdo. Osvaldo Burgos, representante legal de la Parte Querellante, quien le expresó que el Lcdo. Burgos solicitaba transferencia de la Vista en el presente caso porque el Departamento de Educación no había contestado la Querella y no había presentado su prueba, y además no tenía conocimiento de quién era el Abogado de la Parte Querellada.

La Secretaria de este Juez le indicó que le correspondía al Lcdo. Burgos informarle al respecto a la Parte Querellada, y que deberían presentar moción para solicitar la transferencia de la Vista e indicar fechas disponibles.

A las 1:51 AM del 13 de junio de 2011 este Juez recibió en sus oficinas vía facsimile, una *Moción Solicitando Transferencia de Vista Administrativa*, suscrita por el Lcdo. Osvaldo Burgos:

1. En el día de hoy a la 1:00 PM está señalada la Vista en el caso de epígrafe, sin embargo, a esta fecha la Parte Querellada no ha entregado documento alguno a la Parte Querellante, ni ha notificado la prueba que utilizará en el caso.
2. En vista de lo anterior, nos vemos en la obligación de solicitar la transferencia de la misma.
3. El Abogado que suscribe tiene disponible los días 28, 29 y 30 de junio de 2011.

A las 12:00 PM, la Secretaria de este Juez nuevamente recibió llamada telefónica de la Secretaria del Lcdo. Osvaldo Burgos, quien le informó que ya habían enviado Moción para solicitar transferencia de Vista.

La Secretaria del Lcdo. Burgos expresó que tenía conocimiento que el Lcdo. Burgos se comunicó a la División Legal de Educación Especial, y que el Abogado del Departamento de Educación en el presente caso es el Lcdo. Efraín Méndez, y que había informado su solicitud de transferir la Vista.

Posteriormente, a la 1:25 PM del 13 de junio de 2011, el Lcdo. Efraín Méndez se comunicó con este Juez para informar que estaban esperándolo en la Vista Administrativa, y al indicarle sobre la Moción que el Lcdo. Burgos había presentado, el Lcdo. Méndez expresó que no tenía conocimiento de nada al respecto y que desconocía que el Lcdo. Burgos es el representante legal de la Parte Querellante.

RECEIVED : 4-06-11 11:03 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001002

El Lcd. Efraín Méndez agregó que no había contestado la querella, que tomaba conocimiento de la transferencia

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 del 20 USC §1400 et seq., por lo arriba expresado, **SE ORDENA a la Parte Querellada que en un término de cinco (5) días calendarios, informe si está disponible para celebrar Vista Administrativa el 30 de junio de 2011 a las 10:00 AM.**

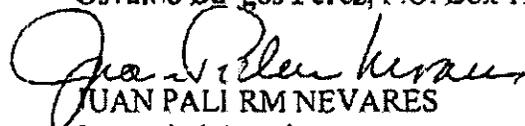
**SE ORDENA además a la Parte Querellada, que para el 25 de junio de 2011 presente la Contestación a la Querella e informe la prueba a utilizar.**

Se le percibe a las Partes que de no estar disponibles en la fecha del 30 de junio de 2011, la siguiente fecha hábil de este Juez, es el 26 de julio de 2011.

ARCHÍVASE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 14 de junio de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

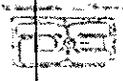
PO Box 192211

San Juan, P.R. 00919-2211

Tel. (787) 516-1415, Fax (787) 777-6796

RECEIVED 14-06-11 11:03 FROM-

TO- Querellas y Remedios P002/002



JUN 06 2011

Unidad  
Académica  
y Rem...

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]  
Parte Querellante

\* QUERRELLA NÚM. 2011-068-008  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA  
\*  
\*  
\*  
\*

/S.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

ORDEN

El 3 de junio de 2011 la Parte Querellada notificó vía fax a este Juez una *Moción de Desestimación* fechada el 31 de mayo de 2011, mediante la cual expone lo siguiente:

1. La Parte Querellante radicó una acción contra del Departamento de Educación al amparo de las disposiciones de la Ley Federal *Individuals with Disabilities Improvement Act* (IDEA) el 3 de marzo de 2011. Subsiguientemente, se enmendaron las alegaciones el 2 de mayo de 2011.
2. Es menester señalar que durante la Vista del 27 de abril de 2011 se le informó al Honorable Foro que la Parte Querellante no había participado de la reunión de Conciliación compulsoria acorde con la Ley IDEA. Se instruyó al Honorable Juez en repetidas ocasiones anteriores a la Vista se trató de coordinar la fecha de dicha reunión, pero el representante legal del Querellante no mostró cooperación al respecto. Por ello, el 1 de abril de 2011 la Conciliadora de la Región de Bayamón, Ivelisse Figueroa notificó a la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional para que un juez administrativo decretara la desestimación de la presente querrela. Por tal razón se le asignó a este Honorable Juez para el trámite de desestimación sin perjuicio. No obstante, el Honorable Foro inadvertidamente señaló Vista Administrativa.
3. Ante esta situación, durante la Vista le solicitamos al Honorable Juez que le ordenara a la Parte Querellante a participar en la reunión de Conciliación. Por tal luego de la Vista, la Conciliadora trató infructuosamente de coordinar dicha reunión de Conciliación y nuevamente el representante legal de la Querellante entorpeció el proceso y se negó a participar.
4. La Ley IDEA establece que: "The purpose of the meeting is for the parent of the child to discuss the due process complaint, and the facts that form the basics of the due process complaint, so that the LEA has the opportunity to resolve the dispute that is the basis for the due process complaint. [34 CRF 300.510(a) [20 U.S.C.1415(f)(1)(B)(i)]"
5. Además, la Ley concluye que: "If the LEA is unable to obtain the participation of the parent in the resolution meeting after reasonable efforts have been made (and documented using the procedures in 34 CRF 300.322(d)), the LEA may, at the conclusion of the 30 day period, request that a hearing officer dismiss the parent's due process complaint. [34 CRF 300.510(b)(4)]"
6. En este caso la Agencia ha tratado por todos los medios de celebrar reunión de Conciliación conforme establece el estatuto y su reglamento, pero la Parte Querellante con su actitud ha provocado que la resolución de la Querrela haya sobrepasado los 45 días al negarse a participar de la Conciliación en varias ocasiones.
7. Por tales razones, solicitamos respetuosamente que se decrete el cierre y archivo de la Querrela debido a la falta de disponibilidad y compromiso de la Parte Querellante de participar en la reunión de Conciliación compulsoria.

Por todo lo cual, muy respetuosamente solicitamos al Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de este escrito en todas sus partes, decrete la desestimación sin perjuicio de la Querella, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

Este Juzgado toma conocimiento del contenido de la Moción presentada el 3 de junio de 2011 por la Parte Querellada.

En el presente caso es menester reiterar lo siguiente:

El 27 de abril de 2011 por solicitud de las Partes se celebró una reunión sobre el estado de los procedimientos. En dicha reunión las Partes informaron que habían logrado los siguientes acuerdos:

- Que en el término de cinco (5) días – específicamente el 4 de mayo de 2011 –, la Parte Querellada presentaría la Contestación a la Querella.
- Que la Parte Querellante sugirió las fechas del 11, 13 y 16 de mayo de 2011 para celebrar reunión de COMPU y de Conciliación el mismo día, y la Parte Querellada debería confirmar una de esas fechas a más tardar el 4 de mayo de 2011.
- Que la reunión de COMPU y de Conciliación se celebrarían en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón.
- Que la Parte Querellante debería presentar la más reciente evaluación Psicoeducativa en la reunión de COMPU, para allí discutirse.
- Que por solicitud de la Parte Querellada, la Parte Querellante debería incorporar en la enmienda a la Querella presentada el 29 de marzo de 2011 la compra de servicios del año 2011-2012, en un único documento de querella que debería presentarse en un término de tres (3) días.
- Que la Parte Querellada debería notificar sus ofrecimientos de ubicación (no más de tres escuelas) en o antes del 4 de mayo de 2011.
- Las Partes sugirieron la fecha del 14 de junio de 2011 a las 9:00 AM en el Centro de Servicios de Bayamón para celebrar Vista en su fondo.

El 29 de abril de 2011 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita, donde se Ordenó a las Partes que cumplieran estrictamente con los acuerdos que informaron el 27 de abril de 2011, so pena de sanciones; que en la eventualidad, informasen por escrito a este Juez el cumplimiento de los acuerdos y cualquier otro asunto relevante relacionado con la presente Querella. Además, se separó la fecha del 14 de junio de 2011 a las 9:00 AM para celebrar Vista Administrativa del presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón y los términos para resolver la Querella se extendieron hasta el 30 de junio de 2011.

También el 29 de abril de 2011 la Parte Querellante presentó *Querella Enmendada*.

El 4 de mayo de 2011 la Parte Querellada presentó *Contestación a Querella Enmendada*.

Conclusiones:

De los acuerdos informados por las Partes en la reunión sobre el estado de los procedimientos del 27 de abril de 2011, este Juez solamente recibió la Querella Enmendada de la Parte Querellante, y la Contestación a Querella Enmendada de la Parte Querellada. Sin embargo, las Partes no informaron a este Juez sobre la reunión de COMPU y de Conciliación que celebrarían en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón, ni sobre los 3 ofrecimientos de ubicación escolar que la Parte Querellada le notificaría a la Parte Querellante.

La Parte Querellada en su Moción de 3 de junio de 2011 solicita el cierre y archivo de la Querella debido a la falta de disponibilidad y compromiso de la Parte Querellante de participar en la reunión de Conciliación compulsoria.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 U.S.C.A §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA lo siguiente:

1. A la Parte Querellante que en o antes del 10 de junio de 2011 se pronuncie con respecto a las alegaciones contenidas en la Moción de Desestimación de la Parte Querellada.
2. A las Partes que en o antes del 10 de junio de 2011 muestren causa por la cual no cumplieron estrictamente con lo Ordenado el 29 de abril de 2011 por este Juez.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 6 de junio de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier, RR #3, Box 3809, San Juan, P.R. 00926-9613, y al fax (787) 731-7128



JUAN PALERMI NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 102211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

RECEIVED 06-06-11 11:44 FROM-

TO- Querellas y Remedios P003/000

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Parte Querellante  
VS.  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2011-068-008  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA  
\*  
\*  
\*

JUN 20 2011

ORDEN

La Vista Administrativa del presente caso estaba pautada para el 14 de junio de 2011 a las 9:00 AM en el Centro de Servicios de Educación Especial (de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante, la Dra. Ángeles Acosta, Perito de la Parte Querellante, y el Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier, representante legal de la Parte Querellante. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Pedro Solivan, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

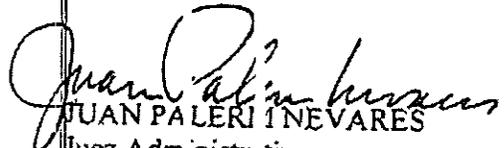
Es menester mencionar que las Partes se reunieron previo a la Vista para conversar sobre los asuntos del presente caso.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 U.S.C.A §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellante que en un término no mayor de diez (10) días calendario, presente a este Juez un proyecto de resolución que recoja los acuerdos logrados por las Partes para proceder con el cierre y archivo del presente caso.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 20 de junio de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier, RR #3, Box 3819, San Juan, P.R. 00926-9613, y al fax (787) 731-7128

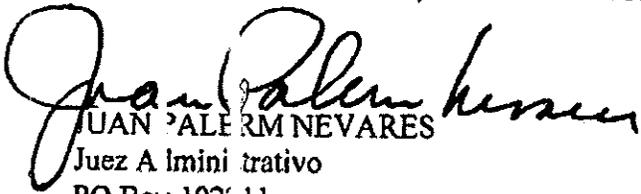
  
JUAN PALERMI NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 102211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796



**REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 9 de junio de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envíe copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar Le Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier, RR #3, Box #809, San Juan, P.R. 00926-9613, y al fax (787) 731-7128

  
JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192111

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 525-1415, Fax (787) 777-6796

RECEIVED 06-06-11 12:15 FROM-

TO- Querellas y Remedios P002/002

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

JUN 08 2011  
Unidad Administrativa de Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisión

[REDACTED]

Parte Querelante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querelada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2011-068-008

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

ORDEN

El 3 de junio de 2011 la Parte Querellada presentó una *Moción de Desestimación*, mediante la cual solicitó el cierre y archivo de la Querrela debido a la falta de disponibilidad y compromiso de la Parte Querelante de participar en la reunión de Conciliación compulsoria.

El 6 de junio de 2011 este Juez Ordenó por escrito lo siguiente:

1. A la Parte Querellante que en o antes del 10 de junio de 2011 se pronunciara con respecto a las alegaciones contenidas en la *Moción de Desestimación* de la Parte Querellada.
2. A las Partes que en o antes del 10 de junio de 2011 mostraran causa por la cual no cumplieron estrictamente con lo Ordenado el 29 de abril de 2011 por este Juez.

También el 6 de junio de 2011 la Parte Querellante sometió *Moción en Cumplimiento de Orden*, mediante la cual expone lo siguiente:

1. El 27 de abril de 2011 se celebró una Vista sobre el estado de los procedimientos a petición de ambas Partes
2. En dicha Vista, se Ordenó que:
  - a. La Parte Querellante incorporara la enmienda a la querrela presentada el 29 de marzo de 2011 en un sólo documento en un término de tres (3) días. La Parte Querellante cumplió al presentar Querrela Enmendada incorporando todas sus alegaciones y petición de remedios el 29 de abril de 2011;
  - b. Que la Parte Querellada presentara Contestación a la Querrela Enmendada en un término de cinco (5) días a vencer el 4 de mayo de 2011. La Parte Querellada cumplió al presentar su contestación el 4 de mayo de 2011;
  - c. Que la Parte Querellante ofreció las fechas de 11, 13 y 16 de mayo de 2011 para la celebración de reunión de COMPU para revisar y ratificar la revisión de PEI 2011-2012 realizada el 25 de abril de 2011 en Centro Educativo Especializado conforme Orden del Foro Administrativo (del 31 de marzo de 2011), a la cual no compareció el Departamento de Educación. Que el Departamento selecciono la fecha del viernes 13 de mayo de 2011, la cual confirmamos vía correo electrónico al Lcdo. Solivan el 6 de mayo de 2011 (véase mensaje enviado y acuse de recibo). El Departamento no se presentó a la reunión de COMPU acordada para el 13 de mayo de 2011 (véase minuta). La Sra. Luz Robles ofreció la fecha del 17 de mayo, la cual la Parte Querellante consultaría con su cliente y la Dra. Angeles Acosta, y se confirmaría dicha fecha u otra fecha (para ambas reuniones) por conducto de llamada del Lcdo. Solivan. La Parte Querelante nunca recibió la llamada ni comunicación del Lcdo. Solivan; la Parte Querellante notifico no tener disponible el 17 de mayo y quedo en espera de notificación de nueva fecha por conducto del Lcdo. Solivan, según informado por la Sra. Robles por conducto del Sr. Víctor Santiago Díaz (Facilitador Programático Docente del CSEE de Bayamón). La Parte Querellante recibió llamada de la Sra. Robles el 3

de junio de 2011 para ofrecer realizar la reunión de COMPU el 8 de junio de 2011 a las 1:00 PM; hoy, 6 de junio de 2011 la Parte Querellante intento comunicarse con la Sra. Robres durante la mañana, sin éxito, dejándole mensaje con "Julie" (del Distrito Escolar de Toa Alta) confirmando disponibilidad del 8 de junio a las 3:30 AM (en lugar de la 1:00 PM). No obstante, el Departamento no informo nada sobre coordinación de reunión de Conciliación para esa misma fecha, según acordado y Ordenado, y a esta hora no ha confirmado la hora sugerida por la Parte Querellante. La Parte Querellante cumplió con la Orden; el Departamento no cumplió con la Orden;

d. Que la reunión de COMPU y reunión de Conciliación deberían celebrarse en el CSEE de Bayamón en la misma fecha. La Parte Querellante dialogo en varias ocasiones con la Sra. Ivelisse Figueroa, del CSEE de Bayamón para la coordinación de la reunión de Conciliación; la Sra. Figueroa nos llamo por primera vez el mismo 13 de mayo de 2011 indicando que en esa misma fecha le habían indicado que coordinara la reunión (la cual estaba supuesta a celebrarse una vez concluida la reunión del COMPU del 13 de mayo de 2011). La Sra. Figueroa ofreció otras fechas posteriores y se le indico que dicha reunión de Conciliación debía celebrarse en la misma fecha en que se realizara la reunión de COMPU, según acordado, y que ningún funcionario del Departamento estuvo presente el 13 de mayo de 2011 para celebrar ambas reuniones conforme fue Ordenado. Además, se le indico que conforme informado por el Sr. Santiago Díaz (véase Minuta) el Lcdo. Solivan se comunicaría con la Parte Querellante para intentar coordinar una nueva fecha para celebrar ambas reuniones. (Véase inciso 2(c) sobre intentos de coordinación adicionales por la Parte Querellante). La Parte Querellante cumplió con la Orden; el Departamento no cumplió con la Orden;

e. Que la Parte Querellante deberá presentar la más reciente evaluación Psicoeducativa en la reunión de COMPU; la Parte Querellante entrego los documentos requeridos el 13 de mayo de 2011 al Sr. Santiago Díaz (véase Minuta). La Parte Querellante cumplió con la orden;

f. Que la Parte Querellada deberá notificar sus ofrecimientos de ubicación en o antes del 4 de mayo de 2011. El Departamento no notifico ningún ofrecimiento conforme fuera Ordenado obligando a la madre del Querellante a proceder con matricular a su hijo en [REDACTED] para el año escolar 2011-2012; el Departamento no cumplió con la Orden.

3. Que el 3 de junio de 2011 recibimos una nueva Moción de Desestimación presentada por el Lcdo. Solivan en representación del Departamento de Educación, alegando: "que la Parte Querellante no había participado de la reunión de Conciliación"; "que se trato de coordinar en varias ocasiones la fecha de la reunión, pero el representante legal de la Parte Querellante no mostró cooperación al respecto"; "que la Conciliadora trato infructuosamente de coordinar la reunión luego de la Vista (del 27 de abril de 2011)" "que el representante legal de la Parte Querellante entorpeció el proceso y se negó a participar"; entre otros. El 6 de junio de 2011, el Honorable Foro Administrativo Ordenó a la Parte Querellante a expresarse sobre la nueva solicitud de desestimación presentada por el Departamento y a ambas Partes a expresarse por qué no se cumplieron las Órdenes dispuestas por el Honorable Foro el 29 de abril de 2011. Nos remitimos a la información vertida en el Párrafo 2 (a) - (f) de la presente Moción.

4. En primer lugar, el Honorable Foro no señalo inadvertidamente la Vista de 27 de abril de 2011 a pesar de que el Departamento solicito la desestimación de la Querella previamente por alegadamente "la Parte Querellante negarse a participar de la reunión de Conciliación." Nos remitimos y adoptamos vía referencia los argumentos presentados en nuestra Moción del 25 de marzo de 2011 en oposición a solicitud de desestimación. Obviamente, dicha solicitud de desestimación fue rechazada de plano dado que el Foro no actuó sobre la misma; o debemos indicar, si actuó señalando la Vista Administrativa en los meritos.

5. En segundo lugar, nos sorprende la actitud frívola y temeraria con que el Lcdo. Solivan levanta argumentos / alegaciones sin fundamento, tergiversando los hechos, induciendo al Foro a tomar decisiones erróneas y presentando acusaciones contra el suscribiente totalmente falsas. Nos remitimos a los párrafos. Dicha conducta claramente atenta contra lo dispuesto en el Código de Ética Profesional. En sus parámetros, el Código dispone:

A. PARTE I - DEBERES DEL ABOGADO CON LA SOCIEDAD - CRITERIO GENERAL: Los miembros de la profesión legal, individual y colectivamente, tienen la responsabilidad de velar por que los distintos procesos legales de la sociedad incorporen y consagren de manera efectiva y adecuada los principios de vida democrática y de respeto a la inviolable dignidad del ser humano. Para desempeñar esta responsabilidad la sociedad debe tener a su alcance todos aquellos servicios profesionales adecuados, de naturaleza legal, que sean necesarios. También es menester que todo abogado, como ciudadano y en su capacidad profesional, ya sea como juez, fiscal, abogado postulante, asesor o en cualquier otro carácter, actúe siempre de acuerdo al ideal expresado en el prólogo de estos cánones.

B. Parte IV - Deberes del Abogado en Relación con sus Compañeros y su Profesión - CRITERIO GENERAL: La preservación del honor y la dignidad de la profesión y la buena relación entre compañeros es responsabilidad ineludible de todo miembro de la profesión legal y para ello todo abogado debe observar con sus compañeros una actitud respetuosa, sincera, honrada y de cordialidad y cooperación profesional, velando siempre por el buen ejercicio de la profesión legal.

C. CANON 30 - DERECHO A DIRIGIR LOS INCIDENTES EL JUICIO: Los abogados, como compañeros de profesión, se deben mutuamente trato generoso y considerado y las presiones o exigencias de sus clientes no deben impedir tal comportamiento. Corresponde al abogado, no al cliente, siempre que los intereses de éste queden debidamente protegidos, hacer concesiones razonables a un compañero en cuanto a peticiones de transferencias de vistas, prórrogas, cambios de fechas y sitios para citas o reuniones y sobre el trámite de asuntos incidentales pendientes en un pleito.

D. CANON 35 - SINCERIDAD Y HONRADEZ: La conducta de cualquier miembro de la profesión legal ante los tribunales, para con sus representados y en las relaciones con sus compañeros debe ser sincera y honrada. No es sincero ni honrado el utilizar medios que sean inconsistentes con la verdad ni se debe inducir al juzgador a error utilizando artificios o una falsa relación de los hechos o del derecho. Es impropio variar o distorsionar las citas jurídicas, suprimir parte de ellas para transmitir una idea contraria a la que el verdadero contexto establece u ocultar alguna que le es conocida. El abogado debe ajustarse a la sinceridad de los hechos al examinar los testigos, al redactar affidávits u otros documentos, y al presentar causas. El destruir evidencia documental o facilitar la desaparición de evidencia testifical en un caso es también altamente reprochable.

E. CANON 38 - PRESERVACIÓN DEL HONOR Y DIGNIDAD DE LA PROFESIÓN: El abogado deberá esforzarse, al máximo de su capacidad, en la exaltación del honor y dignidad de su profesión, aunque el así hacerlo conlleve sacrificios personales y debe evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia. En su conducta como funcionario del tribunal, deberá interesarse en hacer su propia y cabal aportación hacia la consecución de una mejor administración de la justicia. Tal participación conlleva necesariamente asumir posiciones que pueden resultarle personalmente desagradables pero que redundan en beneficio de la profesión, tales como: denunciar valientemente, ante el foro correspondiente, todo tipo de conducta corrupta y deshonrosa de cualquier colega o funcionario judicial; aceptar sin vacilaciones cualquier reclamación contra un compañero de profesión que haya perjudicado los intereses de un cliente; poner en conocimiento de las autoridades apropiadas todo acto delictivo o de perjuicio que ante él se cometiera; velar y luchar contra la admisión al ejercicio de la profesión de personas que no reúnan las condiciones morales y éticas, así como de preparación académica, que nuestra profesión presupone. Todo abogado debe estar convencido de las condiciones idóneas morales y éticas de un aspirante al ejercicio de la profesión antes de recomendarle para su admisión al foro. Por razón de la confianza en él depositada como miembro de la ilustre profesión legal, todo abogado, tanto en su vida privada como en el

desempeño de su profesión, debe conducirse en forma digna y honorable. En observancia de tal conducta, el abogado debe abstenerse en absoluto de aconsejar y asesorar a sus clientes en otra forma que no sea el fiel cumplimiento de la ley y el respeto al poder judicial y a los organismos administrativos. De igual modo, no debe permitir a sus clientes, sin importar su poder o influencia, llevar a cabo actos que tiendan a influenciar indebidamente a personas que ejercen cargos públicos o puestos privados de confianza. Lo antes indicado no impide, naturalmente, que un abogado dé a sus clientes su opinión informada y honesta sobre la interpretación o validez de una ley, orden o reglamento, que no ha sido, a su vez, interpretado o clarificado en sus disposiciones por un tribunal competente. Todo abogado que abandone el servicio público debe rechazar cualquier empleo o representación legal en aquellos casos particulares en relación con los cuales haya emitido juicio profesional como funcionario público.

6. En cuanto a la Orden sobre notificar al Honorable Foro cualquier asunto referente a las Órdenes del 29 de abril de 2011 o cualquier otro asunto relevante, muy respetuosamente le indicamos al Honorable Foro que dicha Orden no imponía un término específico para informar al Foro. La Orden estaba dirigida a informar oportunamente al Foro sobre cualquier incumplimiento con dichas Órdenes. El suscriptor, en representación de la Parte Querellante ha estado activamente intentando obtener la cooperación del Departamento para cumplir fielmente lo Ordenado, aun cuando como hemos indicado (y evidenciado) el Departamento reiterada y obstinadamente ha incumplido fielmente las Órdenes del Honorable Foro. No olviden que el Departamento no acudió a la reunión de COMPU para revisión de PEI 2011-2012 señalada para el 25 de abril de 2011, conforme Ordenado por el Honorable Juez.

7. Ante la actitud temeraria del Departamento de Educación, no nos queda otra opción que concluir que la conducta del Departamento tiene como propósito drenar los recursos económicos de la Parte Querellante para impedirle estar adecuadamente representada en la Vista Administrativa al obligarle a incurrir en gastos y honorarios innecesarios requiriendo trabajos y comparecencias para refutar los múltiples intentos de inducir al Honorable Foro a desestimar una Querrela válida y legítima y procurando la celebración de múltiples reuniones cuando el Departamento Ordeno que tanto la reunión de COMPU como de Conciliación se celebraran en la misma fecha.

8. Que de conformidad, muy respetuosamente se solicita se dé por cumplida la Orden del 6 de junio de 2011 y conceda los remedios solicitados a continuación.

Por lo cual, la parte querellante muy respetuosamente solicita a la Honorable Juez Administrativa tome conocimiento de lo antes expresado, y:

1. Se dé por cumplida la Orden del 6 de junio de 2011;
2. Se declare No Ha Lugar la solicitud de desestimación;
3. Se den por cumplidas las Órdenes del 29 de abril de 2011 en cuanto a la Parte Querellante se refiere;
4. Se encuentre al Departamento de Educación en incumplimiento con las Órdenes del 29 de abril de 2011; y
5. Se impongan sanciones económicas y honorarios de abogado al Departamento a beneficio de la Parte Querellante por incumplimiento de las Órdenes del Foro.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción presentada el 6 de junio de 2011 por la Parte Querellante.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 14 de junio de 2011 a las 9:00 AM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 8 de junio de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la **Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Proceso de Querellas**, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la **Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial**, al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, **Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier**, RR #3 Box 3809, San Juan, P.R. 00926-9613, y al fax (787) 731-7128



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 19211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 525-1415, Fax (787) 777-6796

RECEIVED 06-06-11 11:37 FROM-

TO- Querellas y Remedios P005/005

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querrelante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querrelada

QUERRELLA NÚM. 2011-052-008

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Terapia de Disfagia

DE

JUN 30 2011

Unidad Solucionadora del  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 10 de febrero de 2011.

No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 29 de abril de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 13 de junio de 2011.

En el presente caso los términos establecidos por la Ley para resolver los asuntos del mismo no se cumplieron, debido a que no se generó ningún trámite posterior a la radicación del mismo, además que a este Juez Administrativo le fue asignada más de dos (2) meses después de haberse radicado.

El 16 de mayo de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED], madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querrelada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial, y la Sra. María M. Grajales Meléndez, Investigadora Docente.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó lo siguiente:

Que el 25 de abril de 2009 la especialista Marta Muñoz le realizó al estudiante una evaluación del Habla-Lenguaje, cuyo informe recomendó la continuación de terapias del Habla-Lenguaje, y evaluaciones de Disfagia y de Terapia Ocupacional Sensorial.

Que el 2 de diciembre de 2009 el estudiante fue admitido a terapias del Habla-Lenguaje, y actualmente se le continúan ofreciendo.

Que el 21 de mayo de 2010 al estudiante se le realizó una evaluación de Terapia Ocupacional Sensorial.

Que el Remedio Provisional aprobó la evaluación de Disfagia, la cual se realizó el 3 de junio de 2010, y cuyo informe recomendó una terapia al mes.

Que el 10 de junio de 2010 al estudiante se le realizó una evaluación Psicológica.

Que todas las evaluaciones fueron discutidas en reunión de COMPU del 10 de marzo de 2011, y se hicieron los referidos para terapia Psicológica y terapia Ocupacional Sensorial. Sin embargo se le denegó la terapia de Disfagia, por razones de que el Departamento no la ofrece.

RECEIVED 30-06-11 10:48 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/025

A su vez, la Parte Querellada solicitó orden para que el Departamento le informara - a la Parte Querellante - la cita para terapia Ocupacional Sensorial y la cita para terapia Psicológica en los próximos 5 días; y si el Departamento no ofrecía la cita en el término indicado, se activaría el Remedio Provisional para que se le provea el servicio de terapia Ocupacional en el área Sensorial.

La Parte Querellante expresó que conoce como opera el Remedio Provisional.

Con respecto a la solicitud de la Parte Querellante para que al estudiante se le ofrezcan las terapias de Disfagia recomendadas, se le orientó a la Querellante que el Departamento de Educación no ofrece las terapias de Disfagia porque están más enfocadas para atender una condición médica que una educativa, por consiguiente no se le concedió el servicio.

Además, este Juez expresó que no concuerda ante la necesidad de que el niño debe permanecer en la escuela (de 8:00 AM a 3:00 PM), y sería un impedimento para la educación del niño que éste no pueda recibir sus alimentos, específicamente en el almuerzo, como los otros estudiantes.

Esta controversia se dejó pendiente para que las Partes encontraran solución a la misma.

Para finalizar a Vista, las Partes extendieron a los términos hasta el 30 de junio de 2011, con el propósito de llegar a algún acuerdo que solucionara el asunto relacionado a la condición de disfagia del menor, antes de comenzar las clases en agosto de 2011.

El 18 de mayo de 2011 se emitió Resolución Parcial, donde se Ordenó lo siguiente:

1. A la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en un término no mayor de cinco (5) días informara a la Parte Querellante las citas para Terapia Ocupacional Sensorial y Terapia Psicológica, y si el Departamento de Educación no informaba la cita en el término indicado, se activaría el Remedio Provisional para que el estudiante comenzara a recibir los servicios de dichas terapias.
2. A las Partes que en o antes del 20 de junio de 2011 informaran por escrito a este Juez con respecto a los acuerdos logrados para atender la condición de disfagia del menor [REDACTED]

El 17 de junio de 2011 la Parte Querellada sometió *Moción Informativa*:

1. La presente Querrela se radicó el 10 de febrero de 2011.
2. La Vista Administrativa del caso de epígrafe se celebró el 16 de mayo de 2011 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón.
3. Mediante Resolución Parcial del 18 de mayo de 2011, el Honorable Juez le Ordenó a las Partes que en o antes de 20 de junio de 2011 le informáramos por escrito con respecto a los acuerdos logrados, si alguno, para atender la condición de disfagia del menor [REDACTED]
4. El día de la Vista le sugerimos a la madre del estudiante que se comunicara con el Terapeuta del habla del menor para que le preguntara si éste conocía ejercicios para atender la condición de disfagia ya que éstos, en coordinación con los Patólogos del habla que los supervisan, en ocasiones conocen y pueden aplicar terapias para ésta condición.
5. No obstante lo anterior, nuestra posición continúa siendo la misma expresada en la Vista.
6. La posición oficial de la División Legal sobre el asunto de la Disfagia fue presentada en un Memorando de 27 de mayo de 2010, redactado por el Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Director Interino de la División Legal de Educación Especial, el cual lee y citamos:  
"La Ley II EA [Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004, 20 U.S.C. 1400 et seq. (20(4))] y su reglamento [34 C.R.F. Part 104 (2006)] contienen las disposiciones federales que gobiernan los derechos de los estudiantes de educación especial y proveer las salvaguardas procesales para garantizar dichos derechos. Los Estados y territorios de los Estados Unidos, tiene la obligación de

cumplir con estas disposiciones para recibir fondos federales de educación especial. (Klare, 1997). No obstante, la política pública relacionada a educación especial se desarrolla a nivel estatal. Esta ley federal se aprobó para asegurarles a todos los niños y jóvenes con impedimentos una educación [pública, gratuita y apropiada, enfatizada en servicios educativos y relacionados de educación especial] diseñados acorde a las necesidades de cada uno (20 U.S.C. 1401 (a) (9)). Una educación pública, gratuita y apropiada, no es sinónimo de los mejores o más óptimos servicios, sino los apropiados (Mark A. v. Grant Wood Area Education Agency, 795 F. 2d 52 [8th Cir. 1986]). La educación especial se centra en instrucción que atiende las necesidades únicas de los estudiantes con impedimentos. (34 C.R.F 300.39) (a) (1)

Los estudiantes elegibles al Programa de Educación Especial pueden recibir servicios relacionados y suplementarios para atender sus necesidades individuales. Los servicios relacionados incluyen transporte y aquellos otros servicios correctivos y de apoyo necesarios para ayudar a un estudiante con impedimentos beneficiarse de educación especial (34 C.R.F 300.34) (a). Estos servicios relacionados incluyen patología del habla y lenguaje, terapia física y ocupacional y servicios médico/escolar. La ley es clara en el sentido que define los servicios médicos como aquellos necesarios para diagnóstico y evaluación. La definición específica que estos servicios son provistos por un especialista de la salud debidamente certificado en la disciplina que determinará la incapacidad médica de ese estudiante que lo hace acreedor de servicios de educación especial (34 C.R.F 300.34) (c) (5)).

La reautorización de la Ley IDEA en el 2004 incluyó el servicio de enfermería a la definición de servicios médicos. Según la definición estos servicios están diseñados para ayudar al estudiante con impedimentos a recibir una educación pública, gratuita y apropiada acorde a su Plan Educativo Individualizado (PEI). Los servicios de enfermería tienen que ser provistos por una enfermera escolar licenciada o una persona cualificada (34 C.R.F 300.34) (c) (15)). IDEA también provee el derecho a los estudiantes con impedimentos para recibir servicios suplementarios. Estos servicios incluyen aquellas ayudas que se brindan en la corriente regular u otros escenarios escolares que facultan a los estudiantes con impedimentos a ser educados, en la medida que sea posible, con estudiantes típicos sin impedimentos (34 C.R.F 300.42).

Ambos servicios relacionados y suplementarios pueden incluir aquellas ayudas que un estudiante con disfasia puedan necesitar. Es importante señalar que estos servicios relacionados y suplementarios están disponibles únicamente para los estudiantes elegibles al Programa de Educación Especial. IDEA establece las categorías de impedimentos que describen a un estudiante con impedimentos que es elegible para recibir servicios educativos y relacionados de educación especial. El estatuto IDEA define el impedimento de habla y lenguaje como un desorden en la comunicación como el tartamudeo, un impedimento en la articulación, un impedimento del lenguaje o un impedimento de la voz, que afecta adversamente el rendimiento académico del estudiante. (IDEA, 34 C.R.F 300.8) (c) (11)).

Por tales razones, la categoría de "otros impedimentos de salud" es la más apropiada bajo la Ley Federal IDEA para referirse a los estudiante con problemas en el proceso de alimentación (O'Tootle, 2000). La ley define "otros impedimentos de salud" como tener fuerza, vitalidad o vigilancia limitada, incluyendo una vigilancia elevada a los estímulos ambientales, que resulta en una vigilancia limitada con respecto al ambiente educacional, que se debe a problemas crónicos o agudos de salud como el asma, desorden deficitario de la atención o desorden deficitario de la atención/hiperactividad (AD/HD), diabetes, epilepsia, una condición cardíaca, hemofilia, envenenamiento con plomo, leucemia, nefritis, fiebre reumática anemia falciforme y síndrome de Tourette, los cuales afectan adversamente el rendimiento académico del estudiante (IDEA, 34 C.R.F 300.8) (c) (9)).

Aunque esta definición no incluye expresamente la disfagia, es menester señalar que el listado de condiciones de salud no es exhaustivo y permite la inclusión de otros impedimentos de salud que afectan la fuerza, vitalidad o vigilancia. Esta categoría le permite a los Distritos Escolares enfocar sus esfuerzos en las necesidades de salud de los estudiantes para lograr que estos puedan participar de educación en las

escuela. Estas necesidades de salud van más de lo educativo y se concentran en la asistencia a la escuela, ya que un estudiante no podría tener aprovechamiento académico si no puede asistir a la escuela. Por su parte, la disfagia es un impedimento físico que limita una de las actividades más importantes de la vida de un ser humano, la alimentación. Esta condición se define como la dificultad para tragar o deglutir alimentos. Este síntoma expresa la existencia de una alteración orgánica o funcional en el trayecto que sigue el bolo alimenticio desde la boca al estómago. Las causas de esta dificultad son variadas, ya que cualquier condición que debilite o dañe los músculos y nervios que intervienen en el proceso de deglución puede causar disfagia.

La revisión de la literatura referente a este tema expone la necesidad de utilizar una combinación de herramientas de valoración para identificar la etiología de la disfagia, entre las que se encuentran:

- Valoración neurológica para verificar la presencia de distonía que pueda afectar la capacidad de alimentarse.
- Exámenes radiológicos como la videofluoroscopia, laringoscopia y sonografía.
- Examen motor oral para identificar anomalías estructurales de la lengua, paladar y mandíbula, dificultad en cualquiera de las fases de la deglución o anomalías en el movimiento oral, laríngeo y faríngeo.
- Estado de hidratación y nutrición del paciente.

Los principales objetivos de manejo de la disfagia son aumentar y mantener una nutrición adecuada para un buen crecimiento y evitar complicaciones de salud por mal nutrición o debido a la aspiración de comida. El tratamiento de la disfagia puede comprender una combinación de enfoques entre los que se encuentran la cirugía, la medicación o el entrenamiento del paciente para aprender nuevas formas de tragar, realizar ejercicios que promuevan la fortaleza de los músculos faciales para mejorar la coordinación de movimiento oral-motor o aprender una nueva forma de alimentarse.

En el caso de Irving Independent School District v. Tatro, 468 U.S. 883 (1984), se adoptó la regla "bright-line" para distinguir entre los servicios que únicamente pueden brindar especialistas debidamente licenciados y los que pueden llevar a cabo otro tipo de personal que no sea un profesional de la salud. Esta decisión aclaró la duda que los estudiantes con necesidades de salud, tales como la disfagia, pueden recibir servicios médicos como un servicio relacionado para atender las necesidades del día a día asociadas con la alimentación.

El caso Tatro se confirmó recientemente en Cedar Rapids Community School District v. Garret F., 526 U.S. 186 (1999), en el cual la Corte Suprema de los Estados Unidos sostuvo que los servicios de apoyo son aquellos los cuales un estudiante necesita para poder asistir a la escuela. La Corte resolvió que si esos servicios de apoyo son necesarios para que el estudiante pueda asistir a la escuela y beneficiarse de una educación, y pueden ser realizados por personas que no son especialistas de la salud, entonces la escuela tiene que proveerlos.

Entendemos sin lugar a dudas que el estado de salud de un ser humano tiene un impacto directo en su capacidad de aprendizaje, sin embargo, la dificultad para tragar que interfiere con la capacidad de alimentarse es primordialmente de base médica. Por tales razones, los servicios de disfagia tienen su origen en una condición de índole médico cuya evaluación y tratamiento no serán consideradas responsabilidad de la Agencia Educativa según definido en la legislación vigente.

Por todo lo antes expuesto, la obligación del Departamento de Educación con relación a la disfagia se centra únicamente en proveerle al estudiante la dieta correspondiente recomendada por sus especialistas privados y el personal debidamente adiestrado que lo asista en los momentos de la administración de los alimentos al estudiante".

7. Habiendo expresado nuestra posición el día de la Vista y entendiendo que los niños que sufren disfagia no es que no se alimenten, sino que son extremadamente selectivos con lo que ingieren, debido a condiciones fisiológicas y/o sensoriales, nos oponemos a que se otorgue dicha terapia de disfagia a costo del Estado.

El 23 de junio de 2011 la Parte Querellante envió vía fax una comunicación, copia de la cual se adjunta, mediante la cual expresa que el 16 de mayo de 2011 asistió a una Vista Administrativa para tratar los asuntos del presente caso, e informa un resumen de las gestiones realizadas:

1. Desde el 25 de abril de 2009 la Patóloga del habla del Departamento de Educación, Sra. Martha Muñiz, recomendó que mi hijo fuera evaluado por especialistas en disfagia y terapia ocupacional.
2. El 4 de septiembre de 2009 me dieron los referidos para firmarlos.
3. El 26 de abril de 2010 recibieron el referido para la evaluación ocupacional (un año después de ser recomendado).
4. El 10 de mayo de 2010 fue evaluado. La terapeuta recomendó las terapias en el área sensorial 2 veces por semana por 45 minutos e individuales.
5. El 3 de junio de 2010 fue evaluado en la Clínica de Disfagia Mattos Rentas e indicaron que [REDACTED] padece de disfagia moderada. Condición que requiere un seguimiento en el hogar y una terapia al mes con los especialistas.
6. El 8 de abril de 2010 se le realizó un referido para ser evaluado por una Psicóloga.
7. El 10 de junio de 2010 se realizó dicha evaluación.
8. Para el 10 de febrero de 2011 mi hijo tenía todas las evaluaciones realizadas y nunca me reunieron para discutirlos y realizar los referidos para las terapias. Por tal motivo realicé una querrela. Dicha querrela fue ponchada y firmada pero nunca la enviaron.
9. El 29 de abril de 2011 asistí a las oficinas de Remedio Provisional y me poncharon la querrela y le dieron seguimiento.
10. El 10 de marzo de 2011 se dialogó y se entregó un referido (Head Start) a la Sra. Xiomara Rodríguez, Supervisora de Educación Especial en Naranjito, para que mi hijo fuera evaluado por Filius para descartar posible Autismo observado.
11. El 28 de abril de 2011 me dieron el referido para firmarlo.
12. Saliedo de la Vista Administrativa la Sra. María Grajales me pautó una cita para el 19 de mayo de 2011 para ser admitido en terapia psicológica con la Sra. [REDACTED]. Para el 20 de mayo de 2011 sería la cita para ser admitido en terapia ocupacional con la Sra. Marisol Rodríguez.
13. Asistí a ambas y solicité que comenzaran las terapias en verano por el tiempo transcurrido. Ambas especialistas llenaron la solicitud de verano y fueron aprobadas.
14. El único inconveniente para que la terapeuta ocupacional trabajara el área sensorial con mi hijo según recomendada en la evaluación ocupacional y disfagia es que debía tomar las terapias en el pueblo de Corozal donde la terapeuta tiene el equipo necesarios.
15. Actualmente: costeo la gasolina o le pago a alguien para que lo lleve. Soy madre soltera y no recibo dinero de ninguna otra parte que no sea mi sueldo. Se me está haciendo muy difícil.
16. En el área de disfagia no se ha resuelto nada. Dialogué con el terapeuta del habla del nene y me indicó que él me podría ofrecer unas recomendaciones al respecto porque tomó clases en la universidad.
17. Mi preocupación es que él no está certificado en dicha condición. Además sólo trabaja 30 minutos con el nene 2 veces por semana. La terapia la está recibiendo grupal y no puede trabajar individual para ayudarlo en esta área.
18. Asistí a la Clínica de Disfagia Mattos Rentas y me indicaron que mucha de su matrícula está costeada por Remedio Provisional. Me brindaron un opúsculo sobre dicho tema.
19. Esta condición de mi hijo le está afectando severamente en la escuela. Las maestras y terapeutas me han indicado que siempre está cansado y con falta de ánimo para trabajar.
20. Entiendo que un niño que no se alimenta bien tampoco va a funcionar como es debido en el área académica.
21. Además de esto está el posible Autismo que observaron los especialistas de Head Start que según leí en el opúsculo de disfagia esto está asociado.
22. Solicito muy respetuosamente que se le ordene al Departamento de Educación costear la terapia de disfagia que fue recomendada una vez al mes por los especialistas.

23. Solicito busca de transportación para llevar y traer a mi hijo en carro privado para todas sus terapias que son y van a ser fuera del plantel escolar (caso # KPE 80-1738 Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilcia Aponte Roque y otros).

24. Solicito que se le ordene al Departamento de Educación costear la evaluación de Filius para descartar posible condición de Autismo. Tenían 30 días para contestar dicho referido y los mismos fueron sobrepasados. Aún no he recibido ninguna respuesta. En la Vista Administrativa dialogué sobre el mismo también.

25. Entiendo que si estas condiciones no se trabajan o tratan ahora que el niño está pequeño (4 años de edad) en el futuro se hará mucho más difícil y requerirá más terapias.

Confío en que el Honorable Juez entienda mis preocupaciones como madre de un niño de educación especial y lo difícil y dilatador que se me ha hecho con el Departamento de Educación poder brindarle la ayuda necesaria a mi hijo. Adjunto envié el opúsculo de la Clínica de Disfagia Matos Rentas, referido de Head Start para Filius y hoja de referido del Departamento de Educación para Filius. Cualquier otro documento o evidencia que necesita no dude en solicitármela.

Este Juez tomó conocimiento del contenido de la Moción sometida el 17 de junio de 2011 por la Parte Querrelada, y del contenido de la comunicación enviada el 23 de junio de 2011 por la Parte Querellante.

La posición de la Parte Querellada es que los niños que presentan disfagia no es que no se alimenten, sino que son extremadamente selectivos con lo que ingieren, debido a condiciones fisiológicas y/o sensoriales, y que la terapia de Disfagia es un asunto médico excluido por Ley IDEIA, y por consiguiente se oponen a que se otorgue la terapia de disfagia a costo del Estado.

Que el estado de salud de un ser humano tiene un impacto directo en su capacidad de aprendizaje, sin embargo la dificultad para tragar que interfiere con la capacidad de alimentarse es primordialmente de base médica, y que por tales razones, los servicios de disfagia tienen su origen en una condición de índole médica cuya evaluación y tratamiento no serán consideradas responsabilidad de la Agencia Educativa, según definido en la legislación vigente. La Parte Querellada agrega que la obligación del Departamento de Educación con relación a la disfagia se centra únicamente en proveerle al estudiante la dieta correspondiente recomendada por sus especialistas privados y el personal debidamente adiestrado que lo asista en los momentos de la administración de los alimentos al estudiante.

La Parte Querellada ha reconocido que la condición de disfagia corresponde 'otros impedimentos de salud', según la Ley Federal IDEA cuando se refiere a los estudiante con problemas en el proceso de alimentación (P'Tootle, 2000). Aunque el listado de la Ley IDEA, (34 C.R.F 300.8) (c) (9)) no incluye expresamente a disfagia, es menester señalar que el listado de condiciones de salud no es exhaustivo y permite la inclusión de otros impedimentos de salud que afectan la fuerza, vitalidad o vigilancia y el rendimiento académico del estudiante. Esta categoría le permite a los Distritos Escolares a enfocar sus esfuerzos en las necesidades de salud de los estudiantes para lograr que estos puedan participar de educación en las escuelas.

De otro lado, la Parte Querellante expresa que la condición de disfagia de [REDACTED] le está afectando severamente en la escuela ya que si no se alimenta bien, no va poder funcionar como es debido en el área académica; además que las maestras y terapistas indican que el menor siempre está cansado y con falta de ánimo para trabajar.

Que conversó con el terapeuta del habla del menor, y éste le indicó que podría hacer recomendaciones con respecto a la condición de disfagia de [REDACTED] sin embargo, el terapeuta no está certificado en dicha condición. Además que sólo le ofrece la terapia durante 30 minutos, 2 veces por semana de manera grupal, y no puede trabajar individual para ayudarlo en esta área - disfagia -.

Que asistió a la Clínica de Disfagia Mattos Rentas, donde le informaron que mucha de su matrícula está costeadada por el Remedio Provisional. Expresa además que si estas condiciones no se trabajan o tratan ahora que el niño es pequeño (4 años de edad) en el futuro se hará mucho más difícil y requerirá más terapias.

La Parte Querellante solicita que el Departamento de Educación le provea al estudiante la terapia de disfagia recomendada una vez al mes por los especialistas, que le provea beca de transportación para llevar al estudiante a todas sus terapias porque las recibe fuera de la escuela, y que pague la evaluación de Filius para descartar posible condición de Autismo.

En el presente caso, el Remedio Provisional aprobó para el estudiante [REDACTED] una Evaluación de Disfagia, la cual se realizó el 3 de junio de 2010, y cuyo informe recomendó una terapia al mes.

El 10 de marzo de 2011 en reunión de COMPU se discutieron los resultados de la Evaluación de Disfagia, y aunque los especialistas recomendaron una terapia al mes, al estudiante Querellante se le denegó el servicio – de terapia de Disfagia –, por razones de que el Departamento no la ofrece, y por considerar la condición primordialmente de base médica, y que por tales razones, los servicios de disfagia tienen su origen en una condición de índole médico cuya evaluación y tratamiento no serán consideradas responsabilidad de la Agencia Educativa.

La Parte Querellante ha acudido a radicar una querrela de Educación Especial porque a su hijo se le niegan servicios relacionados con su condición de disfagia, que como ha reconocido la propia Parte Querellada, son de índole médico que afectan su desempeño escolar o educativo. Además, resulta ilógico que el Departamento de Educación a través del Remedio Provisional apruebe que se realice una Evaluación de Disfagia, y a la vez deniega los servicios recomendados por los especialistas.

Además, resulta irrazonable la tardanza que ha demostrado el Departamento en coordinar la cita con Filius respecto a una evaluación de autismo, cuando esta evaluación fue considerada y referida por un COMPU.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USC §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que en un término no mayor de diez (10) días laborables – contados a partir de la notificación de la presente Resolución – realice las gestiones correspondientes y necesarias para ofrecer al estudiante las Terapias de Disfagia con la frecuencia recomendada – 1 sesión por mes –, a través del Remedio Provisional.
2. Que en un término no mayor de diez (10) días laborables – contados a partir de la notificación de la presente Resolución – realice las gestiones correspondientes y necesarias para coordinar para el estudiante una evaluación de autismo con Filius.
3. Que en o antes del 17 de agosto de 2011 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituido, para discutir y tomar las medidas correspondientes relacionadas con el servicio de transportación que el estudiante necesita para trasladarse a sus terapias.

SE ORDENA ADÉMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apertibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción

solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

**ARCHÍVESE REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 30 de junio de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querrelas a [REDACTED] HC-75 Box 1342, Bo. Anones, Naranjito, P.R. 00719



JUAN P. LLERÍN NEVARES

Juez Administrativo

PO Box : 92211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-415, Fax (787) 777-6796

RECEIVED 30-06-'11 10:50 FROM-

TO- Querellas y Remedios P003/013

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

JUN 06 2011  
Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisorio

[REDACTED]

Parte Querellante

V.S.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2011-059-009  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Servicios de Educación Especial  
\* y Acomodos Razonables  
\*  
\*

ORDEN

La presente Querrela se radicó el 12 de mayo de 2011.

Entre los documentos del presente caso notificados a este Juez, no tenemos evidencia de que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 13 de mayo de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignado, o para el día 27 de junio de 2011.

El 1 de junio de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Distrito Escolar de Canóvanas donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraim Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Facilitadora Escolar de Educación Especial, Adelyris De Jesús Calderón, y el Sr. Richard Sánchez, Director de la Escuela Elemental [REDACTED]

En su intervención en la Vista, la Parte Querellante expresó que en una querrela anterior (núm. 2009-059-034) el 3 noviembre de 2009 se ordenó que en 30 días se nombrara un Asistente de Servicios, y que durante la primer semana de funciones del Asistente de Servicios, el Director Escolar, Sr. Richard Sánchez debía realizar y asistir a una reunión de COMPU para coordinar e implementar los servicios y acomodos razonables recomendados en el PEI 2009-2010 del estudiante. Sin embargo, al estudiante no se le han ofrecido los acomodos razonables que son muy importantes para su progreso educativo.

La Querellante también expresó que el estudiante tiene una condición de Déficit de Atención, sin embargo le dieron 3 exámenes en un día, cuando le deberían dar solo uno y con tiempo adicional.

Que tampoco le entregaban los Informes de Progreso a la madre, y recientemente se los entregaron y se enteró que el estudiante estaba en peligro de fracasar. Fracásó en español y matemáticas para el año escolar en curso en 3er grado.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que mediante carta se cita a los padres para que se reúnan una vez al mes para discutir los informes de progreso de cada diez semanas, y reconoció el derecho que tiene el estudiante de que se le provean los acomodos razonables.

La Parte Querellante alegó que para esas reuniones, la Sra. [REDACTED], maestra del salón hogar de 3er grado, no tenía preparados los informes.

RECEIVED 06-06-11 11:09 FROM-

TO- Querrelas y Remedios P001/002

En la Vista, se presentó evidencia de haber entregado el Informe de Progreso de 30 semanas, pero no se presentó evidencia del Informe de 10, y 20 semanas.

De otro lado, el Director Escolar expresó que debido al alto número de estudiantes, la maestra del salón hogar, y la maestra de educación especial, no tiene la capacidad de poder ofrecerle los servicios individualizados que necesita el estudiante [REDACTED]

La Parte Querellante alegó que lo dispuesto en el PEI de [REDACTED] para ofrecerle el servicio De Salón Recurso 4 días por 2 horas cada día, no se cumple. Así como tampoco toma los exámenes, según lo dispuesto en el PEI y por consiguiente fracasa.

Que la escuela no ha cumplido con los acuerdos del PEI, especialmente en lo que respecta a sus acomodaciones. El PEI del estudiante dispone que debe recibir 2 sesiones diarias en Salón Recurso, y ello no se cumple.

Que los exámenes deberían ofrecerse en Salón Recurso o en un ambiente donde el estudiante no se distraiga dada su condición.

Que el fracaso responde a un sólo punto porcentual que pudo haberse superado de haberse cumplido con los acomodaciones dispuestos en el PEI.

Que el Director no compareció al COMPU, a pesar de la Orden emitida, y ante la falta de asistencia del Director y otros funcionarios, incluyendo la maestra del salón hogar, el COMPU no es válido porque nunca se ha celebrado un COMPU donde esté presente el Director.

El Abogado de la Parte Querellada expresó que la maestra de salón hogar no fue citada a la Vista, y que no puede comparecer hasta agosto de 2011.

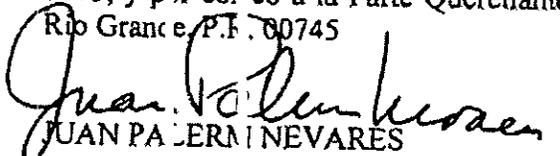
Para finalizar la Vista SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación que coordinara una reunión a los fines de ofrecer una solución inmediata y permanente para atender las necesidades del estudiante querellante, y que informara los resultados en o antes del 16 de junio de 2011.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USC §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 1 de junio de 2011.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 6 de junio de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED], P.O. Box 43002, Suite 138, Río Grande, P.R. 00745

  
JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 102211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

Se Le SACO

COPIA PARA

CAGUAS 22/6/11

PRR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querrellado

QUERRELA NÚM.: 2011-065-008

SOBRE: Reembolso de Transportación

MINUTA DE VISTA 17 DE JUNIO DE 2011, ORDENES Y SEÑALAMIENTO DE VISTA

A la Vista Administrativa celebrada el 17 de junio de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, la Sra. [REDACTED], madre del querellante, Sra. Madeline González, Facilitadora Docente y el Lcdo. Efraín Méndez, representante legal de la parte querrellada.

El estudiante tiene veinte (20) años con condición de autismo. Se encuentra ubicado en el Programa de Educación Especial de Vida Independiente en la escuela [REDACTED] de San Lorenzo. La parte querellante reclama que se le adeuda beca de transportación para el año escolar 2009-2010. Recibió un pago de \$193.00 y entiende que no cubre su totalidad para transportación a terapias educativas.

Para el año escolar 2008-2009, reclama que no se le pagó el periodo de enero a junio de 2009.

Reclama que para el año 2006-2008, no se le pagaron las cantidades completas. El Lcdo. Méndez plantea que está prescrito y entendemos que es correcto el planteamiento por lo que evaluaremos los años 2008-2009 y 2009-2010.

En cuanto al periodo de enero a junio de 2009, la madre del querellante indica que tiene documentos originales de los servicios. Reclama que los entregó a la maestra y ella se los devolvió sin procesarlos. El Departamento de Educación no ha presentado evidencia de que dicho periodo le fuera pagado. La madre del querellante ha presentado evidencia original de que para dicho periodo el estudiante recibió terapia ocupacional, habla y psicológica y reclama no haber recibido el pago.

No existiendo prueba en contrario, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que por conducto de la Sra. [REDACTED] se complete la nómina de estudiantes que reciben becas de transportación de Educación

Especial para el año escolar 2008-2009, específicamente el periodo que comprende de enero a junio de 2009. Se procesará dicho pago en el término de cuarenta y cinco (45) días a partir de la presente Minuta. La Sra. [REDACTED] procesará dicha nómina en o antes del **30 de junio de 2011** y se entregará a la Sra. Lydia Aponte de manera tal que está pueda procesar el pago en el término de los cuarenta y cinco (45) días.

En cuanto al periodo del año escolar 2009-2010, la madre recibió pago de \$193.00 mediante cheque número 819880 para todo el año escolar incluyendo terapias y educativo. No tenemos los funcionarios que nos puedan clarificar el desglose de dicho pago. La madre presenta las tarifas de la Comisión de Servicio Público, pero es necesario aplicarlas para identificar si es correcto o no el pago. **SE ORDENA**, a la Directora de la escuela [REDACTED], Sra. Jeannette Claudio que se reúna en los **próximos quince (15) días** con el querellante para que se complete la nómina en borrador y pueda determinarse el desglose del pago y si fue realizado correctamente.

Se reseñala Vista de seguimiento para el día **15 de agosto de 2011** a las **10:00 a.m.** en el **Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R.**

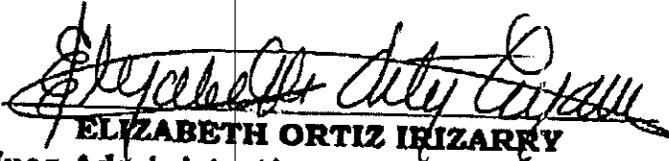
La parte querellante notificará el resultado de la reunión previo a la vista. La Sra. [REDACTED] le explicará el contenido de esta Orden a la directora para que pueda lograrse el resultado esperado.

La Resolución se emitirá en o antes del **30 de agosto de 2011**.

**RI GÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 21 de junio de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] a su dirección: PO Box 1283 PMB 614 San Lorenzo, P.R. 00754, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la Lcdo. Efraín Méndez, al fax (787) 751-1073.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

Querrela Núm.: 2011-055-002

Sobre: Educación Especial

Asunto: Ubicación escolar

\*\*\*\*\*

**ORDEN URGENTE**

El 3 de mayo de 2011 se recibió del licenciado Hilton G. Mercado Hernández, representante legal de la parte querellada una **MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL**. En su moción el licenciado Mercado Hernández expresa la prueba a presentar en la vista pautada para el 2 de junio de 2011. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento sobre la prueba que presentará la parte querellada en la vista administrativa.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 31 de mayo de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcdo. Osvaldo Brugos Pérez a la siguiente dirección postal: P.O. Box 194211, San Juan, Puerto Rico, 00919-4211 y al Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Vedaquez*  
**LCDA AMELIA M. CINTRÓN VEDAZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]  
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 11-064-012

Asunto: reembolso de evaluación

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL

JUN 21 2011

RESOLUCIÓN

El 15 de junio de 2011 se celebró la Vista Administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante el Sr. [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]. Por la parte querellada asistieron el Lic. Efraín Méndez y la Sra. María Teresa Rivera, Investigadora Docente de Querrela.

La parte querellante presentó una querrela en la cual solicita el reembolso de la evaluación psicoeducativa realizada privadamente. El costo fue de \$330.00 dólares.

La parte querellada examinó la minuta enviada por la Escuela [REDACTED] en la cual se acepta la evaluación realizada y que se utilizó para la redacción del PEI 2011-2012.

Se declara HA LUGAR la petición de la querrela. Se ordena a la parte querellada, el Departamento de Educación pagar la cantidad de \$330.00 dólares, la parte querellante soportará la factura original del pago realizado.

La parte querellada tendrá treinta (30) días laborables para pagar el reembolso ordenado.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá

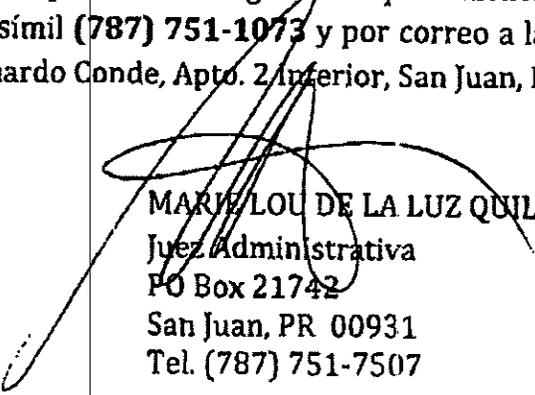
acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

**REGISTRESE y NOTIFIQUESE.**

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de junio de 2011.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y en idéntica copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flor Mar de Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedios Provisionales, vía facsímil (787) 751-1761 y a la representante legal del Departamento de Educación, Lic. Efraín Méndez Morales, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, Sr. [REDACTED] 1924 Eduardo Conde, Apto. 2 Inferior, San Juan, Puerto Rico, 00912.

  
MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Juez Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]  
**Querellante**

**V.s.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

**QUERRELLA NÚM.: 2011-064-013**

**SOBRE: Servicios Relacionados**

**RESOLUCIÓN**

JUN 30 2011  
Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional

A la Vista Administrativa del caso no comparecen ninguna de las partes.

La Sra. María T. Rivera, Supervisora se comunicó vía telefónica para notificar que se llevó a cabo un COMPU el día 25 de mayo de 2011, en el cual se resolvió la controversia. Por tal razón, **SE ORDENA**, el cierre y archivo definitivo del presente caso.

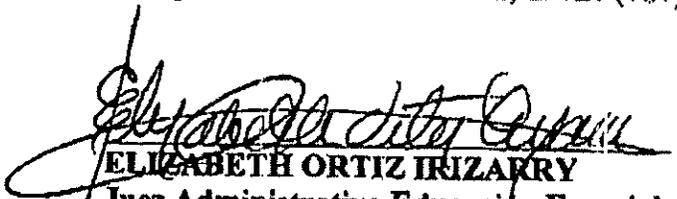
**APERCIBIMIENTO:**

“La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos.”

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 28 de junio de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED] a su dirección: Calle Barbosa #1868 San Juan, P.R. 00912, Lcdo. Pedro Solivan, al fax (787) 781-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 781-1761.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787)738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Querrela Número: 2011-048-011

Vs.

Sobre: Vista administrativa

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Querrellado

Asunto: reembolso terapia habla y lenguaje

\*\*\*\*\*

JUN 06 2011  
Sección del  
Tribunal de Querrelas  
y Remedios Provisional

**RESOLUCIÓN**

El 3 de junio de 2011 se celebró la vista administrativa en la oficina de Educación Especial de Distrito Escolar de Mayagüez ubicado en la Escuela [Redacted]. Compareció la Sra. [Redacted] madre del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció la Sra. Noemí Minguela Facilitadora Docente y la Sra. Ana González, Facilitadora Docente.

Durante la vista se informó que al estudiante se le determinó elegibilidad al programa de Educación Especial y se le realizó el PEI Inicial el 15 de marzo de 2010. Ese mismo día se discutió una Evaluación en habla y lenguaje y se realizó el referido pertinente para el ofrecimiento de dos terapias a la semana.

Ante la dilación del ofrecimiento del servicio de terapia de habla y lenguaje, la madre del estudiante costea dicho servicio en Speech R Us desde el 29 de junio al 10 de agosto de 2010. Un total de 10 terapias a un costo de \$25.00 cada una. Para un costo total de \$250.00. En agosto de 2010 el Departamento de Educación ofrece el servicio por remedio provisional.

En este caso procede el reembolso a la parte querellante del costo del servicio de la terapia de habla y lenguaje, ya que una vez sometido el referido el Departamento de Educación tenía 30 días para ofrecerlo.

En o antes del 7 de junio de 2011 la Sra. [Redacted] someterá las facturas originales. El Departamento de Educación tendrá un término de 30 días laborales, a partir de la entrega de la factura original, para realizar el reembolso.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de

Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado el remedio solicitado en la querella, emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la misma.

Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir a revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 3 de junio de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de la Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma al Leda. Hilton G. Mercado Hernández, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante Sr. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: P.O. Box 4196, Mayagüez, Puerto Rico, 00681.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**J. CDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jefa Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

██ \*  
Quercellante \*  
Vs. \*  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN \*  
Quercellado \*  
\*\*\*\*\*

Quercella Núm.: 2011-048-012  
Sobre: Educación Especial  
Asunto: Moción sometida

JUN 24 2011

**ORDEN URGENTE**

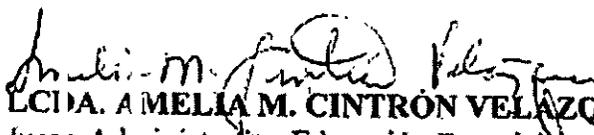
El 19 de junio de 2011 se recibió del representante legal de la parte quercellante, licenciado Víctor M. Rivera Rivera, un escrito titulado **MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL**. En su moción el licenciado Rivera Rivera informa la prueba documental y testifical a presentar en la vista a celebrarse el 24 de junio de 2011. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento sobre la prueba que presentará la parte quercellante en la vista administrativa.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de junio de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 y a la Lcda. Flo y Mar de Jesús Aponte, al fax 787-751-1073; y a la Sra. María del Carmen Cruz, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Quercellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
**LCDIA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
193<sup>a</sup> Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tcl. Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querrel ante

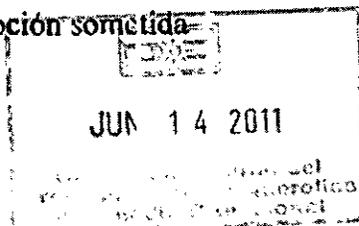
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrelado

Querrela Núm.: 2011-048-012

Sobre: Educación Especial

Asunto: Moción sometida



\*\*\*\*\*

ORDEN

El 10 de junio de 2011 se recibió del representante legal de la parte querrellada, licenciado Pedro A. Solivan Sobrino un escrito titulado MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA TESTIFICAL Y DOCUMENTAL. En su moción el licenciado Solivan Sobrino notifica la prueba a presentar en la vista pautada para el 24 de junio de 2011 en el Centro de Servicios de Educación Especial en Hormigueros. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento sobre la prueba notificada que presentará la parte querrellada en la vista administrativa.

REGÍSTRASE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 13 de junio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 y a la Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Unidad Educación Especial, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO**

JUN 27 2011

[Redacted]

Querellante

Querrela Número: 2011-048-019

Vs.

Sobre: Asistente de servicios

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Asunto: Resolución

Querrellado

\*\*\*\*\*

**RESOLUCIÓN**

El 24 de junio de 2011 se celebró la vista administrativa en el Centro de Servicios de Educación Especial en Hormigueros. Compareció la Sra. [Redacted] madre del estudiante querellante, también presente y la Sra. [Redacted] abuela materna. Por el Departamento de Educación compareció la Sra. Carmen Ramos, Supervisora General, la Sra. Ivette Busquets, Facilitadora Escolar y el Sr. Edwin Hernández, Director Escolar.

Durante la vista se le hizo entrega a la Sra. [Redacted] del cheque de la beca de transportación de los meses de febrero y marzo de 2011. Falta por entregar los cheques de los meses de agosto a diciembre de 2010 y enero, abril y mayo de 2011.

Según lo solicitado e informado en la vista se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes de 22 de julio de 2011 el Departamento de Educación deberá entregar los cheques de la beca de transportación de todos los meses aducados.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado el remedio solicitado en la querrela, emite esta Resolución ordenando su cierre y archivo.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de junio de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha archivé el original de la Resolución y notifiqué copia fiel y exacta de la misma al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073; a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrela y Remedio Provisional al 787-751-1761 y a la parte querellante [Redacted] a la dirección postal: Urb. Sultana, calle Sevilla 63, Mayagüez, Puerto Rico, 00680.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
193 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

Querellado

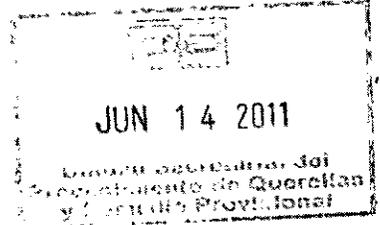
\*\*\*\*\*

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

Querrela Núm.: 2011-048-019

Sobre: Educación Especial

Asunto: Mociones sometidas



**ORDEN**

El 11 de junio de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellada, licenciado Pedro A. Solivan Sobrino un escrito titulado **CONTESTACIÓN A QUERRELA**. En su moción el licenciado Solivan Sobrino contesta la Querrela y expresar su opinión en torno a las alegaciones y el remedio solicitado por la parte querel ante. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de la información brindada por la parte Querrellada en su contestación de la Querrela.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dado en Ponce, Puerto Rico, hoy 13 de junio de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente **ORDEN** y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: Urb. Sultana, Calle Sevilla 63, Mayagüez, Puerto Rico, 00680 y a la Ldo. Pedro A. Solivan Sobrino, Unidad Educación Especial, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viriana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial de Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**LCD. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel./fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

Querrelado

\*\*\*\*\*

\* Querrela Núm.: 2011-048-022  
\*  
\* Sobre: Educación Especial  
\*  
\* Asunto: Moción sometida

**ORDEN**

El 19 de junio de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellante, licenciado Víctor M. Rivera Rivera, un escrito titulado **MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL**. En su moción el licenciado Rivera Rivera informa la prueba documental y testifical a presentar en la vista a celebrarse el 24 de junio de 2011. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento sobre la prueba que presentará la parte querellante en la vista administrativa.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de junio de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 y a la Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte, al fax 787-751-1073; y a la Sra. María del Carmen Cruz, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
**Lcda. AMELIA M. CINTRÓNVELAZQUEZ**  
Jefa Administrativa Educación Especial  
1539 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel./Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]

Querellante

Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
Querellado

Querella Núm.: 2011-048-022

Sobre: Educación Especial

Asunto: Mociones sometidas

JUN 20 2011  
Procedimiento

\*\*\*\*\*

**ORDEN**

El 17 de junio de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellada, licenciado Pedro Solivan Sobrino un escrito titulado **CONTESTACIÓN A QUERELLA** y otro, **MOCIÓN DE NOTIFICACIÓN DE PRUEBA TESTIFICXAL Y DOCUMENTAL**. En su primera moción el licenciado Solivan Sobrino expone la posición de la parte querellada en cuanto a las alegaciones expresadas y el remedio solicitado en la Querella. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

En su segunda moción el licenciado Solivan Sobrino notifica la prueba a presentar en la vista pautada para el 24 de junio de 2011. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento sobre la posición del Departamento de Educación expresada en su contestación y la prueba notificada que presentará en la vista administrativa.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 17 de junio de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 y a Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Unidad Educación Especial, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedios Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel /Fax (787) 840-7417

JUN 27 2011

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** \*  
Querellante \*

**Querrela Núm.:** 2011-048-007

Vs. \*

**Sobre:** Educación Especial \*

[Redacted] \*  
Querrellado \*

**Asunto:** Evaluación psicométrica  
Evaluación psicoeducativa \*

\*\*\*\*\*

**RESOLUCIÓN**

La querrela fue presentada por el Departamento de Educación el 23 de febrero de 2011. Ésta expresa lo siguiente, y citamos: "La [Redacted] no acepta los resultados de la evaluación psicoeducativa; evaluación psicométrica de su hijo [Redacted] realizadas en varias sesiones durante los meses de octubre 2010 y noviembre 2010. La especialista bajo contrato con la agencia (D. Educación), la Dra. Carmen Rodríguez, catedrática de la Universidad Interamericana se reafirma en que su evaluación es apropiada". Solicitó como remedio: "Solicitamos que el juez administrativo asignado a la vista administrativa evalúe los planteamientos de las partes."

El 28 de abril de 2011 se celebró la vista administrativa en el Centro de Servicios de Educación Especial en Hormigueros. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada María Antonia Romero de Juan, la Sra. Carmen Ramos, Supervisora general de Educación Especial y la Dra. Carmen Rodríguez Fernández, Psicóloga y testigo de ocurrencia de la parte querellante. Por la parte querrelada compareció la Sra. [Redacted] madre del estudiante querrellado y la Sra. Glenda Méndez, Intercesora.

La parte querellante presentó el testimonio de la Dra. Carmen Rodríguez Fernández. La parte querrelada presentó a la Sra. [Redacted]

Presentaron como evidencia y como prueba en conjunto: la Evaluación Psicométrica de octubre y noviembre de 2010 (Exhibit 1-A), la Evaluación Psicoeducativa de octubre y noviembre de 2010 (Exhibit 1-B), Evaluación Psicoeducativa de diciembre de 2009 (Exhibit 2) y Minuta de reunión de COMPU del 17 de febrero de 2011 (Exhibit 3).

En la vista se acordó que los representantes legales someterían, en o antes del 27 de mayo de 2011, un Memorando de Derecho en la que expondrían su posición en cuanto a si las evaluaciones psicoeducativa y psicométrica realizadas por la contratista del Departamento de Educación son apropiadas a la luz de la evidencia presentada en la vista administrativa.

El 26 de mayo de 2011 se recibió del licenciado Nelson J. Rodríguez Díaz, representante legal de la parte querrelada, su Memorando de Derecho. La licenciada María Antonia Romero de Juan, representante legal de la parte querellante, nunca presentó su escrito.

Luego de celebrada la vista y examinado el expediente de la Querrela, la prueba presentada y el Memorando de Derecho sometido por la parte querrelada, se emite la

siguiente **RESOLUCIÓN**:

### **DETERMINACIONES DE HECHOS**

El querellado [REDACTED] está registrado desde el 24 de enero de 2005, en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación en el Distrito de Mayagüez. La determinación de elegibilidad fue por la condición de autismo. Actualmente está matriculado en la Escuela [REDACTED] del Distrito de Mayagüez. Cursa estudios en dicha escuela desde agosto de 2009.

El 16 de agosto de 2011, la Sra. [REDACTED] madre de [REDACTED] mediante misiva solicitó una reunión del COMPU para la revisión del PEI 2010-2011, debido a dudas de la ubicación del estudiante, entre otros aspectos.

El 17 de septiembre de 2010, [REDACTED] fue referido para evaluación psicométrica y psicopedagógica. La evaluación psicométrica fue realizada los días 13, 20 de octubre y 15 de noviembre de 2010. fecha del informe 16 de noviembre de 2010. La evaluación psicopedagógica fue realizada los días 20 de octubre y 15 de noviembre de 2010, fecha del informe 16 de noviembre de 2010. La evaluadora fue la Dra. Carmen Rodríguez Fernández, contratista del Departamento. El 10 de diciembre de 2009, [REDACTED] había sido evaluado con anterioridad por la Dr. Rodríguez Fernández.

El 17 de febrero de 2011, se reunió el COMPU para la discusión de la Evaluación Optométrica, Audiológica, Asistencia Tecnológica, que fueron aceptadas. La Evaluación psicopedagógica y psicométrica fueron discutidas con la Dra. Rodríguez Fernández, quién las realizó y estuvo presente en la reunión de COMPU. Luego de discutir las evaluaciones psicopedagógica y psicométricas de [REDACTED] la Sra. [REDACTED] las rechaza y solicita una evaluación independiente a costo público.

Así las cosas el Departamento de Educación por conducto de la Sra. Carmen Ramos radicó el 23 de febrero de 2011 la presente querrela.

Durante su exposición la Dra., Carmen Rodríguez Fernández informó que para la evaluación psicológica se revisó el expediente, se entrevistó a padres se hicieron observaciones clínicas e informales. Se le suministraron varias pruebas al estudiante: el Sloan Drawing Coordination Test, el Wechsler Nonverbal Scale of Ability y la Escala de Ejecución de la Escala de Inteligencia Wechsler de Niños Revisada-Versión de Puerto Rico.

En el área Sensorial-Perceptual-Motriz el estudiante mostró deficiencias en el desarrollo de las destrezas grafomotoras. En el Intelectual se indica que el desempeño del estudiante en la escala utilizada no fue confiable por la concentración, atención y esfuerzo requeridos, por lo que sus resultados fueron omitidos por considerarse no confiables. En la escala utilizada el estudiante mostró un desempeño dentro del nivel Promedio-Bajo. Se indica que: "Se hace la salvedad, que las características conductuales del niño durante el proceso de evaluación, pudieron afectar negativamente los resultados en esta Escala."

Entre sus impresiones diagnósticas mencionamos: Capacidad Intelectual Promedio bajo, Diagnóstico de Autismo, Trastorno de Aprendizaje en Lectura, Expresión Escrita y Matemáticas y Trastorno Metabólico.

Recomienda tres alternativas de ubicación, cada una con observaciones específicas: ubicar en Salón Regular con un Asistente de servicios y Salón Recurso; Salón Regular con un horario limitado, materias académicas básicas y un Asistente de servicios y por último, ubicación en un Salón Contenido para niños con autismo con integración en materias no académicas y un Asistente de servicios.

En cuanto a la Evaluación psicopedagógica indica que se utilizó la Batería de pruebas Woodcock-Muñoz III y la Slosson Drawing Coordination Test. Según los resultados y niveles de funcionamiento reflejados en el Informe de la evaluación el estudiante en el área Sensorial-Perceptual-Motriz refleja una deficiencia en el desarrollo de las destrezas gráficas, en el área Intelectual, nivel Promedio Bajo. Se hace además, nuevamente, la salvedad de que las características conductuales del niño durante el proceso de evaluación pudieron afectar negativamente los resultados en esta Escala.

En cuanto al Aprovechamiento, en Lectura y Lenguaje Escrito obtuvo: Promedio Bajo, y en Matemáticas, Muy Bajo. En las Impresiones Diagnósticas y las Alternativas de Ubicación recomienda, básicamente lo ya expresado anteriormente en la Evaluación Psicométrica.

En la Evaluación psicopedagógica de diciembre de 2009 el resultado de la evaluación reflejan en el área Sensorial-Perceptual-Motriz que el estudiante estaba por debajo de lo esperado para la edad. En cuanto a los resultados de la batería de Pruebas de Aprovechamiento Woodcock-Muñoz, el estudiante obtuvo en todas sus áreas un nivel de funcionamiento "Déficit Severo". En cuanto a la alternativa de ubicación recomienda: un Salón Regular con un Asistente de servicios y el Salón Recurso.

Por su parte, la Sra. [REDACTED], indica que solicitó la presencia de la Dra. Carmen Rodríguez Fernández en la reunión de COMPU para discutir los resultados de las pruebas y sus recomendaciones, específicamente las alternativas de ubicación sugeridas por la psicóloga. Expresa que no está conforme con los hallazgos de la doctora, pues entiende que los resultados no reflejan las mejorías que ha tenido el estudiante durante este año. Indica que la conducta del estudiante interfirió con sus ejecuciones, específicamente en el área del coeficiente intelectual y su aprovechamiento académico.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II de la Carta de Derechos, sección 1 que: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria....".

El propósito principal de esta disposición "es definir las aspiraciones colectivas sobre la educación y crear un sistema de enseñanza pública a niveles primario y secundario exclusivamente... sujeto a que el Estado tenga los recursos necesarios para su implementación." *Asoc. Académicas y Col. Cristianos v. E.L.A.*, 135 D.P.R. 150, 168-169 (1994). Para cumplir con este mandato de igualdad social, el ordenamiento jurídico no puede amparar el trato desigual injustificado en el ofrecimiento de oportunidades educativas primarias y secundarias a las personas con impedimentos. Así, "aunque por

mucos siglos las sociedades han marginado, discriminado y estigmatizado a las personas con impedimentos físicos, en las últimas dos décadas el estado moderno ha tomado medidas afirmativas para incorporarlos a la comunidad. Entre los cambios más notables se destaca el reconocimiento de su derecho a recibir y reclamar judicialmente educación remedial. *Bonilla v. Chardón*, 118 D.P.R. 599, 605-606 (1978).

Con el propósito de asegurar la igualdad de oportunidad educativa para niños y niñas con impedimentos el Congreso Federal aprobó la ley conocida como "Individual with Disabilities Education Act" (Ley IDEA), según enmendada, 20 U.S.C.A. sec. 1400 et. seq. Posteriormente, aprobó la ley "Individuals with Disability Education Improvement Act" de 2004 (IDEIA), 20 U.S.C.A. sec. 1400 et. seq. Esta legislación establece la obligación de los estados para que: (1) los jóvenes con impedimentos reciban una educación pública y apropiada que haga énfasis en proveerles la educación especial y los servicios relacionados diseñados para atender sus necesidades particulares; (2) se prepare a éstos para trabajar y llevar una vida independiente; (3) se asegure que se protejan los derechos de los niños y niñas con impedimentos y los de sus padres o guardianes; (4) se ayude a los estados, comunidades y agencias gubernamentales a proveer una educación adecuada para dichos niños; y (5) se evalúe y asegure la efectividad de los esfuerzos para educar adecuadamente a los niños con impedimentos, 20 U.S.C. 1400 (d).

El derecho fundamental que la Ley IDEA le concede a los menores con impedimentos es recibir una educación pública, gratuita y apropiada o "FAPE". 20 U.S.C. 1412 (a). Se define FAPE como la educación especial y los servicios relacionados pagados por el erario público y bajo supervisión y dirección pública que cumplen las exigencias de la agencia educativa estatal, los cuales incluyen educación preescolar, elemental o secundaria y se proveen conforme el programa educativo individualizado o "PEI". 20 U.S.C. 1401. El PEI es, en síntesis, el plan escrito de las necesidades educativas del menor con impedimento y la educación y servicios relacionados a proveerse especialmente diseñados para cumplir con esas necesidades. 20 U.S.C. 1414 (d).

Utilizando como modelo la citada ley federal, se aprobó en Puerto Rico la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley 51), 18 L.P.R.A. sec. 1351 et. seq. Dicha legislación hace mención en su Exposición de Motivos la Sección 5 Carta de Derechos de la Constitución, antes mencionada. Ambas legislaciones proveen para ayudar a desarrollar las destrezas educativas y fomentar el beneficio de la educación especial y se le brinde al estudiante aquellos servicios relacionados que se recomienden por especialistas. Estas Leyes ratifican el derecho de las personas con impedimentos a recibir una educación pública, gratuita y de acuerdo a sus necesidades, que le permita desarrollarse plenamente y convivir con dignidad en la comunidad de la que forman parte.

La educación especial que recibe cada niño elegible al programa consiste de un plan especialmente diseñado para satisfacer las necesidades individuales y particulares del niño con impedimento, incluyendo instrucciones en el salón, en el hogar, hospitales, otras instituciones y en cualquier otro lugar en el cual el niño con impedimento se desenvuelva.

Dichas leyes establecen claramente la Política Pública del Estado y resaltan los derechos y responsabilidades de los padres y destacan su rol activo en todo proceso que afecte a su hijo: En lo pertinente el Artículo 3.- Declaración de Política Pública, de la Ley 51, supra dispone lo siguiente: "El Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su compromiso de promover el derecho constitucional de toda persona a una educación gratuita que propenda al "pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". Para el logro de este propósito se trabajará conjuntamente con la familia, ya que el desarrollo integral de la persona con impedimentos debe estar enmarcado en su contexto familiar.

Forma parte de esta política pública sobre las personas con impedimentos, hasta donde los recursos del Estado lo permitan, garantizar:

(1)....

(5)....

(6) La participación de los padres en la toma de decisiones en todo proceso relacionado con sus hijos. (Énfasis Nuestro)

Por otro lado, el Artículo 4.- **Derechos de las Personas con Impedimentos; Derechos y Responsabilidades de los Padres**, en lo pertinente indica:

A. **Derechos de las Personas con Impedimentos:**

To la persona con impedimentos tendrá derecho a:

(a)..

(b) Ser representados ante las agencias y foros pertinentes por sus padres para defender sus derechos e intereses.

(c)..

(d) Recibir, en la ubicación menos restrictiva y más próxima a su hogar, una educación pública, gratuita, especial y apropiada, de acuerdo a sus necesidades individuales.

(e) Ser evaluados y diagnosticados con prontitud por un equipo multidisciplinario, que tome en consideración sus áreas de funcionamiento y necesidades, de modo que pueda recibir los servicios educativos y relacionados indispensables para su educación de acuerdo al programa educativo individualizado para el desarrollo óptimo de sus potencialidades. (Énfasis Nuestro)

(f)...

(j)...

(k) Que las decisiones que se tomen se fundamenten en el mejor interés de su persona. (Énfasis Nuestro)

B. **Responsabilidades y Derechos de los Padres de las Personas con Impedimentos.**

Los derechos y obligaciones de los padres respecto a sus hijos, establecidos en el Código Civil de Puerto Rico, no serán limitados por los derechos y obligaciones que se establecen a continuación en esta Ley.

1. Los padres serán responsables de:

(a) ..

(b) Orientarse sobre las leyes relacionadas con los menores con impedimentos, los servicios disponibles y las técnicas de manejo de los mismos.

(c) ..

(d) Participar en el proceso de desarrollo del programa de servicios educativos para las personas con impedimentos.

(e) Costear y colaborar para que las personas con impedimentos reciban los servicios educativos y el tratamiento prescrito.

(f) ..

2. Los padres tendrán derecho a:

(a) Solicitar y recibir orientación por parte de cada agencia pertinente sobre las disposiciones de las leyes estatales y federales relacionadas con la condición de la persona

(3) If the public agency files a due process complaint notice to request a hearing and the final decision is that the agency's evaluation is appropriate, the parent still has the right to an independent educational evaluation, but not at public expense.

(4) If a parent requests an independent educational evaluation, the public agency may ask for the parent's reason why he or she objects the public evaluation. However, the public agency may not require the parent to provide an explanation and may not unreasonably delay either providing the independent educational evaluation at public expense or filing a due process complaint to request a due process hearing to defend the public evaluation.

(5) A parent is entitled to only one independent educational evaluation at public expense each time the public agency conducts an evaluation with which the parent disagrees.

(c) Parent initiated evaluations. If the parent obtains an independent educational evaluation at public expense or shares with the public agency an evaluation obtained at private expense, the results of the evaluation—

(1) Must be considered by the public agency, if it meets agency criteria, in any decision made with respect to the provision of FAPE to the child; and

(2) May be presented by any party as evidence at a hearing on a due process complaint under subpart E of this part regarding that child.

(d) Requests for evaluations by hearing officers. If a hearing officer requests an independent educational evaluation as part of a hearing on a due process complaint, the cost of the evaluation must be at public expense.

(e) Agency criteria.

(1) If an independent educational evaluation is at public expense, the criteria under which the evaluation is obtained, including the location of the evaluation and the qualifications of the examiner, must be the same as the criteria that the public agency uses when it initiates an evaluation, to the extent those criteria are consistent with the parent's right to an independent educational evaluation

(2) Except for the criteria described in paragraph (c) (1) of this section, a public agency may not impose conditions or timelines related to obtaining an independent educational evaluation at public expense.

Como parte de la Política Pública se concede a los padres participación, aprobación y consentimiento en la toma de decisiones vinculada a cualquier materia sobre la prestación de servicios educativos, relacionados, de apoyo, evaluaciones, ubicaciones, en fin en todo asunto relacionado a sus hijos.

En el presente caso la Sra. [REDACTED] solicitó una revisión del PEI de su hijo [REDACTED]. Como resultado del mismo el estudiante fue referido entre otras pruebas, a una evaluación psicométrica y otra psicoeducativa. La Sra. [REDACTED] rechazó el resultado de éstas y solicitó en la reunión de COMPU del 17 de febrero de 2011 una evaluación independiente a costo público. Una vez solicitada la agencia debía proveer información de cómo obtener una evaluación independiente y los criterios aplicables. Una vez rechazada la evaluación por los padres corresponde al Departamento de Educación proveer la evaluación independiente a costo público, a menos que se celebre una vista administrativa para resolver si la evaluación es o no apropiada.

En el caso ante nuestra consideración, el Departamento de Educación radicó la Quecilla, por lo que el peso de la prueba recaía en la agencia. El Departamento de Educación debía probar que las evaluaciones son apropiadas.

En el caso de autos surge de la prueba testifical y documental presentada en la vista que, aunque no podemos categóricamente afirmar que las evaluaciones fueron inapropiadas, existen algunas incongruencias e inconsistencias o falta de información o aclaración de dudas, que permiten colegir la necesidad de que se evalúe nuevamente al estudiante para descartar y/o confirmar los resultados y las recomendaciones ofrecidas por

con impedimentos y los procesos de identificación, evaluación, diseño del programa o plan individualizado de servicios, ubicación y debido proceso de ley.

(b) Solicitar, a nombre de la persona con impedimentos, los servicios disponibles en las diversas agencias gubernamentales para las cuales ésta sea elegible.

(c) Tener acceso a los expedientes, las evaluaciones y otros documentos relacionados con sus hijos con impedimentos, de acuerdo a las normas establecidas.

(d) Radicar querrela para solicitar reunión de mediación o vista administrativa, en caso de que la persona con impedimentos no esté recibiendo una educación apropiada, en el ambiente menos restrictivo y de acuerdo a los arreglos de servicios contenidos en el PISF, PEI o PIE R, según sea el caso.

(e) Que las decisiones relacionadas con la identificación, evaluación, ubicación e intervención que afecten a la persona con impedimentos, se tomen en todo momento con su aprobación y consentimiento, a menos que respondan a la decisión de un tribunal. Énfasis Nuestro

(f) Que cualquier objeción de parte de éstos sea considerada diligentemente al nivel correspondiente, incluyendo aquellos casos cuyas circunstancias particulares ameriten determinaciones a nivel estatal, o en el foro pertinente.

El estatuto es claro en cuanto a la participación activa de los padres y que como cuestión de derecho es necesario su aprobación y consentimiento.

Para poder realizar el Plan Educativo Individualizado (PEI) que mandata la Ley IDEA, Supra es necesario realizar evaluaciones educativas individualizadas a los estudiantes; estas evaluaciones son realizadas por profesionales y son utilizadas para desarrollar el PEI. Debido a la importancia de las pruebas, la ley faculta a los padres a objetar los resultados de dichas evaluaciones y requerir y obtener una evaluación educacional independiente, la cual será a costo público previa determinación de que la evaluación provista por el Estado no es apropiada.

En este sentido la Ley IDEA, Sec. 300.502- Independent Educational Evaluation, 20 U.S.C. 1415(b)(1) and (d)(2)(A):

(a) General.

(1) The parents of a child with a disability have the right under this part to obtain an independent educational evaluation of the child, subject to paragraphs (b) through (e) of this section.

(2) Each public agency must provide to parents, upon request for an independent educational evaluation, information about where an independent educational evaluation may be obtained, and the agency criteria applicable for independent educational evaluations as set forth in paragraph (e) of this section.

(3) For the purposes of this subpart—

(i) Independent educational evaluation means an evaluation conducted by a qualified examiner who is not employed by the public agency responsible for the education of the child in question; and

(ii) Public expense means that the public agency either pays for the full cost of the evaluation or ensures that the evaluation is otherwise provided at no cost to the parent, consistent with Sec. 300.103.

(b) Parent right to evaluation at public expense.

(1) A parent has the right to an independent educational evaluation at public expense if the parent disagrees with an evaluation obtained by the public agency, subject to the conditions in paragraphs (b) (2) through (4) of this section.

(2) If a parent requests an independent educational evaluation at public expense, the public agency must, without unnecessary delay, either—

(i) File a due process complaint to request a hearing to show that its evaluation is appropriate; or

(ii) Ensure that an independent educational evaluation is provided at public expense, unless the agency demonstrates in a hearing pursuant to Sec. Sec. 300.507 through 300.513 that the evaluation obtained by the parent did not meet agency criteria.

la Dra. Carmen Rodríguez Fernández. Específicamente lo relacionado a que las características conductuales del niño durante el proceso de evaluación pudieron afectar negativamente los resultados de las pruebas. Además del hecho de que, para la Evaluación Psicopedagógica del 2009 el estudiante reflejó un déficit severo en todas sus áreas académicas y no se recomendó un Salón Contenido de Autismo, y en la del 2010, reflejando una leve mejoría en sus resultados, se recomienda una alternativa de ubicación en dicho salón.

Por lo que **SE ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** El Departamento de Educación deberá realizar las gestiones administrativas pertinentes para que se le ofrezca al estudiante, a costo público, una evaluación psicopedagógica y psicométrica para descartar o confirmar los resultados de las evaluaciones realizadas por la Dra. Carmen Rodríguez Fernández.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la Querella.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de junio de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente ORDEN; que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Nelson J. Rodríguez Díaz a la siguiente dirección postal: Urb. Reparto Márquez, Calle 9 H-36, Arecibo, Puerto Rico, 00612 y a Lcda. María Antonia Romero, al fax 787-849-4505 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
**LCD.A. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
 Jueza Administrativa Educación Especial  
 1931 Ave. Las Américas  
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
 Tel./fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

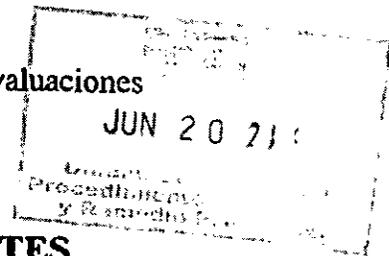
**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

\*\*\*\*\*

\* **Querrello Núm.:** 2011-044-002

\* **Sobre:** Resolución

\* **Asunto:** ubicación, evaluaciones



**RESOLUCIÓN PARCIAL Y ÓRDENES URGENTES**

El 17 de junio de 2011 se celebró la vista administrativa en la Oficina de Educación Especial del Municipio de Luquillo. Por la parte querellante compareció su representante legal, licenciada Gracia María Berrios Cabán. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Pedro A. Solivan Sobrino y la Sra. Magaly E. Santos Valcárcel, Supervisora de Zona.

Durante la vista las partes discutieron los asuntos en controversias vertidos en la querrela. Se le hizo entrega a la parte querellante de una copia fiel y exacta del expediente del estudiante. Informaron los siguientes acuerdos:

**PRIMERO:** La evaluación psicoeducativa y psicológica se realizará el 28 de junio de 2011 de forma privada. El Departamento de Educación acuerda reembolsar a la parte querellante los gastos incurridos en dichas evaluaciones. Una vez sometidas la evidencia de los pagos, el Departamento de Educación tendrá un término de treinta (30) días para realizar el pago.

**SEGUNDO:** La Evaluación de Habla y lenguaje se ofrecerá por Remedio Provisional. La parte querellante retira la solicitud de la evaluación en el área ocupacional.

**TERCERO:** El estudiante estará ubicado en la Escuela [Redacted] hasta tanto se realice la reunión de COMPU en agosto de 2011.

**CUARTO:** La celebración de una reunión de COMPU para el 12 de agosto de 2011 a las 9:30 a.m. en la Escuela [Redacted]. En esta reunión se revisará el PEI 2010-2011, se discutirán la determinación de elegibilidad, la ubicación educativa, las evaluaciones, y se realizarán los referidos pertinentes, con cualquier otro asunto a discutir.

**QUINTO:** En o antes del 15 de agosto de 2011, la licenciada Gracia María Berrios Cabán deberá someter una moción en la que informe sobre los acuerdos llegados en la reunión de COMPU celebrada.

**SEXTO:** En o antes del 29 de agosto de 2011 se emitirá la resolución final ordenando el cierre y archivo de la querrela.

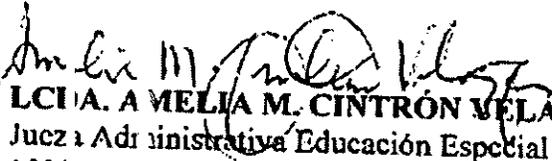
**IN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución Parcial expresando que los asuntos en controversia se resolvieron. Se mantiene abierta la querrela sólo a los efectos de que la parte querellante informe sobre el cumplimiento de lo acordado.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 17 de junio de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcda. Gracia María Berrios Cabán a la siguiente dirección postal: SI.PR, PMB 128, P.O. Box 6011, Carolina, Puerto Rico, 00984-6011 y a Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
**LCIA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1936 Ave Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel. Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

JUN 15 2011

RECEIVED  
JUN 15 2011  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

\* QUERRELLA NÚM. 2011-042-008  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Asistente de Servicios (T1)  
\* y servicios en Visión  
\*  
\*

[REDACTED]  
Parte Querellante  
  
VS.  
  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

**RESOLUCIÓN**

La presente Querrela se radicó el 15 de abril de 2011.  
El 17 de mayo de 2011 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.  
El 18 de mayo de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que se celebró la reunión de Conciliación, o para el día 1 de julio de 2011.

El 7 de junio de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre de la estudiante Querellante.  
Por la Parte Querellada compareció la Sra. María del C. Cruz Torres, Supervisora de Zona de Educación Especial.  
No compareció representación legal de la Parte Querellada.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que la estudiante es Autista y no vidente. Que anteriormente la estudiante estaba ubicada en una escuela en Caguas donde era atendida por una Asistente de Servicios, y tomaba clases de Braille, orientación y movilidad durante una hora diaria. Que el 7 de febrero de 2011 la estudiante fue trasladada a la Escuela [REDACTED] de Las Piedras. Sin embargo, la Asistente de Servicios no se trasladó con la menor, y desde entonces ha estado desprovista del servicio de Asistente; y tampoco se le ofrecen las clases de Braille, ni de orientación y movilidad.

Al respecto, la Parte Querellada reconoció que a la estudiante le corresponde recibir los servicios según dispuesto en su PEI.

La Querellada también expresó que antes el Departamento de Educación tenía una maestra de visión a tiempo completo en Las Piedras, pero el pasado año escolar la maestra estaba contratada para una sola estudiante, una hora a la semana, y no se le brindó el servicio a [REDACTED].  
Que para el año escolar 2011-2012, la estudiante [REDACTED] estará ubicada en la Escuela [REDACTED] de Las Piedras.  
La Querellada también informó que para el año escolar 2011-2012 nuevamente se solicitó la plaza de maestra de visión a tiempo completo, y que comenzará en agosto de 2011 a atender a la Querellante y a otros 4 estudiantes que necesitan del servicio.  
Que el Asistente de Servicios (T1) fue solicitado para [REDACTED] por la Sra. Juanita Maldonado, Directora del Centro de Servicios de Las Piedras, al Departamento de Educación.

RECEIVED 15-06-11 10:52 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/002

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que inmediatamente se realicen los trámites correspondientes para que se nombre un Asistente de Servicios (T1), y se contrate una Maestra de visión para ofrecerle los servicios que necesita la estudiante [REDACTED] durante el próximo año escolar (2011-2012) en la Escuela [REDACTED] de Las Piedras, de forma que deberán comenzar a brindar los servicios – la Asistente de Servicios y la Maestra de Visión – el primer día de clases del año escolar que comienza en agosto de 2011.

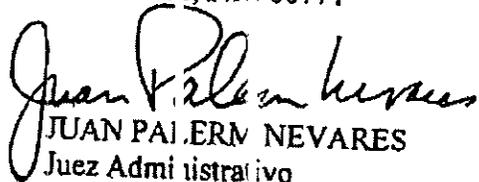
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 7 de junio de 2011 según indicado y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les advierte a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 15 de junio de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761 a la Lda. Flory Mar De Jesús Aponso, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] HC 05 Box 4858, Las Piedras, P.R. 00771



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, P.R. 00919-2211

Tel. (787) : 26-1415, Fax (787) 777-6796

RECEIVED 15-06-'11 10:52 FROM-

TO- Querellas y Remedios P002/002

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querrela Núm.: 2011-038-007

Querellante

Sobre: Educación Especial

Vs.

Asunto: Asistente de servicios
Equipo asistivo

JUN 21 2011

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querellado

\*\*\*\*\*:\*\*\*\*\*

RESOLUCIÓN

El 20 de junio de 2011 se celebró la vista administrativa en el Centro de Servicios de Educación Especial en Caguas. Compareció el Sr. [Redacted] en representación de la parte querellante. Por el Departamento de Educación compareció la Sra. Zulma De Jesús, Supervisora de Zona.

Durante la vista que la Sra. Zulma De Jesús informó no existe controversia en cuanto a la necesidad de un Asistente de servicios y el equipo asistivo solicitado. Informó que tanto la solicitud del Asistente como la aprobación de los fondos para el equipo ya fueron sometidos y validados. Se está en la espera a que se tramite el nombramiento y se realice la compra.

Según lo informado y discutido en la vista se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 8 de agosto de 2011 el Asistente de servicios deberá estar nombrado y el equipo asistivo entregado en el CSEE de Las Piedras, ya que el estudiante fue ubicado en la Escuela [Redacted] de Juncos.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela.

Se le advierte a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 20 de junio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcda. Luz Idalia Vázquez a la siguiente dirección postal: SLPR, Apartado 338, Caguas, Puerto Rico, 00726 y a la Lcda. Flory Mar De Jesús, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Vebazquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VEBAZQUEZ
Jueza Administrativa-Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
ESTADO DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

[Redacted]  
Querellante

Vs.

DEL ARRIAMENTO DE EDUCACIÓN,  
Querrellado

\*\*\*\*\*

Querella Núm.: 2011-038-007

Sobre: Educación Especial

Asunto: Moción sometida

JUN 20 2011  
Tribunal de Justicia  
Procuraduría General  
y Fiscal de Puerto Rico

**ORDEN URGENTE**

El 17 de junio de 2011 se recibió de la licenciada Flory Mar De Jesús Aponte, representante legal de la parte querrellada, un escrito titulado **MOCIÓN DE TRANSFERENCIA DE VISTA Y EN SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE TÉRMINOS.**

En dicha moción la licenciada De Jesús Aponte solicita la transferencia de la vista administrativa para una fecha posterior, ya que no podrá comparecer a la vista del 27 de junio de 2011.

Se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En lugar de la vista administrativa, celebraremos una reunión sobre el estado de los procedimientos, con el fin de que se informe cual es la posición del Departamento de Educación en cuanto a la necesidad o no del Asistente de servicios y se indique el estado de la entrega del equipo asistivo. A esta reunión podrá comparecer algún funcionario que pueda brindar la información personalmente o vía telefónica.

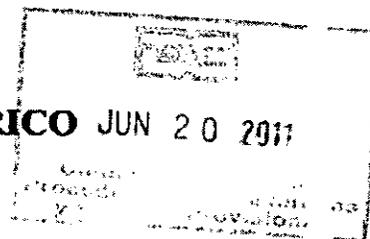
**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 17 de junio de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcda. Luz Idalia Vázquez Irizarry a la siguiente dirección postal: SLPR, Apartado 338, Caguas, Puerto Rico, 00726 y a la Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**LCDIA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
193<sup>a</sup> Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO JUN 20 2011  
 DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
 SAN JUAN, PUERTO RICO



[REDACTED]  
 Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
 Querellado

Querrela Núm.: 2011-039-002

Sobre: Resolución

Asunto: Evaluación A. T., Terapia  
 Ocupacional

**RESOLUCIÓN**

El 17 de junio de 2011 se recibió una carta suscrita por la Sra. [REDACTED] madre del estudiante querellante. En dicha carta expresan que en la reunión de COMPU celebrada el 14 de junio de 2011 se llegaron a acuerdos satisfactorios entre las partes. Entre ellos menciona que se discutió el Informe de la Evaluación Ocupacional y que se estableció la necesidad de una reevaluación en Asistencia Tecnológica.

Se toma conocimiento de lo informado. El Departamento de Educación deberá procurar, en o antes del 5 de agosto de 2011, los documentos requeridos y realizar las gestiones pertinentes para que al inicio del próximo semestre escolar se realice la reevaluación en Asistencia Tecnológica y se ofrezca el servicio de terapia ocupacional.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 17 de junio de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: HC-04 Box 23586, Lajas, Puerto Rico, 00667, a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
 LCD.A. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
 Jueza Administrativa Educación Especial  
 1939 Ave. Las Américas  
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
 Tcl/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]

Quere lante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
(Quere lado)

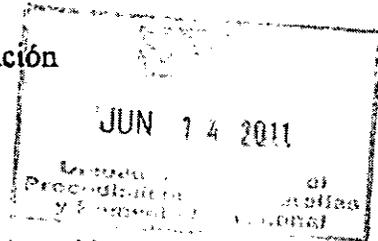
\*\*\*\*\*

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

Querella Número: 2011-036-004

Sobre: pago de beca de transportación

Asunto: Resolución



RESOLUCIÓN

El 19 de abril de 2011 se le ordenó al Departamento de Educación que en o antes del 31 de mayo de 2011 realizara el pago de la beca de transportación adeudada a la parte querellante. Al día de hoy no se ha informado al respecto, por lo que esta jueza entiende que el Departamento de Educación cumplió la orden y realizó el pago correspondiente.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1990 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la Querella.

Se le advierte a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGISTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 13 de junio de 2011.

CERTIFICADO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la Resolución y que notifique una copia fiel y exacta de la misma a Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: Res. La Montaña, Bloque 10 Apto. 82. Jayuya, Puerto Rico, 00664.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

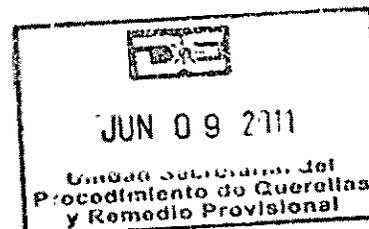
[REDACTED]  
**Querellante**

**V.s.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

**QUERRELLA NÚM.: 2011-013-015**

**SOBRE: Reembolsos**



**RESOLUCIÓN**

En la Vista Administrativa celebrada el 6 de junio de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, la Lcda. Josefina Pantoja, representante legal de la parte querellante, [REDACTED] madre de la querellante, Dra. Ángeles Acosta, perito de la parte querellante, Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada y la Sra. María T. Rivera, Facilitadora Docente.

El estudiante tiene 12 años de edad con un diagnóstico de Autismo Asperger. Al comienzo de la vista, nos comunicamos vía telefónica con el Lcdo. Hilton Mercado toda vez que la Lcda. Pantoja se encontraba presente sin que éste hubiese llegado. Esperamos hasta su llegada y la de la Sra. María T. Rivera.

Conforme Minuta anterior la Lcda. Pantoja presentó la Minuta de COMPU del 12 de mayo de 2011, en la cual se discutió la ubicación del estudiante. Dicha Minuta, en el inciso número siete (7) indica que la alternativa apropiada de la ubicación es la [REDACTED]. Habiendose reconocido este hecho por el Departamento de Educación y habiendose enmendado la querrella, **SE ORDENA**, la Compra de Servicios para el año escolar 2011-2012 mediante reembolso a sus padres.

En cuanto a la controversia sobre el reembolso y pago para el presente y el próximo año escolar del costo del Asistente de Servicio, se habían solicitado a ambos abogados Memorando de Derecho discutiendo la procedencia del reembolso y pago de este servicio. El Departamento de Educación no sometió dicho Memorando. No obstante, surge de la Minuta de COMPU del 12 de mayo de 2011, antes mencionada que el estudiante requiere de un adulto para apoyo adicional, iniciar, continuar y terminar sus tareas, organizar el trabajo escolar y fortalecer automonitoreo de su trabajo. Habiendose reconocido por el COMPU dicha necesidad, **SE ORDENA**, el reembolso de lo pagado en el año escolar 2010-2011, para el Asistente de Servicios.

En cuanto al año escolar 2011-2012, no se ha presentado Propuesta del costo de dicho servicio que se ha reconocido es necesario para el estudiante.

La parte querellante someterá Propuesta del costo de dicho servicio al Departamento de Educación y se concederá el servicio mediante Remedio Provisional.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querella.

**APERCIBIMIENTO**

La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar Reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy, 8 de junio de 2011.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Lcda. Josefina Pantoja, al fax (787) 753-8280, Lcdo. Hilton Mercado, al fax (787) 751-1073, y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787)738-7452  
Correo electrónico: [ortizlwoffice@ye100.es](mailto:ortizlwoffice@ye100.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

Querellante

Vs.

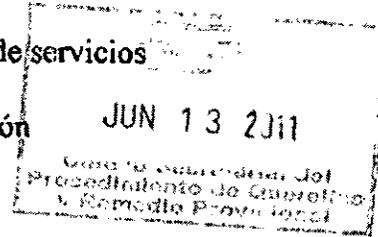
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

\*\*\*\*\*

Querrela Número: 2011-033-002

Sobre: Asistente de servicios

Asunto: Resolución



RESOLUCIÓN

El 10 de junio de 2011 se celebró la vista administrativa en el Centro de Servicios de Educación Especial en Hormigueros. Compareció la Sra. [redacted] y el Sr. [redacted], padres del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Hilton G. Mercado Hernández.

Durante la vista el licenciado Mercado Hernández informó que no existe controversia en cuanto a la necesidad del Asistente de Servicios para el estudiante. El 3 de mayo de 2011 hubo la revisión del PEI 2011-2012 y se determinó la necesidad.

Según lo solicitado e informado en la vista se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: El Departamento de Educación deberá realizar todas las gestiones administrativas para que al inicio del curso escolar 2011-2012, el Asistente de Servicios para el estudiante esté nombrado.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1995 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado el remedio solicitado en la querrela, emite esta Resolución ordenando su cierre y archivo.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REG. STRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 10 de junio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha archivé el original de la Resolución y notifiqué copia fiel y exacta de la misma al Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073; a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y a la parte querellante Sra. [redacted] a la dirección postal: Calle 2-A-17, Urb. Colinas, Hormigueros, Puerto Rico, 00660.

LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELAZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Querrelante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado
\*\*\*\*\*

Querrela Núm.: 2011-034-001

Sobre: Educación Especial

Asunto: Moción sometida

JUN 14 2011
Juntas Arbitrales del
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

El 8 de junio de 2011 se recibió de la representante legal de la parte querellante, licenciada Gracia María Berrios Cabán, un escrito titulado MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN. En esta moción la licenciada Berrios Cabán informa sobre los acuerdos llegados en la reunión de COMPU del 20 de mayo de 2011. Se discutieron los informes de las evaluaciones psicológicas de mayo de 2011 y la de habla y lenguaje de abril de 2011. Se completaron además los referidos para evaluación visual funcional, evaluación neurológica y terapia de habla y lenguaje y psicológica. Indica que en agosto se celebrará otra reunión de COMPU para la revisión del PEI 2011, discutir la ubicación y la determinación de elegibilidad. Señala que el Departamento de Educación informó que el Informe de la evaluación psicológica del 23 de junio de 2009 no apareció.

Se toma conocimiento de lo informado. Se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: El Departamento de Educación deberá requerirle por escrito a la Sra. Ivette Fontáñez, Psicóloga del Centro Psicológico del Sureste en Humacao que someta una copia del Informe de la evaluación psicológica del 23 de junio de 2009 que se le realizó a la estudiante. De no localizarse el informe, en o antes del 30 de junio de 2011, la corporación deberá someter una certificación informando al respecto.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la Querrela.

Se le advierte a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta

Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 13 de junio de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. Gracia María Berríos Cabán a la siguiente dirección postal: SLPR, PMB 128, P.O. 6011, Carolina, Puerto Rico, 00984-6011; a Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel./Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]  
Querellante  
  
Vs.  
  
**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
Querellado

Querrela Núm.: 2011-034-001

Subre: equipo asistivo

Asunto: Orden incumplida

JUN 02 2011

**ORDEN URGENTE**

El 30 de abril de 2011 se emitió una ORDEN en la que se le concedió a la licenciada Gracia María Berríos Cabán, representante legal de la parte querellante, hasta el 27 de mayo de 2011 para que sometiera una moción informando los acuerdos llegados en la reunión de COMPU ordenada.

Al día de hoy y pasado el término, la parte querellante no ha sometido la moción informativa, por lo que desconocemos el estado de la querrela. Se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 10 de junio de 2011 la licenciada Gracia María Berríos Cabán, representante legal de la parte querellante deberá someter la moción requerida.

**RECÍSTRERE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 31 de mayo de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcda. Gracia María Berríos Cabán a la siguiente dirección postal: SLPR, PMB 128 P.O. Box 6011, Carolina, Puerto Rico, 00984-6011, a la Lcdo. Efraín Méndez Morales, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]  
**Querellante**

**V.s.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

**QUERRELLA NÚM.: 2011-031-008**

**SOBRE: Ubicación**

**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 7 de junio de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, el Lcdo. Efraín Méndez, representante legal de la parte querellada, Sr. Alberto Rodríguez Rivas, Director Escolar [REDACTED] Humacao, Sra. Bernice Bernier Amaro, Facilitadora de Educación Especial, Sra. Limaris Montañez Rivera, Facilitadora Escuela Matías González de Gurabo y la Sra. Carmen Sandoval Irizarry, Directora de la [REDACTED] de Gurabo. La parte querellante no comparece.

La [REDACTED] madre del querellante se comunicó vía telefónica e indicó que logró ubicación en la escuela de Cayey.

No habiendo controversia que atender, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrella.

**APERCIBIMIENTO**

**"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."**

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy, 8 de junio de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED]

[REDACTED] Gurabo, P.R. 00778, Lcdo. Efraín Méndez, al fax (787) 751-1073, y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**

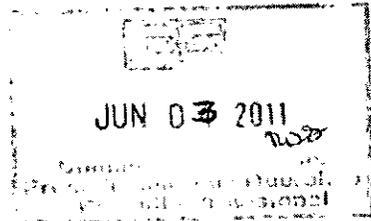
**Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José**

**Cayey, P.R. 00736**

**Tel. y Fax: (787)738-7452**

**Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]  
Querellante  
v

• Querella NUM. 2011-30-21

Departamento de Educacion  
Querellado

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**RESOLUCION PARCIAL Y ORDEN**

Celebrada la vista del caso el 2 de junio de 2011, comparece la querellante y la querellada. Luego de escuchar a las partes, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve parcialmente el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

1. Se ordena en 10 días al DE que celebre una reunion del COMPU con el fin de analizar la evaluacion fisica reciente y considerar las posibles necesidades de transportacion de la querellante.
2. Vista en su fondo para el 10 de junio de 2011 a las 1:00PM Hato Rey.

En San Juan a <sup>2</sup> de junio ~~11~~ de mayo de 2011.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICADO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [Redacted]

[Redacted] la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCDO MANUEL FERNANDEZ**  
Juez Administrativo de Educación Especial  
De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pga@ariba.net](mailto:pga@ariba.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]  
Parte querellante,

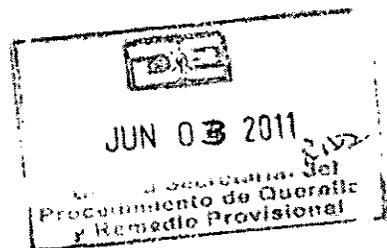
QUERRELLA NÚM.: 11-030-022

V.

Asunto: Equipo Asistivo

DI PARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte querellada

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL



RESOLUCIÓN

La Vista Administrativa para ventilar la querrela de epígrafe se realizó el 25 de mayo de 2011 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la [REDACTED] en representación de su hija [REDACTED]. Por la parte querellada asistieron la Lic. Sylka Lucena y la Maestra de Educación Especial la [REDACTED].

La parte querellante presentó una querrela en la cual alega que su hija no ha recibido el equipo asistivo recomendado. El 21 de enero de 2011 se autorizó al Centro de Servicios de Educación Especial la compra de equipo asistivo mediante un avalúo realizado por el Comité de Asistencia Tecnológica y aun el equipo no se ha recibido.

La parte querellada informo que el equipo asistivo está en el proceso de compra y que el mismo estará disponible para agosto de 2011.

Luego de escuchar a las partes resolvemos lo siguiente:

1. Se le ordena al Departamento de Educación la compra completa del equipo asistivo recomendado a la estudiante [REDACTED]
2. Dicho equipo asistivo deberá ser entregado en o antes del 5 de agosto de 2011 en la [REDACTED]
3. La parte querellada, coordinará, una vea sea entregado el equipo el correspondiente adiestramiento a los maestros, y personal que trabajan a diario con la estudiante.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de

Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

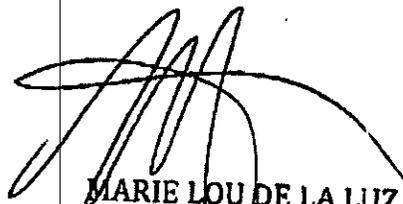
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

**REGISTRESE y NOTIFIQUESE.**

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de junio de 2011.

CEIFIFICO: haber enviado copia fiel y exacta a la Lic. Flor Mar de Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedios Provisionales, vía facsímil 787 751-1761 y por correo a la parte querellante, a [REDACTED]

  
 MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
 Juez Administrativa  
 PO Box 21742  
 San Juan, PR 00931  
 Tel. (787) 751-7507

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2011-011-0012  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Equipo de Asistencia Tecnológica  
\*  
\*  
\*

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 2 de mayo de 2011.

No se llevó a cabo la reunión de Conciliación.

El 20 de mayo de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que venció el término de la Conciliación, o para el día 3 de julio de 2011.

El 8 de junio de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la [redacted] madre de la estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, y el [redacted] de la [redacted]

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que la estudiante fue evaluada en Asistencia Tecnológica entre febrero y marzo de 2010, y se recomendó el equipo asistivo que aparece en el informe del 28 de mayo de 2010: computadora laptop, programas y equipo comunicador. Que el 8 de octubre de 2010 se celebró una reunión de COMPU donde se discutió la evaluación de Asistencia Tecnológica y el informe; sin embargo, el Departamento de Educación no ha hecho entrega del equipo recomendado en el mismo.

La Querelante solicitó que se le entregue el equipo a la estudiante, especialmente el comunicador, ya que el que utilizaba tiene 5 años y está inservible, y entregó copia de la evaluación de Asistencia Tecnológica.

Al respecto, la Parte Querellada informó que el equipo de Asistencia Tecnológica fue requerido, y debe ser entregado en agosto de 2011, en la [redacted] de PR) en Hato Rey, Distrito Escolar de San Juan II.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que realice las gestiones pertinentes para adquirir todo el equipo recomendado por la evaluación de Asistencia Tecnológica realizada a la estudiante Querellante e informado el 28 de mayo de 2010, y que dicho equipo le sea entregado a la Parte Querellante en la [redacted] en Hato Rey, antes de que concluya la primera semana del año escolar 2011-2012, que comienza en agosto de 2011.

RECEIVED 15-16-11 10:48 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/002

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 le 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 8 de junio de 2011 según indicación, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les percibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHIVARSE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 15 de junio de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1767, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED]



JUAN PALEM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR (0919-2211)  
Tel. (787) 526 1415, Fax (787) 777-6796

RECEIVED 15-06-2011 10:48 FROM-

TO- Querellas y Remedios P002/002

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2011-010-010

SOBRE: Equipo, Evaluaciones y Otros

JUN 09 2011

Unidad Secretarial del  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

**RESOLUCIÓN**

En la Vista Administrativa celebrada el 6 de junio de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, la [REDACTED], madre del querellante, [REDACTED] Trabajador I, Sra. Ana Leticia Cruz, Tutora, Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada, Sr. [REDACTED] Trabajador Social y la Sra. Heroilda Martínez, Facilitadora Docente de Barranquitas.

El estudiante tiene ocho (8) años con un diagnóstico de ceguera total. Se encuentra ubicado en el salón contenido en la [REDACTED]. En la pasada vista se señaló seguimiento para el día de hoy para discutir los siguientes temas:

En cuanto al reclamo de facilidades físicas, el Departamento de Educación ha coordinado con el dueño de la planta física de la escuela, la construcción de un baño en un salón identificado como adecuado. **SE ORDENA**, que dicho salón se habilite para estudiantes no videntes con mesas, sillas, camilla a ser ubicada en el baño para el cambio de pañal, material didáctico y todo lo que sea necesario para el buen funcionamiento del salón de manera tal que este funcionando para el año escolar 2011-2012.

En cuanto a las evaluaciones, no se pudo ubicar la psicológica por lo que, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que proceda con los correspondientes referidos para que sea evaluado en el término de cinco (5) días a partir de que mamá visite la escuela y solicite el servicio.

En cuanto a la redacción del PEI, indica la madre del estudiante que no está de acuerdo con su redacción. **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que revise la redacción para que balanceadamente se cumpla con los requisitos de la Ley No Child Left Behind, pero que considere la realidad de su condición.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

**APERCEBIMIENTO**

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy, 8 de junio de 2011.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED], Lcdo. Hilton Mercado, al fax (787) 751-1073, y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787)738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querrellado

QUERRELLA NÚM.: 2011-017-007

SOBRE: Ubicación y Servicios  
Relacionados

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 23 de junio de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, la [REDACTED] madre de la querellante, [REDACTED] Tutora de la estudiante Lcdo. Pedro Solivan, representante legal de la parte querellada, Sra. Maritza Cotto Rodríguez, Facilitadora Docente de Educación Especial Distrito de Cidra y el Sr. José Santiago, Director Escolar de la [REDACTED].

La estudiante tiene trece (13) años de edad con un diagnóstico de disturbios emocionales, trastorno desafiante oposicional y bipolaridad severa. La madre reclama que la ubicación actual no es la adecuada. Se encuentra ubicada en la [REDACTED] en un salón contenido en el taller de agricultura, artes industriales y economía doméstica. Se trabaja además en un programa de disturbios emocionales para modificación de conducta. La madre indica que la estudiante se escapa de la escuela y no entra a clases. No pudo ser evaluada en agricultura porque durante el año escolar no entró a clases. La estudiante tiene aprobado noveno grado mediante exámenes libres. Se mantiene medicada y la madre teme por una crisis y por la seguridad.

La madre sostiene que quisiera darle la oportunidad a la estudiante que comience en corriente regular conforme le habían recomendado anteriormente. No obstante, los funcionarios del Departamento de Educación entienden que es necesario discutir en un COMPU las alternativas incluyendo ubicarle en un salón de disturbios emocionales.

Indica la mamá que ha hecho acercamientos a la [REDACTED] se está tratando de ofrecer un espacio en salón de corriente regular y vocacional. No obstante, le preocupa que la estudiante no funcione y no sea adecuado a la estudiante.

Considerando toda la situación, **SE ORDENA**, la celebración de un COMPU en o antes del 5 de agosto de 2011, en la [REDACTED]. Si la estudiante logra acceso a la [REDACTED] su madre decide ubicarla allí, los funcionarios de la [REDACTED] deberán realizar un COMPU en o antes del 15 de agosto de 2011. La madre deberá notificar a la [REDACTED] su decisión para cancelar el COMPU aquí ordenado y trasladar el expediente sin perjuicio a la escuela en que se celebre dicho COMPU, deberá analizarse la posibilidad y beneficio de que la estudiante cuente con el apoyo de una Asistente de Servicio (T1), en el año escolar 2011-2012.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

**APERCIBIMIENTO:**

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 24 de junio de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED], Dra. Viviana Fernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al Lcdo. Pedro Solivan, al fax (787) 751-1073.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo de Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

Se Le Enc...

Copia PARA

Casquos-

22 Junio 11

HRP.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO

Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2011-005-002

SOBRE: Compra de Equipo y Eca de  
Transportación

JUN 22 2011

RESOLUCIÓN

El 11 de mayo de 2011, se emitió Minuta de Vista, donde se ordenó al Departamento de Educación a entregar el cheque número 847233 por la cantidad de \$930.60 consignado a favor de la parte querellante en un término de cinco (5) días. Habiendo transcurrido más de treinta (30) días sin que las partes hayan comparecido o expresado su posición, SE ORDENA, el cierre y archivo definitivo de la presente querrella.

APERCIBIMIENTO

“La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos.”

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 20 de junio de 2011.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [redacted]

[redacted] Lcda. Flory Mar De Jesús, Directora de la División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

  
ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY

Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

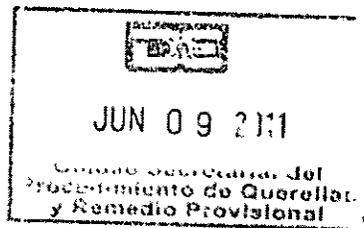
[REDACTED]  
**Querellante**

**V.s.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

**QUERRELLA NÚM.: 2011-005-004**

**SOBRE: Servicios Relacionados**

  
JUN 09 2011  
Unidad Ejecutiva del  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 7 de junio de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, [REDACTED] padres de la querellante, [REDACTED] estudiante querellante, Lcdo. Efraín Méndez, representante legal de la parte querellada, Sra. Joana Sierra, Directora Escolar y la Sra. Awilda Olmos, Superintendente Auxiliar Distrito de Barranquitas.

La estudiante tiene quince (15) años con un diagnóstico de rezago general, desorden metabólico incrementado por un kaguazaqui. Los padres han solicitado un Asistente de Servicios desde años tempranos. Se encuentra ubicada para el año escolar 2011-2012, en la [REDACTED] en un programa de corriente regular y mercadeo.

Fubo una reunión de COMPU el 15 de abril de 2011, se acordó que la Asistente trabajará con la estudiante en la Escuela Superior en áreas académicas y movilidad por lo que no es controversia la necesidad de la estudiante.

La madre indica que el problema actual es que la Asistente no cumple con sus funciones. La Directora tuvo una reunión y confirmó que por el bienestar de la estudiante es meritorio el cambio de Asistente. Se encuentra aprobado el puesto numero CIA-11-436 para el Asistente de Servicio (T1). Se espera que antes del comienzo de clases se haya culminado el proceso de nombramiento pero la madre manifiesta que le preocupa que comiencen las clases y no se haya nombrado.

Por lo antes evaluado, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que remita el numero de puesto a la Sra. Evelyn Díaz para que todos los trámites sean completados para el **31 de julio de 2011**. La Orden requiere que al comienzo de clases la estudiante se encuentre asistida conforme sus necesidades.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

**APERCIBIMIENTO**

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy, 8 de junio de 2011.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED] Lcdo. Rafael Méndez, al fax (787) 751-1073, y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.



**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787)738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Que el lado

\*\*\*\*\*:\*\*\*\*\*

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

Querrela Núm.: 2011-003-005

Sobre: Educación Especial

Asunto: Mociones sometidas

JUN 14 2011  
Asesoría Jurídica  
Procedimientos de Quereles y Remedio

ORDEN

El 11 de junio de 2011 se recibió de la representante legal de la parte querellada, licenciada Sylka Lucena Pérez un escrito titulado **CONTESTACIÓN A QUERRELLA**. En su moción la licenciada Lucena Pérez contesta la Querrela y solicita se tome conocimiento de lo informado.

El 10 de junio de 2011 se recibió de la licenciada Sylka Lucena Pérez, representante legal de la parte querellada una **MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICACIONAL**. En su moción la licenciada Lucena Pérez notifica la prueba a presentar en la vista pautada para el 22 de junio de 2011. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento sobre la posición del Departamento de Educación presentada en su contestación y la prueba notificada que presentará en la vista administrativa.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 13 de junio de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente **ORDEN** y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Victor M. Rivera a la siguiente dirección postal: 663 calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 y a Lcda. Sylka Lucena Pérez, Unidad Educación Especial, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Quereles y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Vblazquez*  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VBLAZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tcl./Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querrellante  
Vs.  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querrellado  
\*\*\* \*\*\*\*\*

\*  
\* Querella Número: 2011-007-003  
\*  
\* Sobre: Beca de transportación  
\*  
\* Asunto: Resolución  
\*

**RESOLUCIÓN**

El 23 de junio de 2011 se recibió de la [REDACTED] madre del estudiante querellante, una carta suscrita por ésta. En dicha carta informa que ya le hicieron el pago de las becas de transportación adeudadas. Solicita el cierre y archivo de la querella.

EL MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado el remedio solicitado en la Querella, emite esta Resolución ordenando su cierre y archivo.

Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

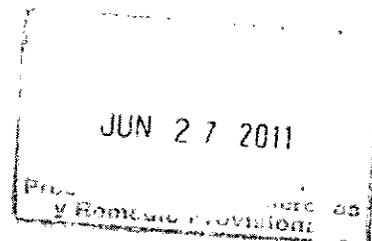
**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de junio de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a: Lcda. María Antonia Lomero de Juan, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante [REDACTED]

[REDACTED]  
  
**LCD A. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO



██████████  
Querellante

v

Departamento de Educación  
Querrelato

• Querella NUM. 2011-95-20

• SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

La vista se celebró el 22 de junio de 2011. Comparecieron ambas partes. Mediante acuerdo entre estas, se resuelven las controversias de la querella en sus méritos. Las partes acuerdan que se dicta la siguiente orden:

1. Se ordena al DE nombrar un asistente T1 para el querellante para el próximo año escolar. La enfermera de la región coordinara el adiestramiento para que el T1 administre la prueba de glucosa según se recomiende.

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 24 de junio de 2011

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE. CERTIFICADO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Lic Marilyn Llanis PO BOX 8294 Bayamon PR 00960 y a la Oficina de Asesorías Legales 751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secrearial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 09

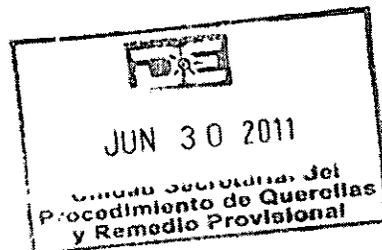
Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

[mfga@caribe.net](mailto:mfga@caribe.net)

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO



Que rellante  
v

Departamento de Educación  
Que rellante

• Querella NUM. 2011-100-12

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

La vista se celebró el 28 de junio de 2011. Comparecieron ambas partes. Mediante acuerdo entre estas, se resuelven las controversias de la querella en sus méritos. Las partes acuerdan que se dicta la siguiente orden:

1. Se ordena al DE proveer a la querellante para el siguiente año escolar terapias de habla y lenguaje 2 veces por semana individualmente.

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 30 de junio de 2011

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE. CERTIFICADO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal [redacted]

[redacted] y a la Oficina de Asesores Legales 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1701.

**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

Suite 105 FMB 718

San Juan, PR 00927

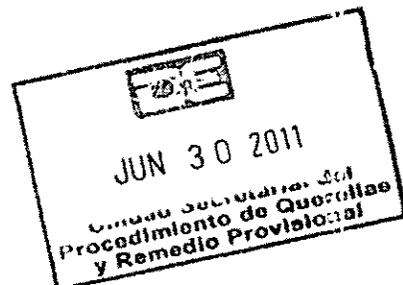
Fax 787-753-6482

[mfga@caribe.net](mailto:mfga@caribe.net)

**DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Que rellante  
v

Departamento de Educación  
Que rellante



• Querella NUM. 2011-100-13

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

La vista se celebró el 28 de junio de 2011. Comparecieron ambas partes. Mediante acuerdo entre estas, se resuelven las controversias de la querella en sus méritos. Las partes acuerdan que se dicta la siguiente orden:

1. Se ordena al DE proveer a la querellante para el siguiente año escolar terapias de habla y lenguaje 2 veces por semana individualmente..

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 30 de junio de 2011

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE. CERTIFICADO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [REDACTED]

[REDACTED] y a la Oficina de Asesores Legales 751-1073 y a Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1731.

**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

Suite 105 FMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

[mfga@caribe.net](mailto:mfga@caribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Que ellante  
v

JUN 14 2011  
Sección del  
Procedimiento de Querellas  
y Remedio Provisional

Querella NUM. 2011-114-32

Departamento de Educación  
Querellado

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

Vista a mocion de deistimiento de la Querellante, se declara con lugar y se ordena el archivo, sin perjuicio.

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 13 de junio de 2011

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.  
CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Lic Josefina Pantoja fax 787-753-6280, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ  
Juez Administrativo de Educación Especial  
De Diego 89  
Suite 105 PM 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482

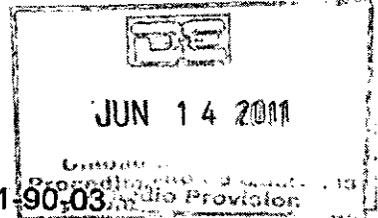
RECEIVED 13-06-11 15:31 FROM- 7877536482

TO- Querellas y Remedios P001/001

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querrelante  
v



A. Num 2011-90-03

Departamento de Educacion  
Querrelado

especiales

\* SOBRE: educación

ASUNTO: Vista Administrativa

RESOLUCIÓN FINAL

La vista administrativa se celebro el 3 de junio de 2011 en Hato Rey. Comparecieron por la querellante, el Lic. Osvaldo Burgos y por la querellada la Lic. Sylla Lucena. Durante la vista administrativa se presentó la siguiente prueba documental:

Exhibit 1 Conjunto: Minuta de 15 de marzo de 2011

Exhibit 2 Conjunto: Minuta de 15 de abril de 2011

Exhibit 1 de la Parte Querellante: Informe Psicológico

Exhibit 2 de la Parte Querellante: Propuesta de [Redacted]

Testificaron el padre del querellante [Redacted] la Sra. [Redacted]

[Redacted] madre del menor querellante, y el Lcdo. Nelson Jiménez Colón, psicólogo escolar calificado como testigo pericial.

Examinada la totalidad de la prueba documental y testifical presentada en el caso, formulamos las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

- 1. El estudiante [Redacted] es un niño de 5 años de edad registrado en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación con el número 0018-4033 perteneciente al Distrito Escolar de Canóvanas, Puerto Rico. El próximo año escolar sería el primero de educación formal del menor.
- 2. El querellante ha sido diagnosticado con un desorden de integración sensorial, problemas severos de habla y lenguaje (es un niño no verbal), debilidades en las áreas de capacidad fluida, organización perceptual,

memoria de conceptos, visualización espacial, organización visual a corto plazo, capacidad espacial y coordinación visomotora, entre otras condiciones, que afectan su funcionamiento y desarrollo, incluyendo sus procesos educativos.

3. Debido a sus condiciones, el psicólogo escolar recomendó un proceso educativo individualizado, debidamente estructurado y con enseñanza uno a uno, en donde se trabaje para adquirir las destrezas académicas de acuerdo a sus necesidades y capacidades. Indico el referido perito que posteriormente y dependiendo de la forma en que el menor vaya asimilando su proceso educativo, este podría ser integrado a un grupo de no más de tres estudiantes para que de esa manera se puedan cubrir sus necesidades académicas de forma eficaz.
1. El 15 de marzo de 2011 el Departamento de Educación hizo un ofrecimiento de ubicación para el menor querellante para el año escolar 2011-2012 en un salón pre-escolar en la [REDACTED] donde estaría ubicado en un salón de educación especial, en un grupo con cuatro estudiantes.
2. Los padres del menor rechazaron la ubicación realizada por el Departamento de Educación puesto que la misma no ofrece la enseñanza uno a uno que ellos entienden necesita el estudiante.
3. El Departamento de Educación carece de una alternativa de ubicación uno a uno para el menor querellante.
4. La propuesta de los querellantes sería la ubicación del menor en la [REDACTED] donde el menor recibiría la enseñanza uno a uno que solicitan los padres de este..

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

1. La Ley Federal IDEA [*Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004*, 20 U.S.C. 1400 *et seq.* (2004)] y su reglamento [34 C.F.R. Part 104 (2005)] contienen las disposiciones federales que gobiernan los derechos de los estudiantes a una educación especial y proveen las salvaguardas procesales para garantizar dichos derechos. Los Estados y territorios de los Estados Unidos tienen

impedimentos en una institución privada si la agencia tiene disponible para este estudiante una educación pública, gratuita y apropiada. <sup>3</sup>El remedio de compra de servicios es una excepción que debe ser otorgado en situaciones especiales y extraordinarias. La jurisprudencia indica que éste remedio es otorgado en situaciones donde el Departamento o la agencia pública educativa no tiene los servicios o recursos necesarios para proveer servicios educativos según provee la ley. Son casos donde la condición del estudiante es tan grave o poco usual que la agencia no tiene la habilidad para proveer una educación pública, gratuita y apropiada conforme a lo requerido por las leyes estatales y federales de educación especial. <sup>4</sup>

4. La educación pública, gratuita y apropiada es aquella que cumple con los requisitos mínimos establecidos por I.D.E.I.A., siempre que le ofrezca algún beneficio educativo al menor que con impedimentos. Board of Education of Hendrick Hudson Cent. School District v. Rowley, 458 U.S. 176, 200 (1982). La educación o ubicación ofrecida al menor no tiene que ser la mejor opción disponible, sólo tiene que brindarle oportunidades básicas ("basic floor of opportunity") mediante un programa que esté diseñado para proveerle algún beneficio educacional. Seattle School Dist., No. 1 v. B. S., 82 F. 3d 1494, 1500 (9th Circuit, 1996). Mas aun, el ofrecimiento del Departamento de Educación puede ser apropiado aun si no es el único ofrecimiento adecuado, o el preferido o recomendado por peritos o los propios padres. En el caso de G.D. v. Westmoreland School District, 930 F.2d 942, 948 (1st Cir. 1991) estableció el Tribunal de Apelaciones Federal del Primer Circuito:

"An IEP can provide a FAPE even if it is not "the *only* appropriate choice, or the choice of certain selected experts, or the parents' *first* choice, or even the *best* choice." G.D. v. Westmoreland School District (supra)

Por ello, el PEI formulado por el Departamento de Educación no tiene que ser el programa sugerido por algún experto o por los padres del menor afectado para

<sup>3</sup> 20 U.S.C. § 1412 (C)

<sup>4</sup> Foley v. Special School District of St. Louis County, 153 F. 3d 863 (8th Circuit, 1998); Russman by Russman v. Mills, 150 F. 3d 219 (2nd Circuit, 1998); Fouler v. Unified School District, 128 F. 3d 1431 (7th Circuit, 1997); R.H v Plano Independent School District 54 IDELR 211

la obligación de cumplir con estas disposiciones para poder recibir fondos federales de educación especial<sup>1</sup>. No obstante, la política pública relacionada a educación especial se desarrolla a nivel estatal. Esta ley federal se aprobó para asegurarles a todos los niños y jóvenes con impedimentos una educación [pública, gratuita y apropiada, enfatizada en servicios educativos y relacionados de educación especial diseñados acorde a las necesidades de cada uno (20 U.S.C. 1401 (a) (9)). Una educación pública, gratuita y apropiada no es sinónimo de los mejores o más óptimos servicios, sino los apropiados (Mark A. v. Grant Wood Area Education Agency, 795 F. 2d 52 [8<sup>th</sup> Cir. 1986]). La educación especial se centra en instrucción que atiende las necesidades únicas de los estudiantes con impedimentos (34 CFR 300.39) (a) (1)).

2. Bajo el concepto de "Free Appropriate Public Education" ("FAPE") se garantiza una probabilidad razonable de que el estudiante recibirá beneficios educativos con servicios de apoyo provistos a costo público.<sup>2</sup> I.D.E.I.A. establece ciertos trámites para lograr que los estudiantes con impedimentos tengan acceso a un programa educativo individualizado, confeccionado según las necesidades de cada estudiante. Se aspira, además, a educar al niño con impedimentos en el ambiente menos restrictivo posible y proveer todos aquellos servicios relacionados que sean necesarios para hacer posible que se cumpla con el plan educativo diseñado. Luego de que se redacta el Plan Educativo Individualizado (P.E.I.) del estudiante, se analizan las posibles alternativas de ubicación en las cuales se podría implementar. Las alternativas de ubicación deben evaluarse a la luz de las necesidades del estudiante según contenidas en el PEI y también acorde a los recursos y facilidades existentes en el Departamento de Educación.

3. El Departamento de Educación no está obligado a sufragar el pago de los servicios de educación especial y servicios relacionados de un estudiante con

<sup>1</sup> Klare, K. (1997). Legal concerns. In L. A. Power-deFur & F. P. Orelve (Eds.), *Inclusive education: Practical implementation of the least restrictive environment* (pp. 43-62). Gaithersburg, MD: Aspen.

<sup>2</sup> 20 U.S.C. sec. 300.13

lograr el objetivo de la FAPE. Ni siquiera tiene que ser el mejor programa que pueda formularse para un menor determinado. Lo esenciales que el programa le provea al menor una educación apropiada y gratuita para superar sus dificultades individuales. Amann v. Stow School System, 982 F. 2d 644, 651 (1st Cir. 1992). La Ley I.D.E.A. establece una presunción a favor de la ubicación educativa ofrecida por el Estado. La parte querellante viene obligada a derrotar dicha presunción mediante preponderancia de la prueba. En vista de lo anterior, para lograr prevalecer en su reclamación, la parte querellante deberá probar que no existe probabilidad razonable de que el estudiante reciba beneficios educativos mediante la implementación del PEI preparado por el Estado. En esencia le corresponde a la parte querellante acreditar que los servicios educativos no son apropiados al estudiante con impedimentos.

4. En este caso, se trata de una solicitud de compra de servicios en el sector privado para el primer año de educación formal del querellante. El Departamento de Educación realizó un ofrecimiento de una educación pública en un salón de educación especial, con maestros entrenados en la disciplina. Si bien se estableció que el sistema de educación personal uno a uno sería idóneo para el menor, no creemos razonable excluir como inadecuado el ofrecimiento del Departamento de Educación en un presecular con maestros calificados de educación especial, cuando el menor aun no ha comenzado sus estudios. Ciertamente existe la expectativa y la presunción de que el ofrecimiento del Departamento de Educación le ofrezca algún beneficio educativo al menor. El remedio aquí solicitado nos parece prematuro a la luz de las disposiciones legales antes señaladas. Luego de comenzado el primer semestre del menor en el Departamento, nada impide que se solicite nuevamente el remedio aquí solicitado, si se establece la inadecuación del ofrecimiento de educación pública.

POR LOS FUNDAMENTOS INDICADOS, SE DECLARA NO HA LUGAR la solicitud de compra de servicios para el año 2011-12. Se adoptan por referencia y

se reitera lo ordenado en nuestra Resolución Parcial y Orden anterior. Se ordena el cierre y archivo.

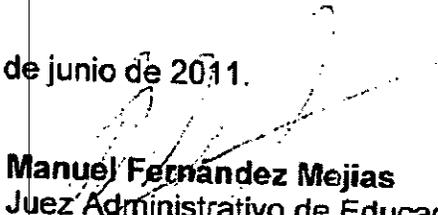
4

La parte adversamente afectada por esta resolución podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogera, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

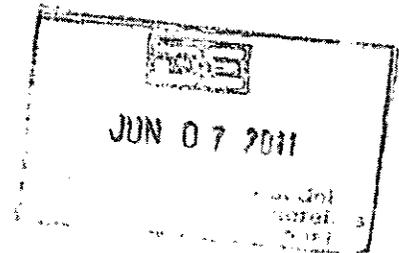
**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta de esta Resolución a la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Unidad de Educación Especial, División Legal, vía fax (787) 751-1073; a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, vía fax (787) 751-1761; y al Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, abogado de la parte querellante, vía fax (787) 751-0621.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2011.

  
**Manuel Fernández Mejías**  
Juez Administrativo de Educación Especial  
Fax (787) 753-6482  
[mfmej@caribe.net](mailto:mfmej@caribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO



██████████  
Querellante  
y

• Querella NUM. 2011-73-06

Departamento de Educación  
Querellado

• SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

La vista se celebró el 6 de junio de 2011. Comparecieron ambas partes. Mediante acuerdo entre estas, se resuelve la querella en sus méritos. Las partes acuerdan que se dicte la siguiente orden:

1. Se ordena al DE que nombre un asistente T1 al querellante para el próximo año académico.

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 6 de junio de 2011

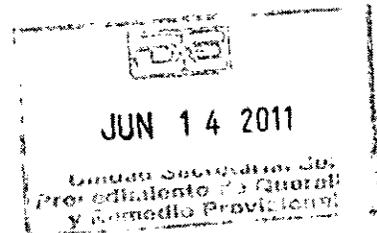
SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.  
CERTIFICADO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: ██████████ Div. Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 39  
Suite 105 PMB 718  
San Juan PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pga@caribe.net](mailto:pga@caribe.net)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**



[Redacted]  
Querellante  
v

• Querrela NUM. 2011-73-7

Departamento de Educación  
Querrelado

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

La vista se celebró el 10 de junio de 2011. Comparecieron ambas partes. Mediante acuerdo entre estas, se resuelven las controversias de la querrela en sus méritos.

Las partes acuerdan que se dicta la siguiente orden:

1. Se ordena al DE proveer terapia de habla y lenguaje sugerida por COMPU para comienzo proximo año escolar.
2. Se ordena para comienzo proximo año escolar la compra y entrega del equipo de audifono y sistema FM, debidamente calibrados y compatibles.

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 13 de junio de 2011

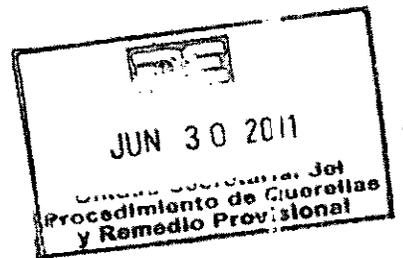
SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE  
CERTIFICADO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [Redacted] 00693 y Div. Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. DANIEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pg3@cfribe.net](mailto:pg3@cfribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO



Que ellar le

v

Departamento de Educación  
Que ellar le

• Querella NUM. 2011-69-23

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

La vista se celebró el 24 de junio de 2011. Comparecieron ambas partes. Mediante acuerdo entre estas, se resuelven las controversias de la querella en sus méritos. Las partes acuerdan que se dicta la siguiente orden:

1. Se ordena al DE pagar, mediante reembolso, el costo de matrícula, mensualidades y libros módulos para el año escolar entrante para la parte querellante en la [REDACTED]. La querellante someterá la factura y una certificación de que se han provisto los servicios.
2. Se ordena la prestación mediante el mecanismo de remedio provisional de terapias ocupacional y de habla y lenguaje.

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 30 de junio de 2011

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE. CERTIFICADO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [REDACTED] y a la Oficina de Asesores Legales 751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDC. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 39

Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 737-753-6482

[pga@caribe.net](mailto:pga@caribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

JUN 27 2011  
69

[Redacted]

Querellante  
v

• Querella NUM. 2011-~~08~~<sup>69</sup>-18

Departamento de Educación  
Querrelado

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

La vista se celebró el 24 de junio de 2011. Comparecieron ambas partes. Mediante acuerdo entre estas, se resuelven las controversias de la querrela en sus méritos. Las partes acuerdan que se dicta la siguiente orden:

1. Se ordena al DE reembolsar el costo de las terapias física y ocupacional desde el 13 de noviembre de 2009. Para las futuras terapias, de ser posible y practico serán brindadas en SEER de Puerto Rico.
2. Se ordena al DE la prestación de terapias de la terapia del habla y lenguaje por Remedio Provisional para el proximo año escolar.
3. Se ordena celebrar un COMPU en las primeras 2 semanas de agosto de 2011, que incluya: PEI 2011-12, orientacion sobre beca de transportacion y revision evaluaciones y referidos de nuevas evaluaciones cuando procedan.

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar su consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 24 de junio de 2011

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE. **CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [Redacted] y Div. Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDJO. MANUEL FERNANDEZ  
Juez Administrativo de Educación Especial  
De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
pqa@caribe.net

JUN 27 2011

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Querellante  
v

Departamento de Educación  
Querellado

• Querella NUM. 2011-69-16

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

La vista se celebró el 23 de junio de 2011. Comparecieron ambas partes. Mediante acuerdo entre estas, se resuelven las controversias de la querella en sus méritos. Las partes acuerdan que se dicta la siguiente orden:

1. Se ordena al DE pagar el costo de reparación del equipo asistivo "Mercury" según cotización de K Toro Garratón por la suma de \$500 en 30 días.

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 30 de junio de 2011

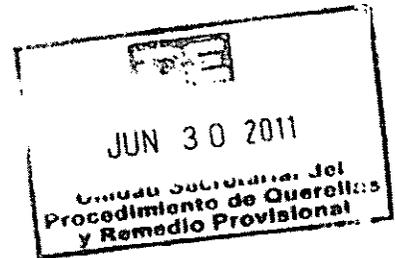
**SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.**

**CERTIFICADO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Lic Josefina Pantoja fax 787-753-6280 y a la Oficina de Aseores Legales 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1161.

**LCDC. MANUEL FERNANDEZ**  
Juez Administrativo de Educación Especial

De Dego 39  
Suite 105 PMB 718  
San Juan PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pqa@caril.e.net](mailto:pqa@caril.e.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Que ellar te  
v

• Querella NUM. 2011-<sup>68</sup>60-23

Departamento de Educación  
Que ellar o

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

La vista se celebró el 24 de junio de 2011. Comparecieron ambas partes. Mediante acuerdo entre estas, se resuelven las controversias de la querrela en sus méritos. Las partes acuerdan que se dicta la siguiente orden:

1. Se ordena al DE pagar, mediante reembolso, el costo de matricula, iniciacion, cuota de graduacion, mensualidades y libros modulos para el año escolar entrante para la parte querellante en la escuela [Redacted]. La querellante sometera la factura y una certificacion de que se han provisto los servicios.

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde la fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 30 de junio de 2011

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE. CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [Redacted]

y a la Oficina de Asesorías Legales 751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCJ O. MANUEL FERNANDEZ**

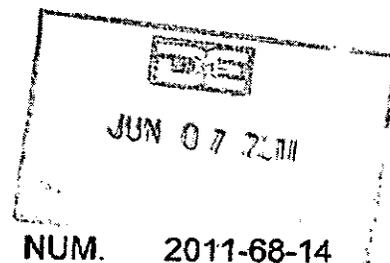
Jefe Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787 753-6482  
[pmg@caibe.net](mailto:pmg@caibe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Querellante

v



• Querella NUM. 2011-68-14

Departamento de Educación  
Querellado

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

La vista se celebró el 6 de junio de 2011. Comparecieron ambas partes, la querellada representada por el Lic Efrén Méndez y la querellante por la Lic. Lourdes Crespo. Mediante acuerdo entre estas, se resuelve la querella en sus méritos. Las partes acuerdan que se dicta la siguiente orden:

1. Se ordena al DE en 10 días adquirir, comprar y entregar al querellante el equipo recomendado, sistema FM y audífonos, siempre que se verifique que los audífonos sean compatibles con el sistema FM.
2. Se ordena al DE realizar en 10 días la evaluación de asistencia tecnológica pendiente de realizarse.
3. Se ordena al DE realizar en la primera semana del semestre una orientación al personal docente y no docente que labore con el querellante sobre cultura de trato con personas no oyentes. El mismo será ofrecido por la Dra. Ada Hernández.
4. Se ordena al DE que para el comienzo del próximo semestre escolar nombre un maestro(a) de educación especial con entrenamiento especializado para trabajar con estudiantes sordos.

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 6 de junio de 2011

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.  
CERTIFICADO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Lic Lourdes Crespo PO BOX 11377 Caparra Heights Station San Juan PR 00922-1377 Div. Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

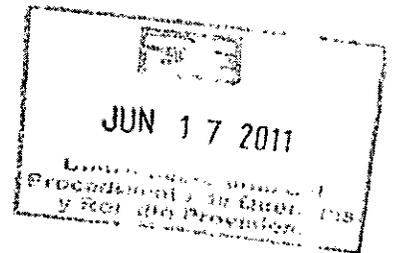
LCDC. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De D ego 39

Suit # 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
pgaf@caroloe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO



████████████████████  
Querellante

v

Departamento de Educación  
Querellado

• Querrela NUM. 2011-64-10

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

La vista se celebró el 16 de junio de 2011. Comparecieron ambas partes. Mediante acuerdo entre estas, se resuelven varias controversias de la querrela en sus méritos.

Las partes acuerdan que se dicta la siguiente orden:

1. Se ordena al DE celebrar reunión de COMPU en o antes del día 19 de agosto de 2011. Podrán asistir los abogados de las partes. En el mismo se discutirá y aprobará el PEI del año 2011-12 y se discutirán las evaluaciones recientemente realizadas. Se debiera citar a las personas responsables de las evaluaciones de habla y lenguaje, psicológica y ocupacional.
2. SE ordena al DE realizar evaluaciones de asistencia tecnológica, de habla y lenguaje y psicológica-emocional.
3. Se ordena al DE proveer los documentos solicitados por la querellante y poner a la disposición de esta todo el expediente. De faltar o no obtenerse algún documento, así lo indicará la querellante en 5 días laborables y el DE realizará su mejor esfuerzo razonable para localizarlo.

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acoge o la acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 16 de junio de 2011

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.  
**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Lic Gracia Berrios fax 787-757-2985 y Div. Legal de DE, fax 787-751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pga@caribe.net](mailto:pga@caribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

JUN 03 2011  
3:08 PM

Querrelante  
v

• Querrela NUM. 2011-57-1

Departamento de Educación  
Querrelado

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

La vista se celebró el 2 de junio de 2011. Comparecieron ambas partes. Mediante acuerdo entre estas, se resuelve la querrela en sus méritos. Las partes acuerdan que se dicte la siguiente orden:

1. Se ordena en 10 días al DE que matricule PARA PROXIMO AÑO ESCOLAR a la querrelante en la Escuela vocacional Francisco Mendoza, en el currículo de "data entry".

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde la fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 2 de junio de 2011

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE. CERTIFICO Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querrelante a la siguiente dirección postal: [redacted] y Div. Legal de DE, fax: 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**  
Juez Administrativo de Educación Especial  
De Diego 8 )  
Suite 105 P MB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-751-6482  
[pga@caribe.net](mailto:pga@caribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO



Querellante  
v

• Querrela NUM. 2011-45-2

Departamento de Educación  
Querrelado

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

La vista se celebró el 27 de junio de 2011. Comparecio la querellante pero no el DE. Se resuelven las controversias de la querrela en sus méritos y se dicta la siguiente orden

1. Se ordena al DE celebrar reunión de COMPU antes del inicio del próximo año escolar para considerar y redactar PEI 2011-12. Se considerará la evaluación psicológica del 30 de noviembre de 2009, así como la carta de la Dra. Vega del 25 de mayo de 2011, las cuales se uniran al expediente.
2. Se ordena la inclusión de querrelante en salon recurso segun lo recomienda la evaluación psicológica del 30 de noviembre de 2009.
3. Se ordena al DE nombrar un maestro(a) de educación especial para el referido salon recurso.

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 30 de junio de 2011

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE. CERTIFICADO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querrelante a la siguiente dirección postal: [REDACTED] y a la Oficina de Asesores Legales 751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

[mfga@caribea.net](mailto:mfga@caribea.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

JUN 03 2011  
2:58

Querellante

v

- Querella NUM. 2011-40-4

Departamento de Educación  
Querellado

- \* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

La vista se celebró el 2 de junio de 2011. Comparecieron ambas partes. Mediante acuerdo entre estas, se resuelve la querella en sus méritos. Las partes acuerdan que se dicta la siguiente orden:

- 1 Se ordena la entrega en 10 días del equipo asistivo tecnológico recomendado al estudiante.
- 2 Se ordena al DE en 30 días coordinar una cita entre la querellante y la psicóloga que realizó la más reciente evaluación psico-social para que la madre del querellante discuta la misma y presente cualquier preocupación legítima.

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 2 de junio de 2011.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE. CERTIFICADO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [REDACTED] y Div. Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación al fax 787-751-1761.

LCDC. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Dego 39

Suite 105 PMB 718

San Juan PR 00927

Fax 787-753-6482

[mga@caril.e.net](mailto:mga@caril.e.net)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Que ellante  
v

Departamento de Educación  
Que ellaco

• Querella NUM 2011-38-05  
JUN 03 2011  
\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

La vista se celebró el 1 de junio de 2011. Comparecieron ambas partes. Mediante acuerdo entre estas, se resuelve la querella en sus méritos. Las partes acuerdan que se dicta la siguiente orden:

1. Se ordena al DE que nombre un asistente T1 al querellante para el próximo año académico.
2. Se le proveerá a la querellante 2 terapias psicologicas por semana.

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 2 de junio de 2011

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE. CERTIFICADO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: : Lic Idalia Vazquez Acosta #1 Box 338 Caguas PR 00726.y Div. Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCC O. MANUEL FERNANDEZ**  
Juez Administrativo de Educación Especial  
De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pgc@caribe.net](mailto:pgc@caribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

JUN 03 2011  
LDS

[Redacted]

Querellante

v

• Querrela NUM. 2011-30-23

Departamento de Educación

Querrelado

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

La vista se celebró el 31 de mayo de 2011. Comparecieron ambas partes. Mediante acuerdo entre estas, se resuelve la querrela en sus méritos. Las partes acuerdan que se dicta la siguiente orden:

1. Se ordena en 10 días al DE que celebre una reunión del COMPU con el fin de preparar PEI para el próximo año académico. Se discutirá además la deshabilidad de conceder año escolar extendido a la parte querellante y sus posibles necesidades de transportación.

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1401, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 2 de junio de 2011

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE. CERTIFICADO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [Redacted] y Div. Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCDO MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

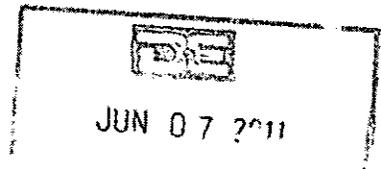
Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-751-3-6482

[mpga@caribnet.net](mailto:mpga@caribnet.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO



Querellante  
v

- Querrela NUM. 2011-25-5

Departamento de Educación  
Querellado

- SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

La vista se celebró el 6 de junio de 2011. Comparecieron ambas partes, la querellada representada por el Lic Efren Méndez y la querellante no compareció, no obstante se acuerda conceder el remedio solicitado. Se resuelve la querrela en sus méritos. SE ORDENA que se brinde al querellante servicio de terapia de habla y lenguaje 2 veces por semana.

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 6 de junio de 2011

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE. CERTIFICADO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: FAX 787-751-4645. Div. Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDCO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 39  
Suite 105 PMB 718  
San Juan PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[mpga@caribe.net](mailto:mpga@caribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

TRE  
JUN 09 2011  
Unidad Secretarial del  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2011-070-015  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA  
\*  
\*  
\*

ORDEN

El 8 de junio de 2011 la Parte Querellante presentó *Moción Informando Prueba*:

1. La Vista Administrativa para ventilar la Querrela de referencia ha sido señalada para el 16 de junio de 2011...
2. A tenor con el Artículo VIII del Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial Mediante Vistas Administrativas, la Parte Querellante informa que en dicha Vista se propone utilizar la siguiente Prueba Documental:
  - a. Informe de Evaluación de FILIUS del 29 de octubre de 2008.
  - b. Minutas de Reuniones de COMPU del 14 de diciembre de 2010, 18 de marzo de 2011 y 26 de mayo de 2011.
  - c. Programa Educativo Individualizado del año escolar 2011-2012.

Prueba Testifical:

- a. El Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED], padre y madre del estudiante, declararán sobre la situación de su hijo, las gestiones que han hecho para que reciba servicios educativos adecuados en el sistema público y los hechos en que se basa la querrela.
- b. Cualquier otro documento y testigo que la Parte Querellante no ha tenido acceso al mismo y que a este momento desconoce su existencia y entienda necesario lo anunciará oportunamente.
- c. La Parte Querellada posee todos los documentos mencionados en esta Moción.

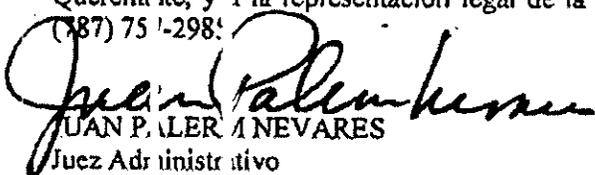
Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción presentada el 8 de junio de 2011 por la Parte Querellante.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 16 de junio de 2011 a la 1:30 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 9 de junio de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Gracia María Berrios Cabán, al fax (787) 751-2981.



JUAN P. ALVARADO NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 9221  
San Juan PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-415, Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

V.S.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2011-070-016  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Asistente de Servicios (TI)  
\*  
\*  
\*

JUN 03 2011

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 11 de mayo de 2011.

Entre los documentos del presente caso notificados a este Juez, no tenemos evidencia de que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 13 de mayo de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, para el día 27 de junio de 2011.

El 31 de mayo de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre de la estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Maestra [REDACTED] y el Director José Luis Sánchez Figueroa.

Durante su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que la estudiante está ubicada en la Escuela [REDACTED], y para el año escolar 2011-2012 se ha de trasladar para la Escuela [REDACTED] de Cupey en un Salón Contenido y necesita los servicios de un TI.

Al respecto, la Parte Querellada informó que el 9 de mayo de 2011 se celebró una reunión de COMPU y se redactó el FEI 2011-2012 en el cual se recomendó un TI para atender a la estudiante para el próximo año escolar en Salón Contenido de la Escuela [REDACTED] y solicitó orden al respecto.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que realice las gestiones correspondientes para contratar y proveer un Asistente de Servicios (TI) a la estudiante Génesis Torres Figueroa, para atenderla en el Salón Contenido de la Escuela Salvador Brau de Cupey Alto desde el primer día de clases del año escolar 2011-2012 que comienza en agosto 2011.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

RECEIVED 03-06-'11 11:46 FROM-

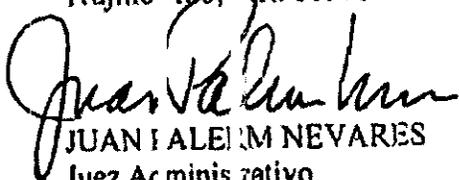
TO- Querrelas y Remedios P001/002

Se les aporrece a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 3 de junio de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761 a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] HC 61 Box 4678, Trujillo Alto, P.R. 00976



JUAN ALEM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 520-1415, Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]  
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM: 2011-070-011

SOBRE: Educación especial

ASUNTO: Equipo asistivo

JUN 02 2011

RESOLUCIÓN

A la vista pautada para el 19 de mayo de 2011 comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados, José E. Torres Valentín y Efraín Méndez Morales. Durante la Vista la parte querellante informó que el Departamento de Educación había entregado el siguiente equipo tecnológico:

1. Read Please Plus 2003 Versión Comercial
2. Scanner con OCR
3. Retractable Optical Mini Mouse
4. Rolling Laptop Case

Asimismo, el Departamento de Educación se informó que se va a adquirir y proveer al estudiante el equipo tecnológico restante, a saber:

5. Computadora Portátil Inspiron 15
6. Printer Dell V 105 (All in one printer)
7. At&T Natural Voices- Spanish
8. At&T Natural Voices - English
9. Verbatim USB Store N Go Memory Drive 4 GB
10. Panasonic Stereo Ear Buds with Enhanced Bass
11. Click -N- Type (versión español)
12. Sistema FM

Se acordó también, y así se ordena, realizar una reunión de COMPU el 3 de junio de 2011, a las 9:30 a.m., en el distrito Escolar San Juan I.

Este Foro acoge y autoriza los acuerdos de las partes y ordena al Departamento de Educación a adquirir y proveer el equipo de asistencia tecnológica anteriormente desglosado, dentro del término máximo de cuarenta y cinco (45) días.

**EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la "Individuals With Disabilities Education Act" (20 U.S.S.C.A. Sec 1400 y ss.) y la Ley 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

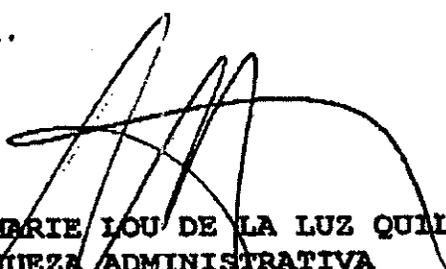
**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2011.

**CERTIFICO:** Que el día de hoy archivé en autos el original de la presente **Resolución** y envié copia fiel y exacta de la misma, vía fax, a la **Lcdo. Efraín Méndez Morales**, División Legal del Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759, 787-751-1073, y a la **Dra. Viviana Hernández**, Unidad Secretarial para la Resolución de Querellas Administrativas, Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759, 787-751-1761 y al **Lcdo. José E. Torres Valentín**, abogado de la querellante, Ave. Universidad # 54, Suite 1, San Juan, P.R. 00925, 787-753-7577.

**ADVERTENCIA**

La parte adversamente afectada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución, presentar una moción de reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución, conforme a lo dispuesto en la Ley 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada.



**MARIE LOU DE LA LUZ QUILES**  
**JUEZA ADMINISTRATIVA**  
P.O. Box 21702  
U.P.R. STATION  
SAN JUAN, P.R. 00931  
TEL. (787) 751-7505  
FAX. (787) 767-4259